



Expedientes

CDHDF/122/07/VC/D6605-III,
CDHDF/III/121/GAM/09/P5368,
CDHDF/III/122/CUAUH/09/D6255 y
CDHDF/III/121/CUAUH/08/P6594

Caso

Detenciones arbitrarias; actos de tortura; y tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y agentes de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Personas peticionarias

Peticionario 1

Miguel Ángel Ledesma Ibarra

Asociación Civil “Colectivo contra la Tortura y la Impunidad”

Peticionaria 2

Personas agraviadas

Agraviado 1¹, agraviado 2, Sergio Josué Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea, Jesús Alberto Romo Aguilar.

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la integridad personal por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- II. Derecho a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria y/o ilegal.
- III. Derecho de acceso a la justicia, por omisión de investigar eficaz y oportunamente y por el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa.

Recomendación 10/2011

¹ En lo sucesivo nos referiremos a esta persona como “el peticionario 1” o “agraviado 1” teniendo en cuenta que reúne ambas calidades.



Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de diciembre de 2011, visto el estado que guardan los expedientes de quejas citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de las mismas, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46; 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 10/2011 dirigida a las siguientes autoridades:

Doctor Manuel Mondragón y Kalb, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones X y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y del peticionario

De conformidad con los artículos 37, fracción II, y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para Distrito Federal, y atendiendo a la naturaleza de los casos sobre los que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y a petición del peticionario/agraviado 1, del agraviado 2 y de la peticionaria 2 se omite mencionar sus nombres.



Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

Caso A: El peticionario 1 y el agraviado 2 fueron golpeados por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, luego de ser perseguidos y detenidos por la supuesta comisión de delitos.

El día 9 de noviembre de 2007, el peticionario 1 se comunicó telefónicamente con esta Comisión para manifestar que el día 7 del mismo mes y año, a las 23:00 horas, circulaba por el Viaducto, a bordo de un automóvil, modelo megane de color negro, propiedad de su madre. Cuando escuchó ruidos que provenían de su coche, decidió detenerse a la altura de Velódromo. Acto seguido, dos policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) identificados como Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres, que circulaban a bordo de la patrulla P-2721, se detuvieron junto al vehículo de su madre apuntándole con sus armas de cargo. En ese momento le informaron que lo venían siguiendo desde la Tapo y que en varias ocasiones habían disparado contra ese automóvil.

Posteriormente llegaron al lugar más patrullas, y entre los policías de la patrulla P-2721 y los que tripulaban las demás patrullas, lo golpearon y lo subieron a una unidad. En ese momento el peticionario 1 decidió llamar a su madre y fue entonces cuando uno de los policías le quitó su teléfono celular, sin percatarse de que la llamada aún se encontraba abierta. Por esa razón su madre pudo escuchar que uno de los policías le decía a otro, que se habían equivocado de persona y que lo mejor era dejarlo tirado detrás del Velódromo. Esta situación motivó a la madre del peticionario 1 a solicitar apoyo vía telefónica. A raíz de esa llamada, se presentaron elementos de la otrora Policía Judicial, hoy Policía de Investigación² en el lugar de los hechos y detuvieron a los policías de la SSPDF y los presentaron ante la autoridad ministerial. Lo anterior dio origen a la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11, por el delito de abuso de autoridad.

² Teniendo en cuenta que en la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación la actual policía de investigación se denominaba “policía judicial”, cada vez que en este documento se haga referencia a la policía judicial se entenderá que se trata de la actual policía de investigación.



Con motivo de los hechos expuestos por el peticionario 1, se registró en esta Comisión el expediente de queja **CDHDF/122/07/VC/D6605-III**.

El día 8 de noviembre de 2007, se dio inicio al expediente 1653-07/DGUAL en la otrora Dirección General de Asuntos Internos de la SSPDF, por los hechos que motivaron el registro de dicho expediente de queja en la CDHDF. El 26 de julio de 2011, la citada Dirección General informó a este organismo público autónomo que el 16 de diciembre de 2010 se dio por concluida esa investigación pues los elementos de policía ya habían sido destituidos e inhabilitados por cuatro años, en virtud de una sanción en materia penal, y por lo mismo, no era posible aplicarles sanción administrativa alguna.

El día 14 de noviembre de 2007 el peticionario 1 manifestó vía telefónica a esta Comisión que la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11 se inició por los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena. Agregó que el día de los hechos iba acompañado en su automóvil por el agraviado 2, quien también fue golpeado por los policías y uno de ellos le dio un cachazo en la cabeza. Ese mismo día, la Coordinación Territorial VC-03, remitió esa averiguación previa a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que se continuara con la prosecución y el perfeccionamiento legal de la misma. El peticionario 1 y su acompañante tenían, al momento de los hechos, 19 y 18 años de edad respectivamente.

En comparecencia ante este organismo, el día 21 de noviembre de 2007 el agraviado 2 manifestó su deseo de ser considerado también como agraviado, en el mismo expediente de queja señalado anteriormente. En dicha comparecencia señaló que el 7 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 12:00 horas, viajaba con el peticionario 1 en el automóvil de la madre de éste y que no recuerda sobre qué avenida porque él iba dormido. Mencionó que despertó cuando su amigo le dijo que estaba prendiendo el foco de servicio del automóvil, y es ahí cuando el peticionario 1 bajó del auto y, algunos segundos después, dos policías le apuntaban con sus armas diciendo que se bajara; en este momento se encontraban a la altura del metro Velódromo. Luego, él (el agraviado 2) se bajó del carro y es ahí cuando dos policías los tiraron al suelo, mientras les informaban que los venían siguiendo desde la Tapo. Cuando levantó la cabeza para ver lo que pasaba con su amigo, uno de los policías lo golpeó con el arma al frente de la cabeza, lo que le provocó un “chichón”.

Estando en el suelo le preguntaron de quién era el carro y de dónde venían, y le pidieron que sacara la droga. Mientras le preguntaban, fue golpeado por cuatro policías con patadas en todo el cuerpo. Lo sentaron con las manos en las rodillas cuando se percató de que su amigo, el peticionario,



estaba en la patrulla, no recuerda el número de la patrulla, pues había varias, pero una de ellas estaba marcada con el número P-2721. Cuando se levantó vio que el carro tiraba gasolina y que dejaban bajar a su amigo de la patrulla, fue entonces cuando se percató de que el auto tenía cuatro impactos de bala en la cajuela y otros en la defensa.

Al ser víctimas de lesiones por parte de los policías de la SSPDF, los remitieron (a los dos agraviados) a la Agencia del Ministerio Público donde un médico legista certificó las que él presentaba, excepto la de la cabeza, y le tomaron la declaración. También manifestó que los policías les informaron que los venían siguiendo ya que les habían reportado un robo de un automóvil Megane gris.

En la misma comparecencia ante esta Comisión, además de lo manifestado en su primera declaración, el peticionario 1 especificó la forma en que lo golpearon y comentó que la noche en que ocurrieron los hechos detuvo la marcha de su vehículo y que de la patrulla que los venía siguiendo descendieron dos policías, quienes le refirieron que los venían “plomeando” desde la Tapo y les preguntaron por qué no se paraban. Al lugar llegaron ocho patrullas, uno de los policías lo golpeó en la cara y le tiró los lentes, de tal agresión le quedó una pequeña marca al lado de la nariz. Posteriormente comenzaron a golpearlo entre seis policías tirándolo al piso, intentó correr pero un policía le dio alcance aplicándole “la china”. Mientras ello sucedía le preguntaban a quién le habían robado el carro, y dónde estaba la droga.

El 21 de noviembre de 2007 el equipo médico de esta Comisión rindió un informe sobre el caso de los dos agraviados, con el fin de dictaminar la gravedad y veracidad de las lesiones físicas sufridas por éstos, mediante la aplicación del *Protocolo de Estambul Manual de investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes* (en adelante Protocolo de Estambul). El resultado de la aplicación de éste arrojó que por el cuadro clínico que presentaron los examinados es probable que hayan sido sometidos a actos considerados como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El 14 de enero de 2008, personal de la CDHDF constató mediante fotografías que el automóvil en el que se trasladaban los agraviados tenía orificios de bala, en concordancia con las declaraciones de los agraviados. Lo anterior también fue confirmado mediante el dictamen que se rindió a raíz del peritaje practicado el día 7 de noviembre de 2007 en la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11.

El 22 de abril de 2008, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y daño a la propiedad, en contra de los policías de la SSPDF Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López



Torres, ante el Juez 54 Penal del Distrito Federal. Luego de la apelación de la sentencia en primera instancia, el 1 de diciembre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) resolvió confirmar que los policías acusados eran responsables de los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad.

Caso B: Sergio Josué Ledesma Pardo fue detenido y golpeado por policías de la SSPDF, por ser presuntamente cómplice del robo de un vehículo.

El día 24 de agosto de 2009 se comunicó telefónicamente con esta Comisión el peticionario Miguel Ángel Ledesma Ibarra, con el fin de interponer una queja por las lesiones dolosas de las que había sido objeto su hijo Sergio Josué Ledesma Pardo, por parte de elementos de la Policía Bancaria e Industrial dependiente de la SSPDF.

Con motivo de los hechos manifestados por el peticionario, se registró en esta Comisión el expediente de queja **CDHDF/III/121/GAM/09/P5368**.

El 12 de agosto del año 2009, el hijo del peticionario, Sergio Josué Ledesma Pardo, fue detenido por varios integrantes de la Policía Bancaria e Industrial de la SSPDF mientras transitaba en el automóvil de su hermana por participar, supuestamente, y momentos antes de su detención, en el robo de una camioneta Jeep Liberty de color rojo que había tenido lugar en la Colonia El Coyol, Delegación Gustavo A. Madero. Dichos agentes de policía lo golpearon varias veces en las costillas y en la cabeza.

Luego de la detención fue trasladado, junto con otras personas que fueron detenidas ese mismo día, a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de la Delegación Gustavo A. Madero y, posteriormente el día 14 de agosto de 2009, fue consignado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur. En relación con los delitos que se le imputaban, esto es, robo agravado y calificado y lesiones calificadas, el Ministerio Público inició la averiguación previa FGAM/GAM-2/ TI/01960/09-08. Luego, el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del agraviado y las demás personas detenidas, consignando la misma ante la Jueza 29 Penal del Distrito Federal quien resolvió, el 8 de junio de 2011, que el agraviado no es responsable penalmente de la comisión de los delitos que se le imputaron.

En el operativo en el cual detuvieron al agraviado participaron los siguientes integrantes de la Policía Bancaria e Industrial: Verónica López González, Julián Escamilla Martínez, Tomás Hernández Martínez, Erick Islas Arenas y Miguel Genaro Rojas Santillán. El agraviado presentó una denuncia por las lesiones de las que fue víctima, en contra de los policías Erick Islas Arenas y Julián Escamilla Martínez por ser ellos quienes directamente lo golpearon, al momento de rendir su declaración con motivo de la averiguación previa que iniciaron en su contra.



El 14 de agosto de 2009, se practicó al agraviado examen físico en agencia del Ministerio Público, en el que constan las lesiones en diferentes partes de su cuerpo. Posteriormente el 3 de noviembre de 2010, personal médico de esta Comisión se trasladó al Reclusorio Preventivo Varonil Sur para realizar un informe médico más detallado de las lesiones del agraviado. La conclusión de dicho informe es que existe concordancia entre la versión del agraviado y las lesiones que presentó.

El día 4 de agosto de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF informó que la averiguación previa relacionada con la denuncia del agraviado por las lesiones que sufrió a manos de los policías de la SSPDF, había sido remitida a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos el día 3 del mismo mes y año.

El 17 de junio de 2011, personal médico y psicológico de esta Comisión practicó otro examen médico con el fin de establecer si, en su caso, el cuadro clínico que presentaba el agraviado sugería o no que hubiera sido sometido a uno o varios de los métodos considerados como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo como marco lo establecido en el Protocolo de Estambul. Según el resultado de la aplicación de éste, el cuadro clínico que presentó el examinado sugirió que fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes, señalados en el apartado G relativo al “examen de los métodos de tortura” del mismo Protocolo.

Caso C: Víctor Herrera Govea fue golpeado por policías de la SSPDF y policías judiciales dependientes de la PGJDF, durante su participación en una marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968.

El día 2 de octubre de 2009, esta Comisión recibió la llamada telefónica de un representante de la Asociación Civil “Colectivo contra la Tortura y la Impunidad”. En dicha llamada manifestó que recibió una llamada telefónica de unos conocidos quienes le informaron que en la calle Madero de la Colonia Centro, perímetro de la Delegación Cuauhtémoc, varios elementos de la SSPDF estaban agrediendo física y verbalmente a los estudiantes que participaban en la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968. Señaló también que le habían comentado que dos jóvenes, de quienes desconocía sus nombres y el lugar habían sido detenidos.

Con motivo de los hechos expuestos por la peticionaria, en esta Comisión se registró el expediente de queja **CDHDF/III/122/CUAUH/09/D6255**.

Posteriormente, la Coordinadora General de esa asociación civil envió a esta Comisión una comunicación mediante la cual denunciaron hechos de tortura y maltrato contra el agraviado.



A raíz de lo anterior, ese mismo día, esta Comisión solicitó medidas precautorias a la SSPDF y a la PGJDF. En relación con la primera institución, solicitó que se coordinaran las medidas necesarias para garantizar el derecho a manifestarse de quienes participaron en la marcha, así como evitar agresiones, actos de intimidación o discriminación por parte de los servidores públicos de la SSPDF, en contra de los manifestantes.

En relación con la PGJDF solicitó que en el supuesto de que alguna de las personas que participaran en la marcha fuera puesta a disposición del Ministerio Público, en todo momento se respetaran sus garantías, y si fuera necesario que su personal efectuara detenciones, las mismas se realizaran con estricto apego al derecho sin hacer uso excesivo de la fuerza.

El 3 de octubre del mismo año esta Comisión recibió un correo electrónico de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C (Limeddh), en el cual solicitaba a varios órganos de gobierno y organismos internacionales de protección de derechos humanos, su intervención urgente ante las detenciones arbitrarias y agresiones físicas, contra los asistentes a la marcha. Al respecto, señalaron lo siguiente:

Durante la marcha, se dieron algunos incidentes de seguridad. Además de que a los costados de las avenidas se encontraban cercos de agentes de las policías, metropolitana, auxiliar y judicial y grupos de granaderos, un gran número de **policías vestidos de civil**, se coordinaban para observar, identificar activistas e introducirse en la marcha.

Alrededor de las 17.40 horas, elementos del cuerpo de Granaderos frente al Palacio de Bellas Artes, impidió el paso, a la altura de la avenida Juárez, a los grupos autodenominados anarquistas, colectivos culturales y contingentes de diversas escuelas que marchaban detrás de los sobrevivientes del movimiento estudiantil de hace cuatro décadas [....]

Frente a la sede del Banco de México, los policías replegaron con sus escudos a los manifestantes, lo que detonó que la gente corriera por encima de los jardines del Palacio de Bellas Artes. Al huir de los policías, algunos de los manifestantes cayeron y fueron pisoteados por quienes venían detrás.

Al tenerlos acorralados, los policías abrieron unos metros el cerco y quienes pasaban por ese hueco para salvar el círculo formado eran golpeados con toletes, pateados o empujados. [...].



Entre los detenidos también están [...] Víctor Herrera Govea, quien sufrió diversos golpes en cabeza y el resto del cuerpo, en un acto de uso de fuerza inusitado considerado tortura.

Ese mismo día, personal de esta Comisión se presentó en las instalaciones de la Agencia Central de Investigación del Ministerio Público, para entrevistar a Víctor Herrera Govea, quien manifestó que participó en la marcha realizada este día, y que cuando trató de ayudar a varios jóvenes que estaban siendo detenidos por granaderos -aproximadamente 15 elementos de la SSPDF-, estos últimos lo agredieron a él también. Luego de que logró “safarse” del lugar, y movilizarse hasta la jardinera que está en frente del Palacio de Bellas Artes, fue nuevamente agredido, pero ahora por cinco personas que vestían de civil, una de las cuales le golpeó la cabeza contra la jardinera; también lo golpearon en el estómago y posteriormente lo subieron a un automóvil tipo neón, sin ningún logotipo de alguna corporación policiaca. Agregó que estas personas que lo golpearon y detuvieron eran de la policía judicial, porque no portaban ningún uniforme.

También manifestó que otras personas que iban en la marcha rompieron los vidrios de un establecimiento de servicio de 24 horas, pero que esto ocurrió tiempo antes de que él pasara por ese lugar.

En contra del agraviado, el mismo 2 de octubre de 2009, el Ministerio Público inició la averiguación previa FACI/TI/00284/09-10 por los delitos de robo agravado calificado en pandilla y daño a la propiedad en pandilla, relacionado con lo sucedido en el establecimiento de servicio de 24 horas. El Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del agraviado consignando la misma ante el juez, el 4 de octubre de 2009. Posteriormente, el 9 de agosto de 2010, el Juez 30 Penal del Distrito Federal resolvió que el agraviado era penalmente responsable por los delitos arriba mencionados.

Los días 9 de octubre de 2009 y 3 de marzo de 2010, personal médico de esta Comisión se dirigió al Reclusorio Preventivo Varonil Sur con el fin de establecer si, en su caso, el cuadro clínico que presentaba el agraviado sugería que hubiera sido sometido a uno o varios de los métodos considerados como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo como marco lo establecido en el Protocolo de Estambul. Según el resultado de la aplicación de dicho Protocolo, los síntomas, signos y hallazgos clínicos detectados en el agraviado, sí corresponden a los que se esperaba encontrar en una persona que fue maltratada o torturada físicamente.

En relación con la investigación de las lesiones que sufrió Víctor Herrera Govea, esta Comisión constató que éste no presentó una denuncia por las



lesiones de las que fue víctima por parte de los policías de la SSPDF y de la otrora policía judicial de la PGJDF. Por esa razón el 22 de agosto de 2011, esta Comisión puso en conocimiento de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJDF esos hechos y el sustento probatorio con el fin de que se inicie la investigación correspondiente.

A raíz de la denuncia presentada por este Organismo, el día 23 de agosto de 2011 la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos citó al agraviado, con el fin de que declarara sobre los hechos denunciados por esta Comisión. Ese mismo día también se citó a la madre del agraviado con el fin de que ésta ratificara la denuncia, por los golpes y la tortura de los cuales su hijo fue víctima, que había realizado mediante un escrito enviado a diferentes autoridades del Distrito Federal, entre ellas la PGJDF, el día 30 de octubre de 2009.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo luego de ser detenido en flagrancia por el delito de robo.

El día 6 de noviembre de 2008 se comunicó telefónicamente con esta Comisión la peticionaria 2, quien manifestó que su hermano había sido detenido por policías de la SSPDF. Manifestó también que los policías lo golpearon fuertemente y por eso fue llevado al Hospital General Balbuena. Posteriormente había sido trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Con motivo de los hechos manifestados por la peticionaria, esta Comisión registró el expediente de queja **CDHDF/III/121/CUAUH/08/P6594**.

El día 17 de octubre de 2008 el agraviado fue detenido en flagrancia por los policías de la SSPDF, Alberto Vázquez Juárez y José Ángel Dimas Villalpando, luego de robar a dos personas que trabajaban en la construcción del metrobús en la ruta de UPIICSA a Tacubaya. En el momento de su detención, los policías que lo aseguraron, lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples lesiones. Según el propio agraviado:

Uno de los patrulleros de nombre Alberto Vázquez, el cual me golpeó en todo el cuerpo con las manos cerradas así como los demás policías, aún dentro de la patrulla, me pateaba en los testículos mas de 6 ó 7 veces, y este policía de nombre Alberto Vázquez fue el que más me golpeó, e incluso estando dentro de la patrulla, y él le dijo [a otro policía] con este hijo de [...] nos vamos a llevar el incentivo de este mes.



Por el delito de robo calificado, el Ministerio Público inició la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10, que luego integró la causa penal 300/2008. El 16 de diciembre de 2008, el Juez 10 Penal resolvió que el agraviado era penalmente responsable del delito de robo calificado.

El día 18 de octubre de 2008 el agraviado presentó crisis convulsiva en la Agencia del Ministerio Público, motivo por el cual fue llevado a valoración al Hospital General Balbuena. En el Hospital, fue examinado por las lesiones y alteraciones presentadas en el cráneo, tórax, extremidades inferiores y en el testículo derecho. Luego de practicarle algunos exámenes el día 19 de octubre del mismo año fue dado de alta de ese Hospital, con los diagnósticos de traumatismo craneoencefálico y traumatismo cerrado de tórax, El mismo 19 de octubre de 2008, fue trasladado directamente a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

El día 6 de noviembre de 2008 un funcionario de la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó a personal de esta Comisión que a causa del daño en uno de sus testículos, el agraviado debía ser operado ese día, pero como no llegaron los estudios preoperatorios, la cirugía se había reprogramado para el día siguiente. El 7 de noviembre del mismo año, el Director de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte informó que el agraviado no estaba programado para ninguna cirugía pero que, precisamente para determinar la atención que se le debía brindar, se solicitaron los estudios pertinentes.

Durante su estadía en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el agraviado/paciente continuó con los problemas en la parrilla costal y las alteraciones en su testículo derecho, reportando los médicos uretritis postraumática, epididimitis bilateral e hidrocele bilateral, por lo que era necesaria una intervención quirúrgica, según comentó el mismo agraviado.

El 3 de agosto de 2011 personal médico y psicológico de esta Comisión practicó un examen médico al agraviado con el fin de establecer si, en su caso, el cuadro clínico que éste presentó sugería o no que hubiera sido sometido a uno o varios de los métodos considerados como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo como marco lo establecido en el Protocolo de Estambul. Según el resultado de la aplicación de dicho Protocolo, el cuadro clínico sí sugirió que fue sometido a traumatismos causados por objetos contundentes, señalados en el apartado G relativo al “examen de los métodos de tortura” del mismo Protocolo.

En relación con las lesiones antes mencionadas, se inició la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1, el 18 de noviembre de 2008, por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías Alberto Vázquez Juárez y José Ángel Dimas Villalpando. Como resultado de la investigación,



la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos resolvió el 3 de julio de 2009 no ejercer la acción penal.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La institución del Ombudsman, como lo es la CDHDF, es medio alterno de solución de controversias que se susciten entre el Estado y los particulares cuando los representantes del primero violen los derechos humanos de los segundos. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³ en el artículo 11 de su Reglamento Interno,⁴ así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*,⁵ este Organismo tiene competencia:

³ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo será *competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*

⁴ De acuerdo con el cual: [I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

⁵ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón de la materia *-ratione materiae-*, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la **integridad personal, por actos de tortura en contra** de las personas agraviadas que motivaron esta Recomendación, y en algunos casos a su derecho a la **libertad personal**, y al **acceso a la justicia** en algunos de los casos.

En razón de la persona *-ratione personae-*, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos del Distrito Federal, pertenecientes a la SSPDF y a la PGJDF.

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón del tiempo- *ratione temporis-* en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2007, 2008 y 2009, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación encaminado a establecer la veracidad y el contexto en el que habían ocurrido los hechos en cada uno de los casos que integran esta Recomendación. A continuación se relatan las diligencias y gestiones más relevantes en cada uno de los casos que dan lugar a esta Recomendación:

Caso A: agraviados 1 y 2

- a. Se realizaron entrevistas pormenorizadas a las personas agraviadas.
- b. Se solicitó información a la SSPDF relacionada con: (i) las lesiones ocasionadas a los agraviados, en particular copia de las constancias de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2007, del parte informativo y la Bitácora de Radio entre otros; y (ii) sobre la investigación 1653/07 DGUAI, iniciada en la entonces Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría.
- c. Se tomaron fotografías al vehículo en el que se movilizaban los agraviados, a fin de constatar los daños ocasionados por lo múltiples disparos efectuados por los policías.



- d. Se consultó la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11 en la que se investigaron los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, así como la causa penal 145/2008 en contra de los policías Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres,.
- e. Se obtuvieron informes sobre el estado físico de los agraviados, emitidos en la Agencia del Ministerio Público.
- f. Se practicaron informes y exámenes médicos elaborados por el personal médico de esta Comisión.

Caso B: Sergio Josué Ledesma Pardo

- a. Se realizaron entrevistas pormenorizadas a la persona agraviada.
- b. Se solicitó información a la SSPDF relacionada con la detención del agraviado y las lesiones ocasionadas al mismo, en particular copia del parte informativo, el cuadernillo que relata los hechos, y la Bitácora de Radio entre otros.
- c. Se obtuvieron informes sobre el estado físico del agraviado, emitidos en la Agencia del Ministerio Público.
- d. Se consultó la causa penal 243/2009, vinculada con la averiguación previa FGAM/GAM-2/TI/01960/09-08 en la que se investigaron los delitos que se le imputaban al agraviado.
- e. Se solicitó información sobre el estado actual de la averiguación previa iniciada por las lesiones causadas al agraviado.
- f. Se practicaron informes y exámenes médicos y psicológicos elaborados por el personal médico de esta Comisión.

Caso C: Víctor Herrera Govea

- a. Se solicitaron medidas precautorias dirigidas a evitar agresiones, actos de intimidación o discriminación por parte de los servidores públicos, hacia las personas que participaban en la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968.
- b. Se realizaron varias llamadas telefónicas a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, solicitando información sobre las personas detenidas en el contexto de la marcha conmemorativa.
- c. Se realizaron entrevistas pormenorizadas al agraviado.
- d. Se obtuvieron informes sobre el estado físico del agraviado, emitidos en la Agencia del Ministerio Público y en la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.



- e. Se solicitó información a la SSPDF y a la PGJDF sobre los operativos que grupos de granaderos y entonces policías judiciales llevaron a cabo en relación con la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968.
- f. Se solicitaron y revisaron video grabaciones que realizó la SSPDF el día de la marcha conmemorativa.
- g. Se consultó la causa penal 286/2009, vinculada con la averiguación previa FACI/TI/00284/09-10 en la que se investigaron los delitos que se le imputaban al agraviado.
- h. Se realizaron Informes y exámenes médicos por parte del personal médico de esta Comisión.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar

- a. Se solicitaron medidas precautorias a fin de que se garantizara el derecho a la salud del agraviado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- b. Se practicaron entrevistas al agraviado.
- c. Se solicitó información a la SSPDF relacionada con la detención del agraviado y las lesiones ocasionadas al mismo, en particular copia del parte informativo, fatiga de servicios, y la bitácora de radio, entre otros.
- d. Se obtuvieron informes sobre el estado físico del agraviado, emitidos en la Agencia del Ministerio Público y en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- e. Consulta de la causa penal 300/2008, vinculada con la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10 en la que se investigaron los delitos que se le imputaban al agraviado.
- f. Se solicitó información sobre el estado actual de la averiguación previa iniciada por las lesiones causadas al agraviado.
- g. Se practicaron informes y exámenes médicos elaborados por el personal médico de esta Comisión.

Todas esas acciones tuvieron como propósito inicial acreditar o desvirtuar las siguientes hipótesis:

- Policías de la SSPDF detuvieron arbitrariamente a Jesús Alberto Romo Aguilar pues a pesar de que la detención cumplió con los requisitos de legalidad, se realizó violando la integridad personal del agraviado.



- Elementos de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal detuvieron arbitrariamente a Víctor Herrera Govea, pues a pesar de que la detención cumplió con los requisitos de legalidad se realizó violando la integridad personal del agraviado.
- Policías de la SSPDF detuvieron ilegal y arbitrariamente a Sergio Josué Ledesma Pardo pues la detención no se produjo en flagrancia, tampoco en cumplimiento de una orden judicial ni bajo cualquiera de las hipótesis contempladas en la ley, y además se desarrolló vulnerando su derecho a la integridad física.
- Policías de la SSPDF ocasionaron lesiones físicas, sin justificación aparente, a los agraviados 1 y 2 y a los señores Sergio Josué Ledesma Pardo y Jesús Alberto Romo Aguilar generando con dichas lesiones, actos de torturas.
- Elementos de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal ocasionaron lesiones físicas, sin justificación aparente, a Víctor Herrera Govea al momento de ser detenido, generando con dichas lesiones, actos de tortura.
- Servidores públicos de la PGJDF omitieron investigar eficaz y oportunamente las lesiones cometidas por los policías de la SSPDF en agravio de Sergio Josué Ledesma Pardo, Jesús Alberto Romo Aguilar y por elementos de la otrora Policía Judicial en contra de Víctor Herrera Govea.

IV. Relación de evidencias⁶

Las fuentes de prueba recabadas por esta Comisión, y en las cuales se sustenta la motivación (hechos probados) que se expondrá posteriormente en esta Recomendación, son las siguientes:

Caso A: agraviados 1 y 2

A 1. Respecto del intento de detención, de la persecución, de los disparos realizados al automóvil en el que se movilizaban los agraviados 1 y 2 y de la participación de los policías que intervinieron en el operativo:

⁶ Para una revisión completa del contenido de las fuentes de prueba recabadas, véase el Anexo de la presente Recomendación.



- Declaraciones de los agraviados y de la madre del peticionario rendidas ante el Ministerio Público el día 8 de noviembre de 2007, las cuales obran en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.
- Oficio DEDH/9115/2007 de fecha 4 de diciembre de 2007, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF, mediante el cual se remiten copias de: (i) la bitácora de la base de radio de fecha 7 de noviembre de 2007; (ii) el parte informativo del 8 de noviembre de 2007, rendido por el Primer Oficial José Ubaldo Olvera Director de la 9ª Unidad de Protección Ciudadana “Moctezuma”; y (iii) la fatiga de servicio del 7 de noviembre de 2007, en la cual aparecen ajustados los tripulantes de la unidad p-27-21.
- Informe de los entonces policías judiciales “Guardia del 7 al 8 de noviembre de 2007”, suscrito por los policías Ruperto Aranda Enríquez y Gerardo Juvenal Torres Erazo que obra en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.
- Oficio de puesta a disposición de personas, vehículos y armas, “Guardia del 7 al 8 de noviembre de 2007”, suscrito por el Coordinador de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en Venustiano Carranza y el Jefe de Grupo, el cual obra en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.
- Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2007, suscrita por los agraviados y una visitadora adjunta de esta Comisión.
- Acta circunstanciada del 14 de enero de 2008, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.
- Fe de inspección ocular y fe de vehículo de fecha 11 de noviembre de 2007, que obra en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.
- Informe pericial del 7 de noviembre de 2007, el cual tuvo como objetivo la “búsqueda de Indicios de Vehículo”, con las correspondientes fotografías forenses, el cual obra en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.
- Dictamen de la prueba pericial en química forense para identificar bario y plomo en las manos de los policías Oscar Daniel e Isidro de Jesús López Torres, de fecha 8 de noviembre de 2007, suscrito por los peritos José L. Domínguez Rodríguez y Roberto Rodríguez Palomar, el cual obra en la averiguación previa FVC/VC-3/T2/03321/07-11.

A 2. Respecto de las lesiones ocasionadas a los agraviados:



- Certificado del estado físico del agraviado 1 emitido por el Dr. Eugenio Reyes García, en la Agencia del Ministerio Público.
- Certificado del estado físico del agraviado 2, emitido por el Dr. Eugenio Reyes García, en la Agencia del Ministerio Público.
- Informe médico sobre el caso del agraviado 1 y el agraviado 2, del 21 de noviembre de 2007, elaborado por personal médico de este Organismo, tomando como pauta para su informe el Protocolo de Estambul.

A 3. Respecto de la investigación ministerial sobre los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2007:

- Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, por los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, en contra de Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres, dictada por el Juez 54 Penal del Distrito Federal.
- Oficio 26- A, del 6 de mayo de 2009, suscrito por el Juez 54 Penal del Distrito Federal, que obra en la causa penal 145/2008, mediante el cual se solicita la reaprehensión del policía Oscar Daniel Razo Perdomo.
- Oficio DEDH/9608/2007 de fecha 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Subdirectora Jurídica de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF, en el cual consta la apertura del expediente 1653-07/DGUAI, en la entonces Dirección General de Asuntos Internos de la SSPDF.
- Oficio DGDH/7897/2011 de fecha 26 de julio de 2011, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos, mediante el cual envía copia del oficio SSPDF/ DGIP/7684/2011 suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial. Adjunto a dicho oficio se recibió copia del Acuerdo de archivo de fecha 16 de diciembre de 2010.

Caso B Sergio Josué Ledesma Pardo

B 1. En relación con la detención del agraviado:

- Oficio de puesta a disposición de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por los policías Julián Escamilla Martínez y Tomás Hernández Martínez, que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-2/ TI/01960/09-08.
- Oficio DGDH/1089/2010 del 9 de febrero de 2010, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la SSPDF, mediante el cual se remiten copias de: (i) el cuadernillo de hechos del 12 de



agosto de 2009, de “robo de vehículo con violencia y cohecho” No. SAMM:328847; (ii) la bitácora de la Base de Radio de fecha 12 de agosto de 2009; y (iii) el control de personal comisionado en el sector GAM-5 “Pradera” el 12 de agosto de 2009, entre otros documentos.

- Declaraciones de los policías Verónica López González, Julián Escamilla Martínez, Tomás Hernández Martínez, Erick Islas Arenas y Miguel Genaro Rojas Santillán, todas ellas rendidas el día 13 de agosto de 2009, y que obran en la averiguación previa FGAM/GAM-2/ TI/01960/09-08
- Acta de audiencia de ampliación de declaraciones rendidas el día 21 de septiembre de 2009, en el Juzgado 29 Penal del Distrito Federal.
- Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2009 suscrita por el agraviado y un visitador adjunto de esta Comisión.
- Acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.
- Acta circunstanciada del 15 de junio de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y el agraviado.
- Sentencia del 8 de junio de 2011 dictada por la Jueza 29 Penal del Distrito Federal.

B 2. En relación con las lesiones causadas al agraviado por parte de los policías de la SSPDF:

- Certificado de estado físico de Sergio Josué Ledesma Pardo emitido en la Agencia del Ministerio Público el 14 de agosto de 2009, que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-2/ TI/01960/09-08.
- Certificado de estado físico del agraviado emitido en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el día 23 de agosto de 2009 .
- Informe médico sobre el caso de Sergio Josué Ledesma Pardo, del 3 de noviembre de 2010, elaborado por personal médico de este Organismo.
- Informe médico sobre el caso de Sergio Josué Ledesma Pardo del 19 de junio de 2011 elaborado por personal médico de este Organismo, teniendo como punto de partida el Protocolo de Estambul.
- Informe psicológico sobre el caso de Sergio Josué Ledesma Pardo del 28 de junio de 2011, elaborado por personal médico de este Organismo, teniendo como punto de partida el Protocolo de Estambul.



B 3. En relación con la investigación de las lesiones ocasionadas al agraviado:

- Declaración del agraviado rendida el 14 de agosto de 2009, y que obra en la averiguación previa FGAM/GAM-2/ TI/01960/09-08.
- Oficios 3-19003-10 del 20 de octubre de 2010, 3-21378-10 del 24 de noviembre de 2010, 3-829-11 del 27 de enero de 2011, 3-9090-10 del 24 de mayo de 2011 y 3-13292-11 del 22 de julio de 2011, todos enviados por este Organismo a la Dirección de Derechos Humanos de la PGJDF.
- Oficio DGDH/DEA/503/342/11-02 del 3 de febrero de 2011, suscrito por la Directora de Enlace “A”, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual remite copia de: (i) oficio del 31 enero de 2011 suscrito por el Agente del Ministerio Público, responsable de la Agencia en GAM-2; (ii) oficio del 15 de abril de 2010, suscrito por el Lic. José Luis S. Niño Mendiola; y (iii) nota informativa de fecha 2 de febrero de 2011, suscrita por el Oficial Secretario del Ministerio Público Mario Antonio Flores Badillo.
- Oficio DGDH/ DEA/503/2864/11-08 de fecha 5 de agosto de 2011, suscrito por la directora de Enlace “A”, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual remite copia del oficio del 4 de agosto de 2011 suscrito por el Agente del Ministerio Público, responsable de la Agencia en GAM-2 y otros documentos.
- Oficio No. DGDH/DEA/503/3313/11-08, del 31 de agosto de 2011, suscrito por la directora de Enlace “A” de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual se remite copia de: (i) el oficio de fecha 30 de agosto de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación D3, de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y (ii) el oficio de remisión de la indagatoria del 5 de agosto de 2011.
- Oficio No. DGDH/DEA/503/4038/11-10, del 7 de octubre de 2011, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual envía copia el oficio del 4 de octubre de 2011, suscrito por el Agente del Ministerio Público Juan Manuel Navarro Velásquez.

Caso C: Víctor Herrera Govea

C 1. En relación con la manifestación conmemorativa del 2 de octubre de 1968, las detenciones que se realizaron ese día y en particular la detención del agraviado:



- Correo electrónico enviado a esta Comisión por el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C, el 3 de octubre de 2009, mediante el cual relata algunos de los hechos ocurridos en el desarrollo de la marcha conmemorativa.
- Comunicación enviada vía fax a este Organismo, por la Coordinadora General del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, el día 6 de octubre de 2009, en el cual denuncia hechos de tortura en contra del agraviado.
- Acta circunstanciada del 2 octubre de 2009, suscrita por el agraviado y un visitador adjunto de esta Comisión.
- Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2009, suscrita por un visitador adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión, donde se relaciona a las personas detenidas a raíz de lo ocurrido en la marcha conmemorativa.
- Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2009, suscrita por el agraviado y una visitadora adjunta de esta Comisión, que contiene una entrevista al agraviado efectuada en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
- Oficio de puesta a disposición de fecha 2 de octubre de 2009, suscrito por los policías Rafael Campos Torres y Gabriel Castillo Pacheco, junto con el informe de policía judicial, suscrito por los policías Gabriel Castillo Pacheco, Rafael Campos Torres, Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández, que obra en la averiguación previa FACI/TI/284/09-10.
- Oficio No. DGDH/11828/2009 del 1 de diciembre de 2009, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la SSPDF, mediante el cual se envía: (i) copia de los cuadernillos de acción preventiva (anterior y posterior a los hechos) “movilización 2 de octubre”; y (ii) copia de los oficios DGDH/11145/2009 y DGDH/11392/2009, de fechas 9 y 12 de noviembre de 2009, respectivamente, suscritos también por la Directora General de Derechos Humanos de la SSPDF, en los cuales informa a diferentes organizaciones de derechos humanos sobre las acciones realizadas con motivo de la marcha.
- Oficio No. DGDH/503/DEA/1926/2011-06 de fecha 7 de junio de 2011 suscrito por un Subdirector de Área de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual se envía: (i) copia del informe rendido por el Comandante en Jefe Víctor Tomás Chávez Rodríguez, acerca de las instrucciones al personal de policía judicial respecto de la marcha conmemorativa del 2 de octubre; y (ii) la relación completa de los elementos que participaron en las distintitas células que se conformaron con motivo de la Marcha.



- Sentencia de fecha 9 de agosto de 2010, por los delitos de robo agravado calificado en pandilla y daño a la propiedad en pandilla, en contra del agraviado y otros, dictada por el Juez 30 Penal del Distrito Federal.

C 2. En relación con las lesiones causadas al agraviado:

- Certificado de estado físico del agraviado emitido en la Agencia del Ministerio Público el 2 de octubre de 2009, suscrito por los doctores Karla Jiménez Sánchez de la Baquera y Eduardo Morales Miranda.
- Certificado de estado físico del agraviado emitido en la Agencia del Ministerio Público el 4 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Gregorio Hernández Rosas.
- Certificado de estado físico del agraviado emitido en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el día 4 de octubre de 2009.
- Informe médico efectuado al agraviado los días 9 de octubre de 2009 y 3 de marzo de 2010, elaborado por personal médico de este Organismo, teniendo como punto de partida el Protocolo de Estambul.
- Informe psiquiátrico psicológico breve para comprobar posibles hechos de tortura, de fecha 8 de agosto de 2011, realizado por el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C., recibido en esta Comisión el 22 de agosto de 2011.

C 3. En relación con la investigación de las lesiones ocasionadas al agraviado:

- Declaración del agraviado en la averiguación previa FACI/T1/00284/09-10, rendida el día 4 de octubre de 2009.
- Comunicación escrita enviada por la madre del agraviado el día 30 de octubre de 2009, recibida en la Oficialía Mayor de la PGJDF ese mismo día.
- Denuncia por el delito de tortura, presentada por este Organismo el día 22 de agosto de 2011, ante la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJDF.
- Oficio No. DGDH/503/871/2011-09 del 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual envía copia del Oficio de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por el Oficial Secretario en Suplencia de la Unidad "A-4" de investigación.



- Oficio No. DGDH/DEA/503/3696/2011-09 del 19 de septiembre de 2011, suscrito por la directora de Enlace “A” de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF.
- Oficio No. DGDH/DEA/503/1531/2011-11 del 4 de noviembre de 2011, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la PGJDF, mediante el cual se informa sobre el estudio técnico-jurídico realizado por la Visitaduría Ministerial en la averiguación previa FSP/B/T1/2402/09-11.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar

D 1. En relación con la detención del agraviado y los agentes que realizaron su detención:

- Declaración del agraviado en la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/2134/08-10, rendida el 18 de octubre de 2008, en el área de urgencias del Hospital General Balbuena.
- Declaración del agraviado en la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/2134/08-10 D1, rendida el 19 de noviembre de 2008.
- Acta Circunstanciada del 22 de diciembre de 2008, suscrita por el agraviado y un visitador adjunto de esta Comisión.
- Declaraciones suscritas por los policías José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez, ambas del 6 de febrero de 2009, que obran en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1.
- Acta de audiencia de careo constitucional celebrada ante el Juez 10 Penal del Distrito Federal, el día 13 de noviembre de 2008, que obra en la causa penal 300/2008.
- Oficio No. DGDH/5365/2011 de fecha 19 de mayo de 2011, suscrito por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF, mediante el cual se envía copia del oficio No. UPC IZC1/1247/11-05 del 17 de mayo de 2011, suscrito por el director de la 33ª U.P.C “Iztaccihuatl” mediante el cual se envía copia de: (i) el parte informativo de la detención del agraviado; (ii) el oficio de puesta a disposición; y (iii) la bitácora de radio del día 17 de octubre de 2008.
- Certificado de estado físico del agraviado, del 17 de octubre de 2008, emitido en la Agencia del Ministerio Público.



- *Certificado de traslado del paciente con problema médico legal*, a la Unidad Médica Iztacalco, del 18 de octubre de 2009 que obra en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D-1.
- Oficio de fecha 18 de octubre de 2008 suscrito por el agente del Ministerio Público Lic. José Luis Chimal Carvajal, enviado al Director del Hospital General Balbuena, que obra en la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1.
- Oficio No. DGDH/8676/2011 del 5 de agosto de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos, de la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF.

D 2. En relación con las lesiones sufridas por el agraviado:

- Nota Médica Inicial de Urgencias del 18 de octubre de 2008, que obra en el expediente clínico del agraviado, en el Hospital General Balbuena.
- Nota de evolución y egreso de urgencias del 19 de octubre de 2008, que obra en el expediente clínico del agraviado, en el Hospital General Balbuena.
- Nota de cirugía general del 19 de octubre de 2008, que obra en el expediente clínico del agraviado, en el Hospital General Balbuena.
- Hojas de referencia y traslado del paciente Jesús Alberto Romo Aguilar, de los días 22 de octubre y 19 de noviembre de 2008, al Hospital Rubén Leñero, que obra en el historial clínico del mismo en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- Hoja de referencia y traslado del paciente Jesús Alberto Romo Aguilar, el 26 de noviembre de 2008, al Hospital Juárez, que obra en el historial clínico del mismo en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- Hoja de Alta del Hospital General Balbuena, con fecha 28 de marzo de 2011.
- Opinión médica sobre el caso de Jesús Alberto Romo Aguilar, elaborada el 11 de julio de 2011, por personal médico de este Organismo.
- Informe médico sobre el caso del señor Jesús Alberto Romo Aguilar de fecha 22 de agosto de 2011, elaborado por personal médico de



este Organismo, teniendo como punto de partida el Protocolo de Estambul.

- Informe psicológico sobre el caso de Jesús Alberto Romo Aguilar, elaborado por un sicólogo de esta Comisión el 11 de agosto de 2011.

D 3. En relación con la investigación de las lesiones causadas al agraviado:

- Dictamen de mecánica de lesiones de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Morales Miranda, médico designado como perito, que obra en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1.
- Acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el delito de abuso de autoridad de fecha 3 de julio de 2009, que obra en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1.

V. Motivación y fundamentación

V.1 Motivación. Prueba de los hechos

V.1.1 Criterios sobre valoración de la prueba

Como ya lo ha manifestado esta Comisión,⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).⁸

⁷ Ver la Recomendación 6/2011.

⁸ Corte IDH, *caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 50.



Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado:

[L]a Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.⁹

Cuando se trata de casos de gravedad extrema, como por ejemplo los casos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, es de esperarse naturalmente que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones. Aunado a esto, es común que los actos que configuran la violación se desarrollen sin la presencia de más personas, por lo que también es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales. Justamente al no existir testigos y pruebas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos.

Sobre este último punto, la misma Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones de las víctimas, no son un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba, y por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada¹⁰.

En este mismo sentido, el denominado Protocolo de Estambul señala lo siguiente:

⁹ Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; *caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; *caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; *caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.

¹⁰ Al respecto ver Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 113.



[I]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y trastorno de estrés postraumático; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática [...] ¹¹.

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre los casos de tortura, ¹² en especial la de la Corte IDH, ha sido clara al señalar que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

[I]a jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones

¹¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 1999, párr. 142.

¹² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, comunicación No. 52/1979, *Burgos v. Uruguay*, 29 de julio de 1981, párrafo 11.3.



sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹³

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente los testimonios de las personas agraviadas, relacionando éstos con pruebas adicionales tales como las declaraciones en averiguaciones previas, certificados médicos, peritajes en materia de mecánica de lesiones e informes médicos elaborados con base en el Protocolo de Estambul, las cuales no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

V.1. 2. En relación con las detenciones de los agraviados

En este apartado se analizan las detenciones de los agraviados Sergio Josué Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea y Jesús Alberto Romo Aguilar, teniendo en cuenta que en los tres casos se inició una investigación en su contra, por la supuesta comisión de un delito y que cada uno de los agraviados fue víctima de lesiones por parte de policías de la SSPDF o de policías judiciales de la PGJDF.

Caso B: Sergio Josué Ledesma Pardo

En relación con la detención de Sergio Josué Ledesma Pardo, esta Comisión pudo constatar mediante el análisis de la averiguación previa FGAM/GAM- 2/T1/01960/09-08 que, el 12 de agosto del año 2009 el agraviado fue detenido por varios integrantes de la Policía Bancaria e Industrial de la SSPDF mientras transitaba en el automóvil de su hermana. En sus declaraciones en la Agencia del Ministerio Público, los policías Verónica López González, Julián Escamilla Martínez, Tomás Hernández Martínez, Erick Islas Arenas y Miguel Genaro Rojas Santillán,¹⁴ quienes participaron en la detención del agraviado, manifestaron que en la frecuencia de radio oyeron que unas personas del sexo masculino, armados con pistola, habían robado una camioneta marca Jeep Liberty Sport de color rojo y que dichos sujetos eran seguidos por otro vehículo de la marca Volkswagen Bora, de color negro, conducido por el agraviado. Según las

¹³ Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: *caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; *caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, *caso Cabrera García Op. Cit.*, párr. 134.

¹⁴ Declaraciones de los policías Verónica López González, Julián Escamilla Martínez, Tomás Hernández Martínez, Erick Islas Arenas y Miguel Genaro Rojas Santillán (véase la evidencia 13 en el Anexo). Las versiones de los policías son casi idénticas en el relato de los hechos. Sobre la detención también se puede ver el oficio de puesta a disposición del agraviado, del 12 de agosto de 2009 (véase la evidencia 11 en el Anexo).



declaraciones de estos policías, el agraviado iba escoltando a las personas que habían cometido el robo.

En el mismo sentido manifestaron que en el momento de la persecución del auto robado, el agraviado “aventó” el automóvil que iba manejando hacia una de las patrullas, colisionando contra ella.¹⁵ También manifestaron que el agraviado les iba cerrando el paso cada vez que trataban de acercarse a la camioneta robada. La justificación de la detención, según los policías, fue flagrancia.

Al relatar en detalle cómo se desarrolló la detención, los policías declararon que iban repartidos en diferentes unidades de patrulla, como se muestra a continuación:

- Patrulla 05-22 se movilizaban los policías Julián Escamilla Martínez y Tomás Hernández Martínez;
- Patrulla 05-05 se movilizaban los policías, Erick Islas Arenas (manejando), Miguel Genaro Rojas Santillán y Verónica López González;
- Patrulla 05-27 a cargo de los policías Michel Escamilla Ortiz y Víctor Hugo Reyes García.

Sin embargo, en la bitácora de radio¹⁶ y el cuadernillo de informe de los hechos,¹⁷ la distribución de los policías en las unidades de patrulla fue así:

- Patrulla 05-22 se movilizaban los policías Julián Escamilla Martínez y Tomás Hernández Martínez;
- Patrulla 05-30 se movilizaban los policías Erick Islas Arenas y Oliva Ferral Artemio.
- Patrulla 05-27 a cargo de los policías Michel Escamilla Ortiz y Víctor Hugo Reyes García.
- La agente de policía Verónica López González estaba comisionada pie a tierra.¹⁸

Al comparar las declaraciones de los policías con la información que consta en la bitácora de radio y el cuadernillo de informe de los hechos, se observó lo siguiente:

- Que la patrulla 05-30 no aparece referenciada en la declaración de los policías en la Agencia del Ministerio Público;

¹⁵ Según las declaraciones de los policías, se trataba de la patrulla 05-27 a cargo de los policías Michel Escamilla Ortiz y Víctor Hugo Reyes García. Por el supuesto choque de esta unidad, los policías sufrieron lesiones y no hay constancia de que estuvieran presentes en la detención del agraviado (véase la evidencia 13 en el Anexo).

¹⁶ Véase la evidencia 12 en el Anexo.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*



- Que la patrulla 05-05 no aparece referenciada en la bitácora de radio o en el cuadernillo de informe de los hechos;
- La agente de policía Oliva Ferral Artemio no aparece nombrada en las declaraciones de los policías en la Agencia del Ministerio Público, no rindió declaración ante el Ministerio Público y aparece a cargo de la patrulla 05-30;
- Según las declaraciones de los policías Erick Islas Arenas, Miguel Genaro Rojas Santillán y Verónica López González, los tres se movilizaban en la patrulla 05-05 cuyo conductor era el policía Erick Islas Arenas. Sin embargo, en la bitácora de radio y el cuadernillo de informe de los hechos, Erick Islas Arenas aparece a cargo de la patrulla 05-30, acompañado por la policía Oliva Ferral Artemio;
- En la bitácora de radio y en el cuadernillo de informe de los hechos, la policía Verónica López González no aparece asignada a ninguna patrulla sino más bien comisionada pie a tierra.

Lo anterior permite constatar las inconsistencias de las declaraciones de los policías, con los demás documentos que relatan la detención del agraviado.

Por otra parte, también se desprende de las declaraciones de los policías que los elementos que aseguraron al agraviado fueron Tomás Hernández Martínez y Julián Escamilla Martínez. Según las declaraciones del policía Tomás Hernández Martínez en la audiencia de ampliación de declaración¹⁹ ante el juez que conoció del proceso contra el agraviado, la detención se llevó a cabo como se relata a continuación:

El vehículo Bora nos cerraba el paso obstruyendo el paso de la unidad en la que íbamos mi compañero y yo; que al momento de la persecución (sic) vehículo Bora, nada más iba mi compañero y yo; [...] que mi compañero y yo aseguramos al sujeto que iba a bordo del vehículo Bora; yo me bajé primero me fui a la (sic) posterior del Bora, y mi compañero salió por la parte delantera del vehículo Bora del lado del conductor, y **el sujeto que al ver la presencia de mi compañero se bajó del vehículo diciendo ‘ya valió madres con una actitud nerviosa’ y ya una vez dentro de la unidad manifestó que se le había cerrado a una unidad, fue lo que dijo en el transcurso del camino hacia GAM-5, que sí le hicimos saber al conductor el motivo de su aseguramiento, le manifestamos que le había cerrado el paso a una unidad la cual se había impactado; [...] que al momento en que le manifestamos al sujeto que conducía el vehículo Bora de su detención, solamente**

¹⁹ Véase la evidencia 14 en el Anexo.

dijo ‘ya valió madres’ [...]. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte el policía Julián Escamilla Martínez manifestó, en la misma audiencia,²⁰ lo siguiente:

Que el vehículo Bora cerró el paso intencionalmente, porque el conductor de la unidad que chocó fue el que mencionó por el radio que un Bora negro, con las placas 136, le había cerrado el paso intencionalmente; [...] que el Bora nos cerraba el paso en forma de zigzag, de esa forma nos impedía el paso, [...] que sí le hicimos saber al conductor del Bora el motivo de su aseguramiento, le manifestamos que lo teníamos como sospechoso de haber participado en el robo de una camioneta; que al momento en que le manifestamos al sujeto que conducía el vehículo Bora el motivo de su detención, no dijo nada [...] el declarante sabe y le consta lo que ha narrado porque yo estuve en el lugar [...]. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Lo arriba transcrito evidencia también las contradicciones entre las versiones de los policías que aseguraron al agraviado y lo pusieron a disposición. Por un lado, el policía Tomás Hernández Martínez menciona que el agraviado admitió haber cerrado a una patrulla de policía, mientras que Julián Escamilla Martínez aseguró que el agraviado no dijo nada. Por otro, Tomás Hernández Martínez manifestó que el motivo del aseguramiento estaba relacionado con el choque de una patrulla de policía, mientras que Julián Escamilla Martínez manifestó que el motivo del aseguramiento era por “ser sospechoso de haber participado en el robo de una camioneta”.

Según las declaraciones del agraviado en el proceso penal en su contra y en aquellas que obran en el expediente de queja tramitado en este Organismo,²¹ la detención no fue en flagrancia sino que ocurrió en forma muy diferente. Tal y como lo relató en su momento, luego de salir de su casa transitaba en el automóvil de su hermana, un Volkswagen Bora de color negro. En ese momento se da cuenta que vienen atrás de él varias patrullas de policía marcándole el alto y por esa razón se detiene. Los policías le manifiestan que “ese es el Jetta que están buscando”, a lo que respondió que el coche en el que se movilizaba era un Bora. A pesar de ello, fue detenido y posteriormente golpeado al interior de la patrulla P05-22 en diferentes partes de su cuerpo. En uno de los documentos que obra

²⁰ Ibíd.

²¹ Véanse las evidencias 15, 17, 45 en el Anexo.



en el expediente de queja, se desprende que, de acuerdo con el dicho del agraviado, los hechos se dieron de la manera siguiente:

Él [el agraviado] les dice que es un Bora y no un Jetta, los policías le dicen que eso les vale madres y lo suben a la patrulla P 05-22. Van dos policías, el que va conduciendo y el que se sube de su lado derecho, custodiándolo. Van camino hacia la calle de Guanajuato. Durante el trayecto le van diciendo que por qué le dispara al señor, que por qué lesionó al policía, que por qué venía de muro, que por qué chocó con la patrulla. Pensó que era una confusión. Llegan a la calle Guanajuato donde había mucha gente y había muchas patrullas, le preguntan a un muchacho [que estaba parado en la calle Guanajuato] si era él, este muchacho responde que no. Sin embargo un policía que estaba ahí viendo, dice sí; sí es. Llévanselo. Se lo llevan y se detienen en Salagua y Apaseo El Grande [que es por donde él vive], se sube un policía y lo comienza a golpear con la rodilla derecha y le pregunta que donde está el cohete [...].

Al mismo tiempo le dan zapes en la cabeza y cuello [...]. Le pregunta que cuál pistola. Por el alboroto sale su hermana y ve que es su carro. Va con los policías y les dice que lo dejen, que no le peguen [...]. Los policías se lo llevan. En el camino se detiene la patrulla donde lo llevan, se baja el primer policía que lo golpeó, se sube otro, lo tira al suelo, entre el asiento y la mampara del respaldo de los asientos delanteros, y le pisa la cabeza [...].²² (Subrayado fuera de texto)

Los policías identificados por el agraviado como aquellos que lo golpearon son Julián Escamilla Martínez y Erick Islas Arenas.²³ A pesar de que los policías que admiten haber asegurado y detenido al agraviado son Julián Escamilla Martínez y Tomás Hernández Martínez, si atendemos a la versión del agraviado, es probable que otros dos policías hayan intervenido en los momentos posteriores de la detención, pudiendo ser uno de ellos, Erick Islas Arenas.

Aunado a esto ni los policías que lo aseguraron, ni los demás que participaron en la presunta persecución del automóvil en el que se movilizaba el agraviado, mencionaron que éste haya opuesto resistencia al momento de ser detenido y tampoco proporcionaron una explicación o justificación adecuada por los golpes que le ocasionaron estando ya

²² Véase la evidencia 45 en el Anexo.

²³ Véanse las evidencias 15 y 16 en el Anexo.



asegurado dentro de la patrulla²⁴. Frente a esto último vale la pena resaltar que además de la falta de explicación de los policías sobre los golpes del agraviado, los relatos de éste son consistentes entre sí cuando afirmó que los golpes y las lesiones en su contra transcurrieron cuando ya se encontraba asegurado por parte de los policías y dentro de una patrulla, lo que confirmaría la falta de justificación para esas lesiones.

Para esta Comisión es claro que la versión de los policías en la averiguación previa es inconsistente y contradictoria con los demás documentos que relatan los hechos de la detención, como son la bitácora de radio y el cuadernillo de hechos No. SAMM: 328847, al igual que las inconsistencias entre las versiones de los policías en la audiencia de ampliación de declaraciones. Además, la versión de los policías no guarda relación alguna con la versión del agraviado la cual, como ya se mencionó, fue coincidente en diferentes oportunidades y fechas. Aunado a lo anterior, la Jueza 29 Penal del Distrito Federal que conoció del proceso penal en su contra, también evidenció la falta de coherencia e inconsistencias que había en el proceso, las cuales le permitieron concluir, mediante sentencia del 8 de junio de 2011²⁵, que Sergio Josué Ledesma Pardo no era responsable penalmente por el delito de robo agravado.

A continuación se transcriben algunos de los apartados más relevantes de dicha sentencia:

Por lo que hace a la **forma de intervención** de los acusados en los hechos que se les atribuyen, ésta juzgadora advierte que la misma **no se encuentra debidamente acreditada en actuaciones por cuanto hace al procesado SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO**, ello en virtud de que el ministerio público hace consistir la participación de la acusada (sic) en los hechos que nos ocupan [...] Conforme a la mecánica de los hechos y los medios de prueba aportados **no logran crear certeza (prueba plena) de que efectivamente dicho justiciable, haya intervenido con el carácter de coautor** que le atribuye el Ministerio Público, ya que para considerar al mismo como coautor, primeramente debemos de señalar que dos o mas personas realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, donde las diversas contribuciones que rehacen son eficaces e idóneas para llegar a un plan concreto; por lo tanto resulta relevante el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan lugar el codominio funcional del hecho [...]. (Negrillas fuera de texto)

²⁴ Según las declaraciones de los policías Julián Escamilla Martínez y Tomás Hernández Martínez, ambos ignoran quién le haya causado las lesiones al agraviado (véase la evidencia 13 en el Anexo).

²⁵ Véanse las evidencias 18 y 19 en el Anexo.



Atentos al anterior análisis, el cual trasladado al mundo objetivo del asunto que actualmente se resuelve, se aprecia que no se llega a determinar una intervención injusta y directa de **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO**, para la producción del resultado de la conducta de **ROBO AGRAVADO (por haberse cometido respecto de vehículo automotriz, con violencia física y moral)** que se le pretende atribuir, ya que de las probanzas que obran en autos, de manera alguna se advirtió que entre el acusado **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO** y el procesado [...] haya existido un acuerdo previo o concomitante para la realización del hecho antisocial.

Y si bien de los elementos que integran la presente causa, se aprecia que fueron considerados suficientes para resolver la situación jurídica del ahora acusado **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO**, a través del correspondiente auto de plazo constitucional, para el dictado de la sentencia a juicio de la que esto resuelve, dichos elementos son insuficientes para acreditar que efectivamente el justiciable **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO** conjuntamente con el acusado [...] se hayan apoderado del vehículo de la marca Jeep, tipo Liberty [...].

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a lo señalado por los policías en el sentido de que el acusado **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO** le iba haciendo “muro” al justiciable [...] para que este pudiera darse a la fuga, es decir que éste les iba obstruyendo el paso, lo cual en la causa tampoco queda debidamente demostrado, esto es así, ya que contrariamente a ello, de las probanzas que obran en el sumario a estudio, se aprecia que de lo declarado por los propios policías, una serie de inconsistencias y contradicciones, las que nos determina a no tener por acreditado que el acusado **SERGIO JOSUE LEDESMA PARDO** se haya apoderado del vehículo de la marca Jepp, tipo Liberty [...].

Todo lo anterior permite concluir por un lado que, a pesar de haber ocurrido el robo de la camioneta Jeep Liberty, el agraviado no participó en el delito, tan es así que ni siquiera se acreditó su presencia en el lugar de los hechos, razón por la cual, no se actualizaron los requisitos de flagrancia, señalados en la legislación. Y, por otra parte, que no existió razón alguna que justificara o permitiera explicar las lesiones y golpes que le ocasionaron los policías al momento de su aseguramiento y detención, teniendo en cuenta que los golpes ocurren cuando ya está bajo la custodia de los policías y al interior de una patrulla.

Caso C: Víctor Herrera Govea

La CDHDF constató que la detención y las lesiones sufridas por Víctor Herrera Govea, se enmarcaron dentro de la marcha conmemorativa de la masacre del 2 de octubre de 1968. Como es habitual en las marchas sociales, se realizaron operativos por parte de la SSPDF y de la PGJDF.²⁶ Sin embargo, a pesar de que la mayoría de la marcha transcurrió en un ambiente de normalidad, esta Comisión pudo constatar a través de la llamada telefónica de la peticionaria y de comunicaciones posteriores enviadas vía fax²⁷ y correo electrónico,²⁸ que en la misma se presentaron algunos incidentes de seguridad respecto de varias personas que estaban participando en ella. Dentro de dichos incidentes se encuentran las detenciones a varias personas²⁹ que participaron en la marcha, la destrucción de un establecimiento de servicio 24 horas y la detención y lesiones del agraviado.

Esta Comisión pudo constatar a través de los diferentes relatos del agraviado,³⁰ que su detención estuvo relacionada con los golpes que recibió en dos momentos diferentes: primero por agentes de la SSPDF y luego por los policías judiciales que lo detienen. Cuando Víctor Herrera Govea, fue entrevistado por personal de esta Comisión, manifestó que los hechos ocurrieron como se menciona a continuación:

Acudió a la marcha por la conmemoración del 2 de octubre de 1968. Salió con el contingente pasando el puente que saca a Garibaldi. La marcha se iba deteniendo muy seguido.

Trató de defender [de los granaderos] a otro muchacho y fue agredido por un grupo de policías de la SSPDF, pero no podría determinar el número con certeza; [...]. Le dieron patadas en la boca, lo inclinaron con las manos hacia atrás, mientras que les decían -dos de los policías que lo sujetaron- “ahora sí denle en la boca”. Recibió golpes en la boca y en la nariz. Posteriormente se llevaron a otros jóvenes a Tacuba; un policía les dijo: “nos los llevamos” y otro respondió: “denle otra madriz”. Al ver que había cámaras grabando los hechos, los policías optaron por soltarlo.

²⁶ Véanse las evidencias 27 y 28 en el Anexo.

²⁷ Véase la evidencia 21 en el Anexo.

²⁸ Correo electrónico enviado por el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C, el 3 de octubre de 2009, mediante el cual relata algunos de los hechos ocurridos en el desarrollo de la marcha conmemorativa del 2 de octubre (véase la evidencia 20 en el Anexo).

²⁹ Véase la evidencia 24 en el Anexo.

³⁰ Véanse las evidencias 22, 25 y 51 en el Anexo.

En el zócalo se esperaba la llegada de un contingente y cuando la víctima vio que llegaba [el contingente], se fueron él y unos amigos a la explanada de Bellas Artes. En dicho lugar había muchos policías judiciales, hoy de investigación. Al pasar cerca de uno de esos policías se agachó y cayó sangre de su nariz al suelo. Ese policía le preguntó “qué me escupes” por lo que él refirió, que no le escupió y lo trató de quemar [el policía judicial] con la colilla de su cigarro, pues el policía estaba fumando.

En Bellas Artes, **varios elementos de la otrora policía judicial lo tomaron de la cabeza y lo azotaron contra una jardinera. Posteriormente lo llevaron caminando por, al parecer, Balderas, y lo metieron a un automóvil. Una vez dentro, le decían frases como las siguientes: “baja la cabeza o te rompemos la madre”; “ya no te muevas la nariz o te va a salir mas sangre y te voy a pegar más”.** De ahí lo llevaron a la Agencia 50.³¹ (Negrillas fuera de texto)

En relación con la detención y los eventos posteriores a la misma, este Organismo pudo constatar que cuando Víctor Herrera Govea participaba en la marcha conmemorativa, fue detenido por policías judiciales³², por participar presuntamente en los daños a un establecimiento de servicio 24 horas, ubicado en la acera oriente de eje central y calle República de Cuba, en la colonia Centro, por donde pasaron las personas que participaban en la manifestación. El resultado de la detención fue la apertura de la averiguación previa FACI/TI/00284/09-10 por los delitos de robo agravado calificado en pandilla y daño a la propiedad en pandilla. Esa averiguación previa fue consignada ante el Juez 30 Penal del Distrito Federal quien, el 9 de agosto de 2010, resolvió que el agraviado era penalmente responsable por los delitos arriba mencionados³³.

Los golpes que recibió el agraviado al momento de su detención, no fueron desmentidos en el informe que rindieron los agentes de la otrora policía judicial que lo detuvieron según consta en el “informe de policía judicial”, que en lo pertinente menciona que “los agentes judiciales Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández, aseguraron a los que dijeron llamarse [...] y Víctor Herrera Govea, trasladándolos a la patrulla de policía judicial número 195- UMY, resistiéndose al aseguramiento por lo que se utilizó la fuerza necesaria”.³⁴

³¹ Véase la evidencia 25 en el Anexo.

³² Véase la evidencia 26 en el Anexo.

³³ Véase la evidencia 29 en el Anexo.

³⁴ *Ibíd.*



A pesar de que ese informe confirma que hicieron uso de la fuerza para detener al agraviado, no especifica el nivel de fuerza utilizado, las circunstancias, hechos y razones que motivaron a esos elementos de policía para hacerlo, tal y como obliga la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Este Organismo pudo constatar que algunos de los golpes descritos por el agraviado y confirmados por los exámenes médicos, fueron en la cara, cabeza y por lo tanto no tenían una finalidad de reducción de movimientos. Aunado lo anterior este Organismo no pudo constatar la existencia de alguna prueba que pudiera desvirtuar la versión del agraviado, en lo que atañe a la forma y el contexto en que recibió los golpes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene por probada la detención del agraviado y las lesiones que sufrió durante la misma, razón por la cual el 22 de agosto de 2011 este Organismo dio vista de estos hechos y conclusiones a la PGJDF, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para que investigara las lesiones ocasionadas por los policías de la SSPDF que participaron en los operativos que se llevaron a cabo con motivo de la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar

En relación con el agraviado Jesús Alberto Aguilar Romo se constató que, el 17 de octubre de 2008, fue detenido por los policías Alberto Vázquez Juárez y José Ángel Dimas Villalpando, dependientes de la SSPDF. Según se desprende de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10, que luego dio pauta a la causa penal 300/2008, radicada en el Juzgado 10 Penal del Distrito Federal, fue detenido en flagrancia luego de robar, un flexómetro o metro, \$50 (cincuenta pesos) e intentar robar un tripié con el que se sostiene un instrumento conocido como “tránsito” para uso topográfico, a dos personas que trabajaban en la construcción del metrobús en la ruta que conduce desde la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas del Instituto Politécnico Nacional (UPIICSA) hacia Tacubaya.³⁵ El Juez 10 Penal del Distrito Federal concluyó, mediante una sentencia del 16 de diciembre de 2008, que el agraviado era responsable del delito de robo calificado.

También se pudo constatar, a través de las versiones del agraviado, que en los primeros momentos de su detención opuso resistencia para no entrar a la patrulla de los policías que lo detienen³⁶ y, una vez adentro de la patrulla, fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo.³⁷ Mientras lo golpeaban, uno de los policías afirmaba que con el agraviado se iba a llevar

³⁵ Véase la evidencia 36 en el Anexo.

³⁶ Véase la evidencia 32 en el Anexo.

³⁷ Véanse las evidencias 30, 31 y 36 en el Anexo.

los estímulos económicos por la detención.³⁸ A continuación se transcribe lo pertinente de la declaración del agraviado rendida en la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1:

Un patrullero de nombre **Alberto Vásquez**³⁹ (sic) el cual me golpeó en todo el cuerpo con las manos cerradas, así como los demás policías, aún dentro de la patrulla me ceguía (sic) golpeando dentro de la patrulla y este policía Alberto Vásquez fue el que más me golpeó e incluso estando de la patrulla me pateaba en los testículos mas de 6 o 7 veces en cluso (sic) le decían que lla me degar (sic) en paz y él les dijo con este hijo de [...] nos llevamos nuestro estímulo de este mes [...].⁴⁰ (Negrillas fuera de texto)

En relación con las lesiones de las que fue víctima el agraviado al momento de la detención, los policías Alberto Vázquez Juárez y José Ángel Dimas Villalpando negaron haber golpeado al agraviado o haberlo detenido y golpeado con el fin de recibir un estímulo económico.⁴¹ A continuación se transcriben las partes pertinentes de sus declaraciones, a través de diferentes documentos:

a) Declaración suscrita por el policía José Ángel Dimas Villalpando, de fecha 6 de febrero de 2009, que obran en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1:

Así mismo (sic) deseo manifestar que en su dicho el C. Alberto Aguilar Romo, manifiesta que su detención se da en virtud de un estímulo económico y deseo manifestarle la (sic) respecto que le (sic) suscrito no percibe dicho estímulo por jerarquía no se contempla en dicha prestación y de no ser así el suscrito no actuaría por ningún motivo en contra de alguna persona inocente.

b) Acta de la audiencia de careo constitucional celebrado entre el procesado [agraviado] y el policía José Ángel Dimas Villalpando:

³⁸ Véanse las evidencias 30, 31, 34 y 36 en el Anexo.

³⁹ La Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF informó a la CDHDF mediante el oficio No. DGDH/8676/2011, del 5 de agosto de 2011, que este policía ha sido investigado penalmente en cuatro ocasiones por abuso de autoridad y lesiones desde el año 2002, mediante las averiguaciones previas FIZP/IZP-5/T1/494/02-03 (abuso de autoridad, lesiones y robo), FSP/B/726/02-04 (abuso de autoridad), FIZC/IZC-1/T2/2134/08-10 (abuso de autoridad y lesiones) y una cuarta averiguación previa que derivó en la causa penal 90/08 radicada en el Juzgado 50 Penal del Distrito Federal (abuso de autoridad). Véase la evidencia 80 en el Anexo.

⁴⁰ Véase la evidencia 31 en el Anexo.

⁴¹ Véase la evidencia 33 en el Anexo.



El procesado le manifiesta a su careado: porqué (sic) motivo tu otro amigo me golpeó y si nada más lo hizo por el incentivo que les dan; a los que su careado responde: no tengo incentivos para desengañarte de lo que estás diciendo; a lo que el procesado le responde: porqué (sic) me llegaste a golpear adentro de la patrulla; a lo que su careado le responde: **nunca se te golpeó; a lo que el procesado le responde: ahora no te acuerdas: a lo que su careado le contesta: nunca se te tocó.**⁴² (Negritas fuera de texto)

c) Declaración suscrita por el policía Alberto Vázquez Juárez, de fecha 6 de febrero de 2009, que obra en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10 D1:

Se le aseguró y se presentó con toda propiedad de acto ante la autoridad correspondiente, **sin mediar ningún tipo de abuso o maltrato como lo refiere en su denuncia el C. Alberto Aguilar Romo en su dicho falso toda vez que el suscrito no lo golpeó nunca ni con la mano ni con el pie a bordo de la unidad [...].**

d) Acta de la audiencia de careo constitucional celebrado entre el procesado [agraviado] y el policía Alberto Vázquez Juárez:

[E]l procesado [agraviado] le manifiesta a su careado: [...] te dijeron que no te pasaras, si lo hiciste nada más por el incentivo que te dan, no se vale y no te rías; a lo que su careado le responde: no me río es mi forma de expresarme; por lo demás cada quien se sostiene en su dicho.

Sin embargo, obran pruebas suficientes que acreditan que el día 18 de octubre de 2008, al día siguiente de su detención, el agraviado fue trasladado por la autoridad al Hospital General Balbuena,⁴³ presentando en su diagnóstico de ingreso traumatismo cráneo encefálico, trauma cerrado de tórax,⁴⁴ equimosis (moretón) en el abdomen,⁴⁵ además de una inflamación en el testículo derecho. Según la nota de egreso de ese Hospital:

Paciente masculino de 39 años de edad el cual es traído por ser agredido por terceras personas recibiendo contusiones directas en cráneo, tórax y extremidades inferiores. Es llevado

⁴² Véase la evidencia 34 en el Anexo.

⁴³ Véase la evidencia 38 en el Anexo.

⁴⁴ Véase la evidencia 54 en el Anexo.

⁴⁵ Véase la evidencia 55 en el Anexo.



al MP donde presenta crisis convulsivas tónico el nico (sic) generalizadas, motivo por el cual es traído a valoración.

[...]

Durante su estancia presenta dolor abdomen localido (sic) en hipocondrio y flaco (sic) derecho con presencia de hematuria [...] presentando aumento de volumen en bolsa escrotal derecha, valorado por [ilegible] el cual refiere se debe a pb extravasación de líquido seroso.⁴⁶

Aunado a lo anterior esta Comisión no encontró alguna razón, hecho o circunstancia que justificara el uso de la fuerza por parte de los policías, luego de tenerlo asegurado dentro de la patrulla y más aún cuando ellos mismos niegan haberlo golpeado o lesionado, sin ofrecer una explicación razonable y sustentada sobre las lesiones presentadas por el agraviado.

Por estas razones, se puede establecer que las lesiones que presentó el agraviado sí fueron ocasionadas por los elementos de policía que lo aseguraron y que al no corresponder a maniobras de aseguramiento, por presentarse al interior de una patrulla de policía, dichas lesiones podrían tener múltiples finalidades como, por ejemplo, castigar al agraviado por su conducta o ganar el incentivo económico por la detención, tal y como lo manifestó el agraviado en los apartados mencionados anteriormente.

Frente a lo anterior, la CDHDF tiene conocimiento de que en diferentes delegaciones del Distrito Federal se ha establecido un estímulo económico para los elementos dependientes de la PGJDF y a la SSPDF⁴⁷ por el aseguramiento de las personas que se dediquen al robo de vehículos con violencia y otros delitos graves y cuando las mismas sean presentadas ante el Ministerio Público correspondiente. Por esta razón, es posible pensar que las afirmaciones que realizaron los policías a la hora de detener y lesionar al agraviado eran ciertas.

V.1.3. Sobre las lesiones ocasionadas a los agraviados:

En este apartado se analizan las lesiones de los agraviados 1 y 2, Sergio Josué Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea y Jesús Alberto Romo Aguilar, ocasionadas por policías de la SSPDF o por agentes de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal de la PGJDF. Como se mencionó en el apartado

⁴⁶Véase la evidencia 54 en el Anexo.

⁴⁷ A modo de ejemplo, se puede revisar el “Acuerdo mediante el cual se otorgan estímulos económicos a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, que se hayan destacado en el desempeño de sus funciones para el combate a la delincuencia en las delegaciones Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Miguel Hidalgo, derivado del sistema de coordinación policial del Distrito Federal (UNIPOL)”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de junio de 2008.



anterior, estas lesiones fueron producidas al momento de intentar detener a los agraviados, en el caso de los agraviados 1 y 2, o durante la misma, en los casos de Sergio Josué Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea y Jesús Alberto Romo Aguilar.

Caso A: agraviados 1 y 2

En relación con las lesiones de las cuales fueron víctimas los agraviados, es necesario enmarcar las mismas dentro de la tentativa de detención, por parte de los policías preventivos identificados como Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres. Al respecto esta Comisión pudo constatar que el día 7 del noviembre de 2007, mientras los agraviados circulaban por el Viaducto a bordo del automóvil de la madre del peticionario 1, fueron el blanco de los disparos⁴⁸ perpetrados por esos policías⁴⁹ quienes venían persiguiéndolos en la patrulla P-27-21. Según la versión de los policías, los perseguían porque, supuestamente, el auto en el que transitaban había sido reportado como robado. Según la información que recabó esta Comisión, las características del auto reportado como robado era marca Renault Megane color gris y en el que transitaban los agraviados era un Renault Megane color negro.⁵⁰ Fue en virtud de esa equivocación que los policías intentaron detenerlos.

Según las declaraciones de los agraviados⁵¹ en ese intento de detención los policías les preguntaron a quién le habían robado el auto, dónde estaba la droga (suponiendo que eran narcotraficantes) y dónde estaba el arma; simultáneamente al interrogatorio, los policías arriba mencionados golpearon a los agraviados en diferentes partes de su cuerpo.⁵² Mientras tanto, la madre del peticionario 1 escuchaba telefónicamente lo que ocurría con su hijo y con el otro agraviado.⁵³

También según el relato de los agraviados, sumados al relato de la madre del peticionario 1, cuando los policías se dieron cuenta del error y no les asistieron razones para detenerlos o justificar las lesiones, comentaron entre sí que la solución era dejar “tirados” a los agraviados detrás del Velódromo, como si los hubieran asaltado.⁵⁴ Es bajo estos supuestos que agentes de la otrora Policía Judicial acuden en auxilio de los agraviados, atendiendo la llamada de la madre del peticionario 1.⁵⁵ Para esta Comisión es evidente que la intervención oportuna de la Policía Judicial evitó que los

⁴⁸ Véanse las evidencias 7, 8 y 9 en el Anexo.

⁴⁹ Véase la evidencia 10 en el Anexo.

⁵⁰ Véase la evidencia 3 en el Anexo.

⁵¹ Véase la evidencia 1 en el Anexo.

⁵² Véanse las evidencias 1 y 6 en el Anexo.

⁵³ Véase la evidencia 2 en el Anexo.

⁵⁴ Véase la evidencia 1 y 2 en el Anexo.

⁵⁵ Véanse las evidencias 4 y 5 en el Anexo.



agraviados fueran víctimas de más violaciones a sus derechos humanos, entre ellos, probablemente, el derecho a la vida.

En relación con las lesiones sufridas por el peticionario 1 y el agraviado 2, este Organismo de derechos humanos probó la existencia de las mismas y la coincidencia de éstas con las declaraciones de los agraviados. Según algunas de las declaraciones de los agraviados, las lesiones ocurrieron como se transcribe a continuación:

Relato del peticionario 1:

[...] me doy cuenta de que a mi coche ya no, ya se le prende el “service” y ya no tiene gasolina y me dice mi amigo, creo que nos vienen disparando, y ya fue cuando me bajo, reviso mi coche y estaba tirando gasolina y es cuando llegan los policías, se bajan y me empiezan a insultar con la pistola en la mano, apuntándome y diciéndome que ya me había cargado la chingada, que a quien se lo había robado, cuando llega me toma del ... o sea me pasa a revisión para ver que no traiga armas de fuego, no sé, alguna droga, o sea no sé, y ya es cuando me empiezan a pegar, bueno llegaron las patrullas porque llegaron como 8 patrullas, y fue cuando me empezaron a hacer la bolita y me empezaron a pegar y a decirme - ¿a quién se lo robaste?. Pinche ratero, ahora sí te cargó la verga- y ya pues me empezaron a pegar.⁵⁶

Relato del agraviado 2:

[...] el tablero empezó a prender “sevice” (sic) y [el peticionario 1] se bajó y pasaron 10 segundos en que ya había un policía que me estaba apuntando y me dijo que me bajara, que a quién le habíamos robado el carro, que dónde teníamos la droga escondida, y a dónde veníamos, a dónde íbamos, y pues [...] ya me bajé y todo, y [...] me forzaron a que me acostara, y cuando me acosté intenté levantar la cabeza y cuando intenté levantar la cabeza sentí que me pegaron con algo de metal en la cabeza, sentí el gran dolor, y me estaban amedrentando [...].

[M]e amedrentaron cerca de 10 minutos, lo (sic) que me estaban pateando, y lo (sic) que me tenían detenido, o sea me estaban diciendo - no levantes la cara, no hagas nada, quédate quieto, ahorita los vamos a [...] y van a valer.⁵⁷

De lo anterior se desprende que las lesiones fueron ocasionadas con una clara finalidad de infligir un castigo, por el supuesto delito de robo y/o narcotráfico y no a medidas de aseguramiento o de defensa propia.

⁵⁶ Véase la evidencia 42 en el Anexo.

⁵⁷ *Ibíd.*



En el mismo sentido, la existencia de las lesiones quedó evidenciada desde los certificados del estado físico que se realizaron a los agraviados, el día 8 de noviembre de 2007, en la Agencia del Ministerio Público No. 17:

Estado físico del agraviado 1: Equimosis violácea de un centímetro en hipocondrio derecho, equimosis violácea de dos por un centímetros en cara derecha del cuello, así como por debajo del ángulo mandibular izquierdo de un centímetro de diámetro, escoriación lineal delgada en mentón a la derecha de la línea media. Movilidad anormal del incisivo central superior. Aumento de volumen de primer articulación interfalángica, dedo índice derecho con movilidad conservada. Se requiere valoración de odontología⁵⁸.

Estado físico del agraviado 2: hematoma subgaleal occipital a la derecha de la línea media de cuatro por dos centímetros, escoriación irregulara (sic) en cara anterior tercio medio de pierna derecha de dos por un centímetro⁵⁹.

Sin embargo, estos certificados no dan cuenta absoluta de las lesiones sufridas por los agraviados⁶⁰ y tampoco se realizaron tomando en consideración el contexto en que ocurrieron. Por esta razón, la CDHDF realizó un examen médico a cada uno de los agraviados, con base en el Protocolo de Estambul, mediante el cual, en cada caso, quedó probado lo siguiente:

Agraviado 1:

Descripción de las huellas de la lesión según documentación médica y/o halladas durante la exploración física, y su origen según examinado	Opinión Médica
<p>Equimosis violácea de 1cm, en hipocondrio (por debajo de las costillas) derecho.</p> <p>Equimosis violácea de 2 por 1 cm., en cara derecha de cuello así como por debajo del ángulo mandibular izquierdo de 1cm., de diámetro</p>	<p>“Por las características morfológicas que se refieren [las lesiones] <i>son apropiadas</i> para el tiempo en que [el agraviado] menciona que fueron producidas con el momento en que se realizó la certificación de lesiones.</p> <p>Respecto a la naturaleza del</p>

⁵⁸ Véase la evidencia 40 en el Anexo.

⁵⁹ Véase la evidencia 41 en el Anexo.

⁶⁰ El relato detallado de las lesiones se puede ver en Informe médico sobre el caso del peticionario y del agraviado 2, del 21 de noviembre de 2007, elaborado por personal médico de este Organismo (véase la evidencia 42 en el Anexo).



<p>Escoriación (raspón) lineal delgada en mentón a la derecha de la línea media.</p>	<p>trauma, es decir, su origen, hay relación de acuerdo con la narración de los hechos en cuanto a que [el agraviado] refiere haber recibido golpes y patadas, estas lesiones son generalmente producidas por una contusión directa con un objeto romo y duro, ya sea con puñetazos o patadas.</p> <p>Hay concordancia de localización entre el lugar anatómico donde [el agraviado] refiere haber sido golpeado, con los lugares donde se refieren las lesiones; de la narración de los hechos <i>no se encuentra</i> alguna otra patología que pueda causar las lesiones descritas, por lo que se excluye algún otro origen del trauma. Las huellas de lesión descritas en la columna de la izquierda es posible que hayan sido producidas mediante el mecanismo narrado”.</p>
--	--

Agraviado 2:

<p>Descripción de las huellas de la lesión según documentación médica y/o halladas durante la exploración física, y su origen según examinado</p>	<p>Opinión Médica</p>
<p>3 equimosis (moretones) en miembro torácico derecho a nivel de antebrazo.</p> <p>La primera entre tercio proximal y medio, cara anterior, de 5 cm., forma ovalada irregular, coloración</p>	<p>“Por las características morfológicas que se refieren [las lesiones] son apropiadas para el tiempo en que [el agraviado] menciona que fueron producidas con el momento en que se realizó la exploración física.</p> <p>Respecto a la naturaleza del trauma, es decir, su origen, hay relación de acuerdo con la</p>



<p>amarilla tenue, la segunda en tercio distal, cara anterior, de 1.8 cm., forma circular, coloración amarilla tenue [...]</p>	<p>narración de los hechos en cuanto a que [el agraviado] refiere haber recibido golpes y patadas, estas lesiones son generalmente producidas por una contusión directa con un objeto romo y duro, ya sea con puñetazos o patadas.</p> <p><i>Hay concordancia</i> de localización entre el lugar anatómico donde [el agraviado] refiere haber sido golpeado, con los lugares donde se refieren las lesiones [...].”</p>
--	---

La conclusión final del informe médico realizado por el personal de este Organismo evidencia que el cuadro clínico que presentaron los examinados sugiere alta probabilidad de haber sido sometidos a actos que el Protocolo de Estambul considera, como métodos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, al tenor del apartado G relativo al “examen de los métodos de tortura”.

Por todo lo anterior, para este Organismo existe certeza de la existencia de las lesiones, la concordancia entre éstas y las narraciones de los agraviados y de que las mismas fueron ocasionadas por los policías arriba mencionados. Las conclusiones de los exámenes médicos analizados en conjunto con las declaraciones de los agraviados son contundentes para demostrar esta afirmación, así como la finalidad de castigo de las mismas.

Caso B: Sergio Josué Ledesma Pardo

En el transcurso de la investigación esta Comisión constató, a partir de diferentes documentos, que Sergio Josué Ledesma Pardo fue objeto de varias lesiones físicas y psicológicas por parte de los policías que lo detuvieron, así como la coincidencia entre las lesiones narradas por él⁶¹ y la evidencia física de las mismas. Como se mencionó líneas arriba, los golpes de los que fue víctima el agraviado no obedecieron a maniobras de aseguramiento, ni a un forcejeo porque él opusiera resistencia al momento de la detención, sino más bien para justificar la detención y buscar que contestara las preguntas de los policías, relacionadas con el choque de una patrulla de policía, su supuesta complicidad en el robo de una camioneta y por la supuesta arma que tenía.⁶²

Al no existir una justificación para los golpes y teniendo en cuenta el contexto en el que los mismos se produjeron, se puede concluir que las

⁶¹ La narración de las lesiones se puede constatar en las evidencias 15, 45 y 46 del Anexo.

⁶² Véase la evidencia 45 en el Anexo.



lesiones fueron ocasionadas con una clara finalidad intimidatoria, buscando que el agraviado confesara hechos que no había provocado (el choque de la patrulla) o en los que no había participado (el robo de la camioneta Jeep Liberty).

Por su parte, la existencia de las lesiones quedó evidenciada a través de varios documentos. El primero de ellos es el certificado de estado físico del agraviado, de fecha 14 de agosto de 2009, emitido en la Agencia del Ministerio Público, según el cual el agraviado presentó una “zona escoriativa irregular de 9 x 7 cm en parrilla costal izquierda y una equimosis violácea irregular en cara posterior de cuello a la derecha de la línea media”.⁶³

El segundo es el examen médico practicado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el día 23 de agosto del mismo año,⁶⁴ en el cual quedó sentado que el agraviado “presenta costra seca de fácil desprendimiento escoriativa, en costado izquierdo de 2 x 3 cm de diámetro, localizado a nivel de la novena costilla izquierda, resto sin huellas de lesiones externas recientes”.

El tercero y cuarto son dos exámenes médicos que realizó el equipo médico de esta Comisión: uno con el objetivo de establecer la mecánica de las lesiones del agraviado⁶⁵ y otro para establecer si los síntomas agudos y crónicos que él refería tenían relación con la alegación de maltrato físico o tortura⁶⁶. El quinto examen, también realizado por personal de esta Comisión, tuvo como objetivo correlacionar el grado de consistencia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los posibles actos de tortura.

En relación con la mecánica de lesiones, fueron tres las que se constataron a través de ésta. A continuación se transcriben los apartados relacionados con las lesiones y las conclusiones médicas:

Lesiones	Conclusión
Equimosis:	“Las equimosis (moretones) que [el agraviado] presentó en la parte posterior del cuello, es consistente (sic) con la mecánica narrada por el examinado”.
Excoriaciones:	“La excoriación del tórax, en la línea axilar anterior izquierda, a la altura de la novena costilla, es consistente con la mecánica narrada por el examinado”.

⁶³ Véase la evidencia 43 en el Anexo.

⁶⁴ Véase la evidencia 44 en el Anexo.

⁶⁵ Véase la evidencia 45 en el Anexo.

⁶⁶ Véase la evidencia 46 en el Anexo.



Sintomatología e incapacidades físicas: [golpe con rodilla]	“Es probable que los rodillazos que recibió Sergio Josué Ledesma Pardo, inicialmente no le hayan producido un dolor importante, debido a la analgesia por stress. Y cuando pasó ese efecto comenzó a sentir el dolor de forma más importante. Por lo tanto se establece relación entre la sintomatología que refiere haber padecido el examinado con la mecánica de lesiones”.
--	--

En relación con el examen que tuvo como punto de partida el Protocolo de Estambul, se pudo concluir, entre otras cosas, lo siguiente:

Por las características de la sintomatología descrita en el punto anterior, se puede establecer médicamente que la sintomatología es de origen externo, que sí es posible que hayan sido producida (sic) de manera intencional por terceras personas y sí corresponde en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una relación entre la sintomatología con la alegación o narración de malos tratos físicos. (...)

El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos al método de traumatismos causados por objetos contundentes (zapes, rodillazos y un golpe que no se sabe con qué objeto fue, pero que ocasionó una excoriación); señalados en el [...] Protocolo de Estambul.

Por su parte, el informe psicológico⁶⁷ evidenció la secuelas que, aún después de casi dos años de ocurridos los hechos, sigue presentado el agraviado. A continuación se transcriben algunos de los apartados más relevantes de dicho informe:

Escala para el Trastorno por Estrés Postraumático (CAPS)

(...)

Resultados de la escala aplicada:

B. Síntomas reexperimentados

(...)

(x) Angustia psicológica ante hechos que le recuerden el suceso: *siento mucho coraje y odio, no puedo ver a policías bancarios porque me siento mal, les empiezo a decir groserías. Hace poco mi novia hasta me agarró porque cuando veo a policías me pongo agresivo.*

⁶⁷ Véase la evidencia 47 en el Anexo.



(x) Reacción fisiológica ante hechos que le recuerden el suceso: *siento [...] como nerviosismo, como que me altero. Siento como que se me duermen las manos y me da mucho coraje.*

C. Síntomas de evitación

(...)

(x) Evitación de actividades, lugares o personas: ***como hay muchos operativos en la colonia me da miedo andar caminando y evito mucho a los policías.***

(...)

D. Síntomas de hipervigilancia

(...)

(x) Irritabilidad o accesos de cólera: *Cuando veo a los policías bancarios me da mucho coraje quisiera golpearlos. Me pasa constantemente.*

(...)

(x) Hipervigilancia: ***antes no lo hacía pero ahora sí ando muy atento, en el mercado siempre estoy mirando hacia atrás y si veo a alguien sospechoso estoy prevenido y lo vigilo.***

() Respuestas exageradas de sobresalto:

E. Presenta alteraciones en los criterios (A-B-C) a casi 1 año y 10 meses aproximadamente de los hechos.

F. Presenta malestar significativo en las áreas biopsicosociales.
El señor Pardo presenta:

1. Presenta el criterio de la vivencia traumática (*ver numeral 4*).
2. Presenta dos criterios de reexperimentación del trauma.
3. Presenta un criterio de evitación del trauma.
4. Presenta dos criterios de síntomas de hipervigilancia.
5. Tiempo de 1 año y 10 meses aproximadamente de sucedido el hecho (12 de agosto del 2009) al momento de la entrevista (20 de junio del 2011).
6. Presenta deterioro de sus esferas biopsicosociales.

[...]

Maltrato psicológico

- a) **Es encañonado con armas de fuego. Sintió miedo de muerte**, un miedo de intensidad de 10.
- b) A su hermana, los policías la empujan y dicen: *¡Usted sáquese a chingar a su madre!* Refirió sentir coraje y odio de intensidad de 10.
- c) **Un civil que fungía como testigo dice a los policías: no, éste no es. El policía dice: ¡Sí es! Llévate a chingar.** Refirió un coraje y odio extremo de intensidad de 10.



- d) Recargan su bota en su cara para trasladarlo. Refirió un coraje y odio extremo de intensidad de 10.
- e) **Lo presentan ante los medios de comunicación como un delincuente.** Sintió humillación y tristeza de intensidad de 10.
- f) **Es privado de su libertad en un Reclusorio Preventivo durante 1 año y 10 meses lo que le provocó sufrimientos graves.** (Negrillas fuera de texto)

Como conclusiones, el examen psicológico señaló lo siguiente:

Existe correlación y consistencia entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y las secuelas psicológicas encontradas [...].

Las secuelas psicológicas encontradas son expresiones psíquicas y conductuales características, típicas de personas sujetas a experiencias extremas o vitales como en este caso narró el examinado; aunado a su contexto biopsicosocial y a la exposición a los estresores que coadyuvan a que se mantengan y perduran (sic) en el tiempo dichas secuelas psicológicas [...].

Se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúan sobre el examinado, por ejemplo, el estar en contacto constante con la policía en la calle o en su colonia. Lo anterior impacta e influye en el señor Pardo [...]. (Negrillas fuera de texto)

Para esta Comisión el análisis de los exámenes médicos señalados anteriormente establece una absoluta certeza sobre la existencia de las lesiones, la gravedad de las mismas, pero, sobre todo, que éstas fueron ocasionadas por los policías implicados en la detención, con la finalidad de intimidar al agraviado. Las conclusiones de los exámenes médicos y psicológicos analizados en conjunto con las declaraciones del agraviado son contundentes para demostrar esta afirmación. Aunado a lo anterior, es necesario reiterar que no existe alguna prueba o declaración de los policías que relate o demuestre que las lesiones se produjeron de manera diferente a la relatada por el agraviado o que obedecieron a que éste opuso resistencia al momento de su detención⁶⁸, pues a pesar de la denuncia presentada por el agraviado por las lesiones que sufrió, no se realizó la investigación correspondiente.

Caso C: Víctor Herrera Govea

⁶⁸ Véanse las evidencias 25 y 51 en el Anexo.

Al igual que en el caso anterior, esta Comisión constató a partir de diversos documentos lo siguiente: (i) que Víctor Herrera Govea fue objeto de varias lesiones físicas y psicológicas por parte de los elementos de policía que lo detuvieron; (ii) la coincidencia entre las lesiones narradas por él⁶⁹ y la evidencia física de las mismas; y (iii) que los golpes de los que fue víctima el agraviado no obedecieron a maniobras de aseguramiento, teniendo en cuenta los lineamientos que establece la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*.⁷⁰

Al no existir una justificación para los golpes y teniendo en cuenta el contexto en el que los mismos se produjeron, se puede concluir que las lesiones fueron ocasionadas con una clara finalidad de castigo, buscando que el agraviado sufriera las consecuencias de participar en la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968 (en lo que respecta a los golpes de los elementos de la SSPDF) y haber ensuciado el zapato de un policía judicial.

Por su parte, la existencia de las lesiones quedó evidenciada a través de varios documentos. El primero de ellos es el certificado de estado físico del agraviado, de fecha 2 de octubre de 2009,⁷¹ emitido en la Agencia del Ministerio Público, según el cual el agraviado presentó:

[R]efiere dolor en región facial y ligera dificultad respirara (sic) [...] presenta aumento de volumen en órbita derecha de cuatro por seis centímetros, que abarca hasta la región malar con equimosis negruzca, dos heridas por contusión lineales de cero punto cinco centímetros en misma zona. Aumento de volumen con equimosis negruzca violácea sobre orbita izquierda, en un área de siete por cinco centímetros con una herida de contusión de un centímetro que interesa piel. Edema en dorso nasal con aparente (sic) obstrucción y sangrado activo en capa, múltiples equimosis rojas, localizadas en tronco posterior, así como aumento de volumen en ambos labios y submucosa.

[...] Se sugiere envío a hospital para valoración y tratamiento de múltiples heridas, así como (sic) valoración por el servicio otorrinolaringología y/o máxilofacial a **descartar lesión ósea en región nasal y cigomática** [...]. (Negrillas fuera de texto)

⁶⁹ El oficio de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por el Agente del Ministerio Público, responsable de la Agencia en GAM-2, en relación con la investigación por las lesiones causadas al agraviado, en lo pertinente, menciona lo siguiente: “Siendo de primordial importancia indicar que en las declaraciones de los policías remitentes, mismas que son contestes (sic) entre sí, nunca se refiere que el quejoso haya ofrecido resistencia, así mismo no refieren haber ocasionado lesiones, robo o haber privado de su libertad al quejoso” (véase la evidencia 68 en el Anexo).

⁷⁰ Véase la evidencia 51 en el Anexo.

⁷¹ Véase la evidencia 48 en el Anexo.



El segundo documento es el certificado del estado físico que se le practicó, también en la Agencia del Ministerio Público, el día 4 del mismo mes y año según el cual el agraviado:⁷²

Presenta aumento de volumen de 4x7 cm. que abarca desde región cigomática malar y mejilla derecha con presencia de equimosis violácea bipalpal derecha, costra serohemática en comisura externa de órbita derecha; equimosis violácea por contusión bipalpal izquierda, así como costra serohemática en comisura orbitaria del mismo lado; hemorragia subconjuntival izquierda; múltiples excoriaciones puntiformes en región frontal y ciliar a la izquierda de la línea media, equimosis rojiza irregular que abarca pirámide nasal y dorso derecho; laceración de mucosa bucal en ambos labios; equimosis rojizas en región supraclavicular derecha, costado derecho de tórax y región escapular derecha; Excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 3x2 cm., en cara externa tercio medio del muslo derecho; excoriación de 10x07 m.m. en rodilla izquierda.

El tercer documento es el certificado médico que le practicaron al momento de su ingreso en la Unidad Médica del Reclusorio Varonil Preventivo Sur, que concuerda con el certificado del estado físico anterior.⁷³

Todos estos exámenes dan cuenta de las lesiones que sufrió el agraviado y de la gravedad de las mismas. Sin embargo, es el Protocolo de Estambul el que puede evidenciar la relación entre los sucesos y las lesiones. En el caso que nos ocupa, la aplicación de dicho Protocolo, practicado por el equipo médico de esta Comisión, concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

Los síntomas referidos durante la examinación médica sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas, como las que refirió el examinado, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una relación entre la sintomatología referida, con la narración de los hechos de maltratos físicos señalados por el examinado.

Por las características de las lesiones descritas en el cuadro arriba señalado, se puede establecer médicamente que son de origen externo; que sí es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general, también se puede establecer que sí existe una firme

⁷² Véase la evidencia 49 en el Anexo.

⁷³ Véase la evidencia 50 en el Anexo.

relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura. [...]

El cuadro clínico que presentó el examinado, y que está documentado en el presente Informe, sí sugiere médicamente que fue sometido, a cuando menos, al método de traumatismos causados por objetos contundentes, como sujeciones, puñetazos, patadas, toletazos, rodillazos y codazos; señalados en el [...] Protocolo de Estambul.⁷⁴

Por su parte, la Organización “Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad”, que desde sus inicios acompaña al agraviado en diferentes aspectos, rindió para esta Comisión un informe psicológico en el que se observa lo siguiente:

A 1 año y 3 meses de los hechos referidos, la persona manifiesta sentirse asustado y con miedo por la situación violenta que vivió. Se siente asustado y nervioso constantemente, con dificultades de concentración y problemas de sueño.

Tiene constantes pensamientos y recuerdos sobre los hechos de violencia acompañados con reacciones físicas y emocionales. Evita actividades que le recuerden estos hechos.

[...]

Tiene pesadillas recurrentes acerca de la aprehensión que sufrió y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido.

Malestar psicoemocional intenso al ver, acercarse o la simple mención de autoridades policíacas y penitenciarias.

Lo anterior cursa con taquicardia intensa, sudoración y deseo inminente de huir del estímulo (policías y autoridades).

El entrevistado evita a toda costa hablar de los sucesos a los que fue sometido: aprehensión el 2 de octubre de 2009 [...].⁷⁵

Por todo lo anterior, para este Organismo existe certeza sobre la existencia de las lesiones, la concordancia entre éstas y las narraciones del agraviado y que las mismas fueron ocasionadas por los policías judiciales que lo detuvieron. Las conclusiones de los exámenes médicos analizados en conjunto con las declaraciones del agraviado son contundentes para demostrar esta afirmación, así como la finalidad de castigo de las mismas.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar

En el transcurso de la investigación, esta Comisión constató, a partir de diferentes documentos, que Jesús Alberto Romo Aguilar fue objeto de

⁷⁴ Véase la evidencia 51 en el Anexo.

⁷⁵ Véase la evidencia 52 en el Anexo.

varias lesiones físicas y psicológicas por parte de los agentes de policía que lo detuvieron y, también, la coincidencia entre esas lesiones narradas por él⁷⁶ y la evidencia física de las mismas. Como se menciona líneas arriba, los golpes de los que fue víctima el agraviado ocurrieron cuando estaba asegurado dentro de una patrulla, a pesar de que los policías negaron haberlo golpeado.

Al no existir una justificación para los golpes y teniendo en cuenta el contexto en el que los mismos se produjeron, se puede concluir que las lesiones fueron ocasionadas con el fin de castigar al agraviado por haber cometido delito: el robo de cincuenta pesos y un flexómetro y la tentativa de robar un aparato conocido como “tripié”.

Por su parte, la existencia de las lesiones quedó evidenciada a través de varios documentos. El primero de ellos es el “certificado de traslado del paciente con problema médico legal” del 18 de octubre de 2008, emitido en la Agencia del Ministerio Público según el cual el agraviado presentó “eritema en tórax y equimosis difusa de cuatro centímetros en flanco derecho de abdomen, escoriación de un centímetro en maleolo interno de tobillo izquierdo”. Vale la pena mencionar que en ese documento también se menciona que estaba pendiente el envío del agraviado al Hospital General Balbuena para una valoración, con el fin de “descartar fractura de arcos costales y contusión profunda de abdomen”.⁷⁷

El segundo documento es la nota de ingreso en el Hospital General Balbuena, en la cual se evidenció que el agraviado refirió ser agredido con objetos contundentes en cráneo, tórax y abdomen, además de presentar crisis convulsivas⁷⁸. El tercero, es la nota de egreso del mismo Hospital⁷⁹, donde consta lo siguiente:

Diagnostico de ingreso: Traumatismo cráneo encefálico leve por [ilegible] trauma cerrado de tórax

Diagnóstico de egreso: Traumatisc (sic) cráneo encefálico GI OMS trauma cerrado de tórax.

[...]

Durante su estancia presenta dolor abdominal localido (sic) e hipocondrio y flaco (sic) derecho con presencia de hematuria [sangre en la orina]

[...]

Aumento de volumen en la bolsa escrotal derecha, valorado por [ilegible] el cual refiere que se debe a pb extravasación de líquido seroso [...] genitales con presencia de aumento de volumen en testículo derecho [...].

⁷⁶ La narración de las lesiones se puede constatar en las evidencias 31, 32 y 60 del Anexo.

⁷⁷ Véase la evidencia 39 en el Anexo.

⁷⁸ Véanse las evidencias 53 y 59 en el Anexo.

⁷⁹ Véase la evidencia 54 en el Anexo.



Al igual que en los casos anteriores, todos estos exámenes dan cuenta de las lesiones que sufrió Jesús Alberto Romo Aguilar y sobre la gravedad de las mismas. Sin embargo, es el examen médico basado en el Protocolo de Estambul el que puede evidenciar la relación entre los sucesos y las lesiones. En el caso que nos ocupa, personal médico y psicológico de esta Comisión examinó al agraviado teniendo como punto de partida ese Protocolo⁸⁰ y rindió los informes correspondientes. El informe médico, en lo fundamental, evidenció lo siguiente:

En una copia certificada del Expediente clínico del HGB [Hospital General Balbuena], a nombre del señor Jesús del 18 de octubre del año 2008, se refiere:	Opinión médica
1. Múltiples contusiones directas en cráneo, tórax, extremidades inferiores.	<p>Sí existe concordancia de localización entre los golpes con puños, pies y toletes que dijo [el agraviado] haber recibido en todo el cuerpo, incluida la cabeza, con la descripción que hace el médico tratante al referir que el señor Jesús presentaba múltiples contusiones directas en cráneo, tórax, extremidades inferiores.</p> <p>Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectaron las lesiones con los eventos narrados. Ello está sustentado además en lo referido por el examinado, en el sentido de que dichas lesiones no existían antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dichas lesiones.</p>
2. Hemitórax derecho con movimientos respiratorios asimétricos.	<p>Sí existe concordancia de localización entre los golpes con puños, pies y toletes que dijo [el agraviado] haber recibido en todo el cuerpo, incluido el tórax, con la descripción que hace el médico tratante, al referir que el señor Jesús presentaba hemitórax derecho con movimientos respiratorios asimétricos; dolor a la palpación en dicho hemitórax.</p> <p>Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectaron los signos físicos anotados con los eventos narrados, ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dichos signos físicos no existían</p>

⁸⁰ Véase la evidencia 60 en el Anexo.



	antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de dichos signos.
3. Bolsa escrotal del lado derecho con aumento de volumen acompañada de hematuria.	Sí existe concordancia de localización entre el golpe con tolete que dijo [el agraviado] haber recibido en genitales con el aumento de volumen en testículo derecho y de escroto derecho. Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectó por un médico el aumento de volumen en testículo y escroto derechos con los eventos narrados. Ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dicha lesión no existía antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dicha lesión.

Lesiones y otros signos físicos detectados por médicos de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, los días 19 y 20 de octubre del 2008 (datos en el expediente clínico de dicha Unidad Médica.	Opinión médica
1. Equimosis a nivel de las últimas costillas [moretones]	Sí existe concordancia de localización entre los golpes que dijo [el agraviado] haber recibido en parrillas costales, con las lesiones descritas en la columna de la izquierda. Sí existe relación cronológica entre la fecha en que los médicos detectaron las equimosis con los eventos narrados. Ello está sustentado además, en lo referido por el examinado en el sentido de que dichas huellas de lesiones no existían antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dichas lesiones.
2. Bolsa escrotal con aumento de tamaño de predominio derecho.	Sí existe concordancia de localización entre el golpe con tolete en genitales, con la lesión descrita en la columna de la izquierda; sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectó por parte de los médicos, el aumento de volumen en bolsa escrotal derecha, con los



	eventos narrados, ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dichas huellas de lesiones no existían antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dichas lesiones.
3. Hematuria (sangre en orina) detectada a través del examen general de orina practicado al agraviado, se mostraron componente sanguíneos eritrocitarios en la orina.	Sí existe concordancia entre la hematuria seguramente proveniente de uretra con el golpe con tolete en genitales. Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectó este signo físico de la hematuria con los eventos narrados. Ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dicho signo físico no existía antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dichos signos.
4. Mediante ultrasonografía se realizaron diagnósticos de epididimitis bilateral e hidrocele.	Sí existe concordancia entre la epididimitis e hidrocele (diagnosticado por ultrasonido) con el golpe con tolete en genitales. Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectó mediante ultrasonido estos diagnósticos, con los eventos narrados [por el agraviado]. Ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dichos padecimientos, no existían antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico, se excluye alguna otra causa como origen de dichos padecimientos.

Lesiones documentadas por los suscritos [personal médico y psicológico de esta Comisión], en la examinación médica realizada el 3 de agosto de 2011	Opinión médica
Escroto pigmentado, con dolor a la movilización, asimétrico a expensas de testículo derecho, el cual mide aproximadamente 6.5 centímetros por 5.5 centímetros, presencia de	Sí existe concordancia de localización entre el golpe con tolete en genitales con las lesiones descritas en la columna de la izquierda. Sí existe relación cronológica entre la fecha en que se detectó, por los suscritos [médicos de la Comisión] el aumento de volumen en bolsa escrotal derecha y de testículo derecho con los



tumefacción escrotal derecha, bolsa en su parte derecha más grande que la izquierda.	eventos narrados. Ello está sustentado además en lo referido por el examinado en el sentido de que dichas huellas de lesiones no existían antes de los eventos traumáticos narrados; finalmente apoyado en lo mencionado en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de dichas lesiones.
--	--

De los cuadros arriba transcritos, se destaca la lesión en el testículo derecho del agraviado, la cual persiste hasta la fecha. Según consta en la hoja de referencia y traslado del paciente/agraviado al Hospital Rubén Leñero, del 22 de octubre de 2008, y que obra en su historial clínico en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Jesús Alberto Romo Aguilar “**fue agredido por terceras personas hace [ilegible] días recibiendo traumatismo en tórax, abdomen y genitales por contusiones, refiere dolor testicular, importante, sin más agregados**”⁸¹ (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior se confirmó el 19 de noviembre de 2008, cuando nuevamente fue remitido al mismo hospital con el fin de realizarle un examen de ultrasonido. En la hoja de referencia/traslado consta lo siguiente:

Se trata de un paciente masculino, **el cual fue agredido por terceras personas presentando hipertrofia testicular derecha aprox.** Hace un mes, se le realizó USG el cual reportó epididimitos e hidrocele bilateral, ya fue manejado con antibiótico, antiinflamatorio. Actualmente, persiste con dolor a la deambulación, aumento de volumen del testículo derecho, dolor a la palpación, consistencia blanda [...].⁸²

Respecto de esa remisión, el reporte del estudio del estudio ultrasonográfico escrotal, dio como resultado “**imágenes relacionadas a fractura testicular derecha** en etapa de resolución, hematoma epididimario derecho y colección hemática derecha secundario” (Negrillas fuera de texto).⁸³ El trauma testicular también fue constatado por un médico urólogo en el Hospital Juárez, el día 26 de noviembre de 2011, quien confirmó que el paciente se encuadraba en un diagnóstico de trauma testicular derecho.⁸⁴

⁸¹ Hoja de referencia y traslado del paciente Jesús Alberto Romo Aguilar, del 22 de octubre de 2008 (véase la evidencia 56 en el Anexo).

⁸² Hoja de referencia y traslado del paciente Jesús Alberto Romo Aguilar, del 19 de noviembre de 2008 (véase la evidencia 56 en el Anexo).

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Véase la evidencia 57 en el Anexo.

Como se mencionó arriba, la lesión que sufrió el agraviado en su testículo derecho persiste hoy en día⁸⁵. Esto le genera dificultades para movilizarse, trabajar, relacionarse familiar y socialmente, y, en general, efectuar muchas de las funciones cotidianas que, antes de los golpes y lesiones ocasionados por los policías que lo detuvieron, realizaba con facilidad.

Por su parte, el informe psicológico⁸⁶ evidenció las secuelas que aún después de dos años de ocurridos los hechos, sigue presentado el agraviado. A continuación se transcriben algunos de los apartados más relevantes de dicho informe:

Resultados de la aplicación del Inventario para depresión de Beck⁸⁷

El examinado refirió presentar episodios depresivos y que su estado de ánimo es “cabizbajo”; ha tenido problemas sexuales con su esposa a causa de los malos tratos que refirió, lo cual lo deprime, ha perdido peso y se ha mostrado incapaz de realizar distintas actividades que antes disfrutaba realizar.

En este instrumento de evaluación, cuyo objeto es: evaluar durante las dos últimas semanas la severidad de la depresión. El grado de síntomas depresivos, coinciden con los del DSM-IV TR⁸⁸. En este sentido, el señor Aguilar obtuvo un puntaje de 25 de 63 puntos totales, lo cual indica una depresión de intensidad moderada.⁸⁹

Resultados de la aplicación de la escala de ansiedad de Hamilton

En este instrumento de evaluación, el examinado obtuvo un puntaje de 32 de los 56 puntos totales, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Ansiedad psíquica: 14 puntos de 28.
- b) Ansiedad somática: 18 puntos de 28.

Los rangos de normalidad según Hamilton son los menores de 18 puntos, según este test se infiere que en el señor Aguilar se presenta ansiedad de intensidad moderada, principalmente somática o bien, fisiológica.

⁸⁵ Véase la evidencia 58 en el Anexo.

⁸⁶ Véase la evidencia 61 en el Anexo.

⁸⁷ Beck, Aaron T. Inventario de depresión de Beck: BDI-II, Buenos Aires. Paidós, 2009.

⁸⁸ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV TR) de la Asociación Americana de Psiquiatría. Su primera versión publicada en el año de 1952 es un manual de clasificación para los trastornos mentales con utilidad clínica.

⁸⁹ Beck, Aaron T. Inventario de depresión de Beck: BDI-II, Buenos Aires. Paidós, Pp. 55. 2009.



Escala para el Trastorno por Estrés Postraumático (CAPS)

La escala se centrará en su estado psicoemocional actual.

[...]

Resultados de la escala aplicada:

A. El señor Aguilar ha estado expuesto a un acontecimiento traumático caracterizado por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás y ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.

B. Síntomas reexperimentados

[...]

(x) Angustia psicológica ante hechos que le recuerden el suceso: *recordar esos tragos amargos... otra vez ese miedo, yo tengo desconfianza ante los policías, ante la Secretaría. Sentí coraje, me exalto de recordarlo hasta siento dolor, siento dolor. Miedo. Cuando veo a un policía me da mucho coraje y resentimiento.*

(x) Reacción fisiológica ante hechos que le recuerden el suceso: *siento dolor en el testículo, se me seca la boca nada más de hablar de esto.*

C. Síntomas de evitación

(x) Evita pensamientos, sentimientos o conversaciones: *evito este tipo de conversaciones con cualquier persona.*

(x) Evitación de actividades, lugares o personas: *evito a los policías, evito tener cualquier roce directo con ellos; evito ir al lugar donde sucedieron los hechos. No vuelvo a pasar por ahí o me deprime mucho cuando tengo que pasar.*

[...]

(x) Disminución del interés o de la participación en actividades: *Ya no juego futbol, ya no salgo con mis hijos al bosque a correr, cuando trabajo en el taxi por tres horas se me inflama el testículo y me duele; sí he perdido el interés en hacer cosas, muchas cosas.*

[...]

D. Síntomas de hipervigilancia:

[...]

(x) Irritabilidad o accesos de cólera: *quedé como que muy sensible, me exalto más, como que menos tolerante. Sobre todo me pongo muy nervioso con los gritos.*

(x) Dificultad para concentrarse: *sí, sí me cuesta trabajo como que estoy en otro lado o disperso.*

[...]

Del análisis de los resultados obtenidos en el curso de la entrevista psicológica y de la aplicación de instrumentos psicológicos se puede señalar que, a 2 años y 8 meses de sucedidos los hechos, se encontraron las siguientes



secuelas psicológicas entendiendo por éstas, las que perduran en el tiempo:⁹⁰

- a) Trastorno por Estrés Postraumático Crónico.
- b) Depresión de intensidad moderada.
- c) Ansiedad de intensidad moderada.

Respuestas a situaciones traumáticas.⁹¹

- d) Sensación de alienación respecto de quien no ha vivido la experiencia traumática.
- e) Cuestionamiento de presunciones básicas sobre la bondad y confianza hacia el ser humano.
- f) Sentimientos de ruptura de marca conciente e indeleble para su psique.
- g) Cuestionamiento de uno mismo y su posición en el mundo frente a vivencias de responsabilidad personal y culpa. (Negrillas fuera de texto)

Aunado a las conclusiones del examen psicológico, es importante resaltar que, según los expertos en la materia, la mitad de los seres humanos se recupera de episodios traumáticos en un periodo de tres meses⁹², desapareciendo las manifestaciones del trauma, en especial la ansiedad y la depresión. De ahí que, si el agraviado sigue presentando luego de dos años de ocurridos los hechos, estrés postraumático crónico y depresión y ansiedad moderadas (como manifestaciones secundarias) es por la gravedad de los mismos y porque su padecimiento en el testículo derecho le recuerda constantemente lo sucedido. Es decir, no importa si la ansiedad y la depresión son calificadas como “moderadas”, sino que hoy en día sigue presentando dichas manifestaciones psicológicas.

Como conclusiones, ese examen evidenció lo siguiente:

La narración de los presuntos actos de maltrato al momento de su detención es consistente y se correlaciona con el Trastorno por Estrés Postraumático Crónico y las manifestaciones secundarias (depresión y ansiedad moderada) que presenta el señor Jesús Alberto Romo Aguilar [...].

Las secuelas psicológicas vinculadas a la experiencia del presunto maltrato, es lo típico y característico de personas que hayan vivido una experiencia con las características (Repentino, prolongado, repetitivo e intencional del hecho) como en este caso el examinado narró; con las características

⁹⁰ Soria Verde, Miguel Ángel. Psicología criminal. Ed. Pearson. España. 2009. Pp. 97.

⁹¹ Sales, Pérez Pau. Trauma, culpa y duelo: hacia una psicoterapia integradora. Ed. Desclée de Brouwer, 2006. Pp. 50-51.

⁹² Véase la evidencia 61 en el Anexo.



de personalidad y con antecedentes biopsicosociales como los presentó [...].

Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, a 2 años y 8 meses de sucedido el trauma, el examinado se encuentra en un punto permanente y sin remisión debido a los estresores que aún le aquejan; las respuestas a situaciones traumáticas no tendrán remisión excepto por el inciso E y G que sólo con psicoterapia y/o con vínculos afectivos y sociales adecuados podrá remitir [...].

El examinado presentó elementos estresantes coexistentes que actúan sobre él e impactan en su vida actual, por ejemplo: limitado en el rol familiar, limitado en el rol social, limitado de la seguridad sexual, pérdida de la intimidad plena con su pareja, malestar constante y dolor constante y limitado en el rol laboral [...].

Por todo lo anterior, para este Organismo existe certeza sobre la existencia de las lesiones, la concordancia entre éstas y las narraciones del agraviado y que las mismas fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron. Las conclusiones de los exámenes médicos y el psicológico, analizados en conjunto con las declaraciones de aquel, son contundentes para demostrar esta afirmación así como la finalidad de castigo de las lesiones.

V.1.4. En relación con la investigación ministerial de las lesiones ocasionadas a los agraviados

En este apartado se analizan las acciones de investigación a cargo del Ministerio Público respecto de las lesiones sufridas por los agraviados 1 y 2, Sergio Josué Ledesma Pardo, Jesús Alberto Romo Aguilar y Víctor Herrera Govea, ocasionadas por policías de la SSPDF o por policías judiciales de la PGJDF.

Caso A: agraviados 1 y 2

Esta Comisión pudo constatar que el peticionario 1 presentó una denuncia penal por los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2007, en particular respecto de las lesiones que sufrió, los daños al vehículo en el que transitaba y el robo de objetos que estaban en el interior de ese automóvil, a manos de los policías de la SSPDF. En relación con el robo de objetos que estaban en el vehículo, aun cuando el peticionario 1 presentó la denuncia por ese delito,⁹³ no obra en el expediente de queja que integró este Organismo o en la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11,

⁹³ Véase la evidencia 1 en el Anexo.



constancia alguna de que este delito se haya investigado o haya sido objeto de un desglose.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con las lesiones sufridas por el peticionario 1 o agraviado 1 y los daños ocasionados al vehículo en el que se transportaba el día de los hechos, este Organismo constató que la PGJDF inició una investigación mediante la averiguación previa FVC/VC-3/T-2/03321/07-11, encuadrando los hechos y las acciones de los policías en los delitos de abuso de autoridad y daño a la propiedad. En relación con el agraviado 2, teniendo en cuenta que éste no ratificó su denuncia, su participación en el proceso fue como testigo de los hechos y de las lesiones del agraviado 1 y no como víctima del delito.

Esa averiguación previa, una vez consignada ante la autoridad judicial, originó la causa penal 145/08, que a su vez concluyó con una sentencia dictada por el Juez 54 Penal del Distrito Federal, el día 17 de octubre de 2008. En esa sentencia el juez resolvió que los policías preventivos Isidro Jesús López Torres y Oscar Daniel Razo Perdomo eran penalmente responsables de la comisión de los delitos arriba mencionados (abuso de autoridad y daño a la propiedad)⁹⁴, lo cual fue confirmado por la Quinta Sala Penal del TSJDF, el 1 de diciembre de 2008. Vale la pena mencionar que el 6 de mayo de 2009, el mismo Juez 54 Penal solicitó al Ministerio Público que se giraran instrucciones para la localización y reaprehensión del policía Oscar Daniel Razo Perdomo, para que cumpliera la pena de prisión a la que fue condenado, pues se le había concedido libertad provisional mientras se investigaban los hechos. A la fecha, no hay constancia de que este policía hubiera sido reaprendido⁹⁵.

Con independencia de la sentencia condenatoria, esta Comisión constató que la PGJDF tuvo conocimiento, en todo momento, a través de las declaraciones de los agraviados y de la madre de uno de ellos, del informe presentado por los policías judiciales que detuvieron a los policías de la SSPDF y de las pruebas periciales practicadas dentro de su investigación, entre otros elementos de prueba, del contexto en el que se dieron las lesiones y la posibilidad de que los agraviados 1 y 2 pudieron haber sido víctimas de otros delitos y por lo mismo, de violaciones más graves a sus derechos humanos.

Sin embargo, de la evidencia recabada por este Organismo no se desprende que la PGJDF, a través de sus funcionarios, haya planteado como hipótesis de investigación la comisión del delito de tortura, ni siquiera para descartar la existencia del mismo, el cual, como se sabe, tiene elementos específicos y adicionales, que lo hacen más grave y por lo mismo contempla penas más elevadas que el delito de abuso de autoridad.

⁹⁴ Véase la evidencia 62 en el Anexo.

⁹⁵ Véase la evidencia 63 en el Anexo.

Finalmente, en lo que respecta a la investigación administrativa que también se inició por la actuación de los policías de la SSPDF, este Organismo de derechos humanos constató que el día 8 de noviembre de 2007 se dio inicio al expediente 1653/DGUAL en la Dirección General de Asuntos Internos, hoy Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF.⁹⁶ El 26 de julio de 2011 esa Dirección General informó que dicha investigación se encontraba totalmente concluida.⁹⁷ Según el acta de determinación de archivo del 16 de diciembre de 2010,⁹⁸ la decisión de conclusión radicó en que los policías, implicados en el intento de detención y las lesiones causadas a los agraviados, ya habían sido destituidos de esta institución e inhabilitados por cuatro años (en virtud de la sentencia en materia penal) y por lo mismo no era posible aplicar sanción alguna.

Caso B: Sergio Josué Ledesma Pardo

Esta Comisión pudo constatar que Sergio Josué Ledesma Pardo denunció las lesiones y la detención ilegal que sufrió por parte de los policías Julián Escamilla Martínez y Erick Islas Arenas, al momento de rendir su declaración en la averiguación previa FGAM/GAM-2/T1/01960/09-08⁹⁹. Al respecto, se solicitó, en diferentes oportunidades,¹⁰⁰ información a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, sobre el estado de dicha indagatoria y de las acciones que se habían realizado dentro de la misma. Sólo hasta el día 31 de enero de 2011 esa Dirección General remitió copia de la respuesta de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en la que se menciona lo siguiente:

Referente a las lesiones, se solicitó informe por escrito al Oficial secretario MARIO ANTONIO FLORES BADILLO, mismo que se anexa al presente. Siendo de primordial importancia indicar que en las declaraciones de los policías remitentes, mismas que son contestes (sic) entre sí, **nunca se refiere que el quejoso haya ofrecido resistencia, así mismo no refieren haber ocasionado lesiones, robo o haber privado de su libertad al quejoso. Ya que como se desprende de las propias actuaciones, donde se propuesto (sic) el ejercicio de la acción penal con detenido, aunado al hecho que los otros presentados, no refieren evento alguno donde hubiese sido lesionado.**
[...]

⁹⁶ Véase la evidencia 64 en el Anexo.

⁹⁷ Véase la evidencia 65 en el Anexo.

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Véase la evidencia 66 en el Anexo.

¹⁰⁰ Véase la evidencia 67 en el Anexo.



En fecha 15 de abril del 2010, le remite la indagatoria a efecto que se regulariza (sic) dicha situación, ya que el Licenciado CARLOS VARGAS RODRÍGUEZ, Titular en ese entonces del turno, ya había sido cambiado de Agencia Investigadora. Siendo el caso que el suscrito, de igual manera le ha solicitado en diversas ocasiones al multireferido Oficial Secretario que determine la averiguación previa de mérito, diversas ocasiones por el delito de COHECHO, **siendo omiso por cuando hace a los delitos denunciados por la parte quejosa.**¹⁰¹ (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, a pesar de la denuncia, la PGJDF decidió no investigar, basándose únicamente en la versión de los propios policías, en la cual negaron haber golpeado al agraviado, sin tener en cuenta el resto de la evidencia y el relato de éste último.

Por otra parte, también informó esa autoridad que se había realizado un “desglose seis” de la averiguación previa arriba referida¹⁰², sin especificar o aclarar respecto de qué delitos se inició el mismo. Por esta razón se solicitó información precisa que permitiera establecer si esa actuación correspondía a la denuncia del agraviado o, en su caso, cuál era el fundamento de la misma. Al respecto, el 5 de agosto de 2011¹⁰³ la PGJDF informó que el “desglose seis” era por el delito de cohecho y que, hasta el 3 de agosto de 2011, la averiguación previa relacionada con la denuncia realizada por Sergio Josué Ledesma Pardo fue remitida a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, es decir dos años después de ocurridos los hechos en contra de éste y de que hubiera presentado su denuncia por la actuación de los policías.

El 31 de agosto de 2011, la PGJDF informó a esta Comisión que la misma Fiscalía había regresado la averiguación previa FGAM/GAM-2/T1/01960/09-08, a la Coordinación Territorial GAM-2, pues el Acuerdo por el que se ordena el ejercicio de la acción penal de 2 de agosto de 2011 no estaba debidamente motivado y fundamentado, lo que a su vez dificultaba avanzar en la investigación de los hechos.¹⁰⁴ Vale la pena mencionar que la averiguación previa inició por el delito de lesiones dolosas por golpes.¹⁰⁵

¹⁰¹ Véase la evidencia 68 en el Anexo.

¹⁰² Al respecto ver el oficio del 15 de abril de 2010, suscrito por el Lic. José Luis S. Niño Mendiola y la nota informativa de fecha 2 de febrero de 2011, suscrita por el Oficial Secretario del Ministerio Público Mario Antonio Florez Badillo (véase la evidencia 68 en el Anexo).

¹⁰³ Véase la evidencia 69 en el Anexo.

¹⁰⁴ Véase la evidencia 70 en el Anexo.

¹⁰⁵ *Ibíd.*



Finalmente el 1° de septiembre del año en curso, la averiguación previa fue radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos¹⁰⁶ y a partir de allí la PGJDF ha adelantado una serie de actuaciones con miras a investigar los hechos como, por ejemplo, girar oficios solicitando los antecedentes nominales de los policías y notificar a los policías implicados con el fin de que comparecieran ante la Fiscalía.

Es claro para este Organismo que la remisión a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos obedeció a las múltiples solicitudes de información que hizo a la PGJDF, sin que obre prueba o justificación que explique las razones del agente del Ministerio Público para tardar tanto tiempo en poner en conocimiento de dicha Fiscalía la denuncia del agraviado, sobre todo cuando la remisión ni siquiera cumplía con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación del acto administrativo. En el mismo sentido, es evidente que las actuaciones que se han llevado a cabo desde el 1° de septiembre de 2011 hasta la presente fecha, no compensan el retardo de más de dos años en la integración de la averiguación previa. Aunado a lo anterior, para la CDHDF está probado que no se ha planteado como hipótesis de investigación la comisión del delito de tortura, ni siquiera para descartar la existencia del mismo, a pesar de que la PGJDF tuvo en todo momento conocimiento de los golpes que sufrió el agraviado y del contexto en el que los mismos fueron ocasionados.

Caso C: Víctor Herrera Govea

A pesar de que Víctor Herrera Govea manifestó en su declaración en la averiguación previa FACI/TI/00284/09-10, rendida el día 4 de octubre de 2009, que en ese momento no era su deseo presentar una denuncia penal por las lesiones ocasionadas por los granaderos de la SSPDF y por los entonces policías judiciales que lo detuvieron, sí señaló su inconformidad contra los policías de ambas instituciones por el trato que le habían dado.¹⁰⁷ Sin embargo, aunque él no denunció directamente los hechos, el 30 de octubre de 2009 su madre envió un escrito de denuncia a diferentes autoridades públicas, mediante el cual relataba los actos de tortura de los cuales había sido víctima su hijo.¹⁰⁸

Esta Comisión constató que esa denuncia fue recibida el mismo día en la Oficialía Mayor de la PGJDF y que expresamente se mencionaba que el agraviado había sido torturado, por parte de elementos de la SSPDF y los policías judiciales que lo detuvieron. Sin embargo, el Ministerio Público inició la investigación de los hechos mediante la averiguación previa FSP/B/T1/2402/09-11, por el delito de abuso de autoridad.

¹⁰⁶ Véase la evidencia 71 en el Anexo.

¹⁰⁷ Véase la evidencia 72 en el Anexo.

¹⁰⁸ Véase la evidencia 73 en el Anexo.



Según la información proporcionada por la misma autoridad,¹⁰⁹ la investigación por abuso de autoridad inició el día 10 de noviembre de 2009, mediante la averiguación previa antes referida. En el año 2009, las actuaciones que realizó el Ministerio Público para investigar esos hechos consistieron en un informe rendido por un agente de policía de investigación, el 15 de diciembre de 2009, y las solicitudes, en los meses de mayo y septiembre, de copias certificadas de la causa penal 286/09 mediante la cual se investigó al agraviado por los delitos de robo en pandilla y daño en propiedad. Además, de las copias de esa causa penal, que fueron recibidas en el mes de octubre de 2010, no hay constancia de más actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público. Lo anterior evidencia que en un año, contado a partir de la denuncia enviada por la madre de la víctima, sólo se adelantaron dos actuaciones tendientes a investigar las lesiones sufridas por ésta.

También se pudo constatar que en el mes de diciembre de 2010, un agente del Ministerio Público se trasladó al Reclusorio Preventivo Varonil Sur con el fin de entrevistar al agraviado, sin poder recabar la misma “toda vez que no se presentó a la Subdirección Jurídica”¹¹⁰ del Reclusorio. Sin embargo, el 16 de febrero cuando nuevamente un agente del Ministerio Público intentó entrevistar al agraviado en el Reclusorio, éste se enteró que desde el 15 de octubre de 2010 aquel había salido libre del reclusorio y por esa razón, ni en el mes de diciembre de 2010, ni en el mes de febrero de 2011 habían logrado entrevistarlo.

Los días 11 de enero, 1 de abril, 2 de junio y 11 de agosto de 2011¹¹¹ se giraron citatorios a la madre del agraviado en su calidad de denunciante, a fin de que ratificara los hechos de su denuncia. Sin embargo, no obra constancia en el expediente de la averiguación previa FSP/B/T1/2402/09-11 que esos citatorios hayan sido recibidos por la denunciante. El día 19 de agosto de 2011 nuevamente se giraron citatorios de comparecencia, dirigidos a la denunciante y el agraviado, respecto de los cuales sí obra constancia de haber sido recibidos por éstos. Es hasta ese día que el agraviado, la denunciante y esta Comisión tuvieron conocimiento de la existencia de una investigación relacionada con las lesiones que sufrió Víctor Herrera Govea el 2 de octubre de 2009, por parte de la PGJDF.

Ante la falta de conocimiento sobre la existencia de una averiguación previa y luego de analizar la información recabada en el expediente de queja, este Organismo presentó, el 22 de agosto de 2011, una denuncia por el delito de tortura a la Subprocuraduría para la Atención de Víctimas

¹⁰⁹ Véase la evidencia 75 en el Anexo.

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*



del Delito y Atención a la Comunidad en agravio de Víctor Herrera Govea¹¹², dando así cumplimiento al Acuerdo 43/2007 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Esa denuncia se incorporó a la averiguación previa arriba mencionada.

Por otra parte, esta Comisión también pudo constatar que aparte de los diferentes citatorios que se giraron entre los meses de enero y agosto de 2011, el día 11 de agosto del año en curso se realizaron otras actividades tendientes a investigar los hechos, como son la solicitud de los antecedentes nominales de los cuatro policías judiciales que intervinieron en el aseguramiento, de la detención y puesta a disposición de Víctor Herrera Govea, y de las copias certificadas del nombramiento, aviso de alta o contrato de filiación de esos policías.

Todo lo descrito anteriormente, evidencia que de octubre de 2009 a octubre de 2010 hubo una total pasividad por parte del Ministerio Público respecto de la integración de la averiguación previa iniciada por abuso de autoridad y que la mayor actividad de esa autoridad con miras a investigar los hechos se dio en el mes de agosto de 2011. Un hecho que confirma la inactividad mencionada, es la solicitud que la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF realizó, el 21 de septiembre de 2011, a la Visitaduría Ministerial de la misma Procuraduría, para efectuar un estudio técnico jurídico en relación con la averiguación previa en comento¹¹³.

Los días 4 de noviembre y 7 de diciembre de 2011 la PGJDF informó a la CDHDF que como resultado de ese estudio técnico jurídico la Visitaduría Ministerial señaló que el personal del Ministerio Público, aún con la existencia de una denuncia por hechos posiblemente constitutivos de tortura, omitió poner en marcha el procedimiento señalado a través del Acuerdo Institucional A/008/2005¹¹⁴. Agregó que el referido Acuerdo no menciona que la practica de un “Dictamen Médico Sicológico Especializado para Casos de Posible Tortura”, por parte de los Agentes del Ministerio Público en los casos de denuncia de la tortura, sea potestativa sino que es obligatoria¹¹⁵.

Además del retardo injustificado en la integración de la averiguación previa, esta Comisión pudo constatar que la PGJDF no se planteó como hipótesis de investigación, hasta el momento en que se concluyó el estudio técnico jurídico por parte de la Visitaduría Ministerial, la comisión del delito de tortura, ni siquiera para descartar la existencia del mismo, a pesar de

¹¹² Véase la evidencia 74 en el Anexo.

¹¹³ Véase la evidencia 76 en el Anexo.

¹¹⁴ Véanse las evidencia 77.1 y 77.2 en el Anexo. Mediante el Acuerdo A/008/2005 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal establece los lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público y los peritos médicos forenses y psicólogos para la aplicación del “dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura”.

¹¹⁵ *Ibíd.*

que la denuncia que motivó el inicio de la investigación claramente señalaba que Víctor Herrera Govea había sido víctima de actos de tortura en dos ocasiones diferentes y por dos autoridades: elementos de la SSPDF y policías judiciales de la PGJDF.

Caso D: Jesús Alberto Romo Aguilar

El día 18 de octubre de 2008, en el área de urgencias del Hospital Balbuena, Jesús Alberto Romo Aguilar presentó su denuncia por lesiones y abuso de autoridad en contra de los policías preventivos José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez.¹¹⁶ En dicha denuncia fue enfático respecto del maltrato que recibió por parte del último policía, quien además, según el agraviado, manifestó que con la detención de éste se iba a llevar el estímulo económico. A través del análisis de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/02134/08-10D1 esta Comisión constató que el Ministerio Público solicitó la intervención de un perito en medicina a fin de que dictaminara, mediante un examen de mecánica de lesiones, si las lesiones que sufrió el agraviado correspondían a maniobras de sujeción y/o aseguramiento, a un forcejeo y/o riña, o a un exceso en el uso de la fuerza por parte de los policías que de lo detuvieron.

En el mismo sentido, este Organismo constató que el resultado de esa mecánica de lesiones fue el siguiente:

Los elementos de estudio médico legal muestran discrepancias en su contenido respecto del tipo y ubicación de las lesiones, no obstante lo anterior, solamente quedan documentadas, tres lesiones una en cabeza, otra en abdomen y otra en maleolo interno del tobillo izquierdo, dichas lesiones por su tipo y magnitud no corresponden a las ocasionadas por golpes con toletes como lo refiere el querellante en su primer declaración.

En relación a su segunda declaración, en cuanto a que le fueron ocasionadas con los puños cerrados por su número y dimensiones tampoco corresponderían a dicho mecanismo. Estas lesiones por su número, tipo y ubicación; pueden corresponder a las ocasionadas en maniobras de sometimientos y forcejeo para lograr su aseguramiento.

Por otro lado del estudio del expediente clínico no se desprenden elementos que robustezcan sus declaraciones en relación a las lesiones que dicen le fueron ocasionadas por elementos de la policía preventiva, el día de su detención. [...]

Conclusiones:

Única El C. Alberto Aguilar Romo (sic), presentó lesiones denominadas contusiones simples, en número de tres, dichas

¹¹⁶ Véase la evidencia 30 en el Anexo.

lesiones al ser valoradas en conjunto, son compatibles a un forcejeo, durante su aseguramiento¹¹⁷.

A pesar de esta conclusión, teniendo en cuenta la documentación recabada en la investigación relacionada con la queja de este caso, que coincide con aquella que obra en la averiguación previa FISC/IZC-1/T2/02134/08-10, esta Comisión solicitó a su personal médico una opinión que permitiera confirmar o desvirtuar las afirmaciones del dictamen rendido por el perito del Ministerio Público, entre otras cosas. A continuación se transcriben los apartados más relevantes de dicha opinión médica:

Por último al comparar las lesiones que presentó el señor Jesús en los hospitales HGB [Hospital General Balbuena] y UMRPVN [Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte], con lo comentado en la comparecencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cabe mencionar que el único escrito donde se documentan las lesiones del señor Jesús, son las mencionadas en los expedientes clínicos del HGB y UMRPVN a nombre de Jesús Aguilar Romo (sic). En dichos documentos se menciona como lesiones las siguientes: contusiones y alteraciones a nivel de la parrilla costal derecha, movimientos respiratorios asimétricos a expensas de hemitórax derecho, palpación dolorosa en hemitórax derecho, hematuria, aumento de volumen en bolsa escrotal de predominio derecho con dolor, dermoescoriación en cara anterointerna de “pie o pierna” (no se alcanza a valorar adecuadamente qué dice el expediente clínico en esa nota) izquierda, hinchazón con eritema en maleolo interno izquierdo. Cabe mencionar que el señor Jesús refirió en su comparecencia: *fui golpeado en todo el cuerpo con las manos cerradas por los policías, aun dentro de la patrulla me seguían golpeando, y este policía de nombre Alberto Vázquez fue el que más me golpeo e incluso estando dentro de la patrulla me pateaba en los testículos más de 6 o 7 veces incluso le decían que ya me dejara en paz de la patrulla.*

Analizando las lesiones una por una podemos deducir lo siguiente:

- Las contusiones y alteraciones a nivel de la parrilla costal derecha, movimientos respiratorios asimétricos a expensas de hemitórax derecho y palpación dolorosa en hemitórax derecho, sí pudieron haber sido causadas por golpes a mano cerrada sobre la parrilla costal.
- Para establecer médicamente si los daños físicos ocasionados a una persona son por sometimiento, primero se nos debe

¹¹⁷ Véase la evidencia 78 en el Anexo.



especificar de manera amplia qué es lo que vamos a entender por sometimiento, para que a partir de ello se realice la valoración médica del caso.

- La hematuria, el aumento de volumen en bolsa escrotal de predominio derecho con dolor, sí pudieron haber sido causadas por 6 ó 7 patadas en región testicular. Dichos datos clínicos pueden orientar a las alteraciones clínicas que el paciente presentó en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (uretritis postraumática, epididimitis e hidrocele bilateral).

- La dermoescoriación en cara anterointerna de “pie o pierna” (no se alcanza a leer adecuadamente qué dice el expediente clínico en esa nota) izquierdo, hinchazón con eritema en maleolo interno izquierdo, no se señala en la comparecencia que se mencionen golpes directos en miembros inferiores, del cuerpo del señor Jesús. Por lo que no se puede establecer algún tipo de correlación.¹¹⁸

Sin embargo, a pesar de las pruebas físicas de las lesiones y de la declaración del agraviado, el 3 de julio de 2009, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos resolvió no ejercer la acción penal, pues afirmó que de los hechos que denunció el ofendido/agraviado no se acreditó el elemento normativo de ejercer violencia sin causa legítima:

También es cierto, que los hechos que denuncia no se acredita el elemento normativo de ejercer violencia sin causa legítima, la vejare o insultare “siendo que la conducta típica consiste en ejercer violencia a una persona sin causa legítima, en vejlarla o en insultarla, situación que no aconteció, ya que ejercer violencia implica utilizar la fuerza física o moral en perjuicio de una persona, sin importar el motivo por el cual el agente la empleara [...].¹¹⁹

Teniendo en cuenta todo lo dicho hasta este momento, esta Comisión puede concluir dos asuntos fundamentales. El primero es que a pesar de que se pudo constatar que la PGJDF tuvo en todo momento conocimiento de las lesiones, el contexto en el que se dieron, su finalidad y hasta la gravedad de las mismas (a través de las declaraciones del agraviado, de los certificados del estado físico del mismo y del historial médico que se inició en el Hospital General Balbuena, entre otros elementos de prueba), no aplicó esos conocimientos para realizar una investigación más exhaustiva y precisa, que efectivamente reflejara la comisión de un delito por parte de

¹¹⁸ Véase la evidencia 59 en el Anexo.

¹¹⁹ Véase la evidencia 79 en el Anexo.

los servidores públicos que detuvieron al agraviado. El segundo, es que al no realizar ese análisis inicial, la PGJDF no se planteó nunca como hipótesis de investigación la comisión del delito de tortura, ni siquiera para descartar la existencia del mismo. Esto último era lo procedente, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado.

V.2. Fundamentación. Subsunción de los hechos al derecho

V.2.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como ya lo ha manifestado este Organismo Público de Derechos Humanos en Recomendaciones anteriores, el recién reformado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y/o ratificados por México. Asimismo, incorpora el principio *pro persona*,¹²⁰ al establecer que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y las convenciones internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por otra parte, el mismo artículo 1° expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Todo lo establecido en el artículo 1° constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano de estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los criterios establecidos a través de los diferentes órganos que integran el sistema universal y los sistemas regionales de

¹²⁰ El principio *pro persona* se define como “un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” en; Conf. Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”; en “En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”, pp. 143 - 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.



protección de derechos humanos, los tratados internacionales sobre esta materia tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que este tipo de tratados, a diferencia de los demás, “no son [...] concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”.¹²¹ Igualmente ha señalado que dichos tratados “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.¹²²

Mediante los tratados de derechos humanos, se reconocen derechos y libertades de las personas, por lo que sus disposiciones son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad. Aunado a esto, los derechos humanos deben ser aplicados e interpretados teniendo en cuenta lo que los organismos internacionales, a través de sus pronunciamientos, opiniones, recomendaciones y observaciones han establecido, pues esto asegura que en todo momento siempre se implementará el más alto estándar de protección posible.

Por otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que hay ciertas violaciones a los derechos humanos que a nivel internacional, son calificadas como "graves", "flagrantes" o "manifiestas". La jurisprudencia internacional y la doctrina sobre el tema concuerdan en que todas esas nociones conducen a tipificar las mismas violaciones como infracciones graves.¹²³

El mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos señala que las graves violaciones a los derechos humanos son, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la esclavitud.¹²⁴ La Asamblea General de Naciones Unidas ha señalado en

¹²¹ Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

¹²² Corte IDH, *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 24.

¹²³ Comisión Internacional de Juristas -CIJ, *Impunidad y graves violaciones de derechos humanos, Guía para profesionales No.3*, Ginebra, CIJ, 2008, p. 19.

¹²⁴ El *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, señala que la frase "**delitos graves conforme al derecho internacional**" comprende **graves violaciones** de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y **otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional**: el genocidio, los crímenes de lesa



diferentes oportunidades que la **tortura constituye grave violación a los derechos humanos.**

Lo que caracteriza como *grave* una violación es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados (por dicha violación) y/o la vulneración de normas del derecho internacional inderogables y de carácter imperativo, consideradas como *ius cogens*. Si un acto constituye una grave violación a los derechos humanos, ese mismo acto debe ser castigado penalmente.

Las graves violaciones de derechos humanos configuran delitos o ilícitos conforme al derecho internacional, respecto de los cuales éste exige a los Estados que impongan penas.¹²⁵ En concordancia con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales mexicano calificó como delitos graves, a través de su artículo 194, algunas de estas graves violaciones, como son la desaparición forzada, tortura, y algunas formas modernas de esclavitud, como la violación sexual y trata de personas. La distinción entre los delitos graves y los delitos comunes radica principalmente en los efectos jurídicos que se siguen en el proceso y en su penalización o individualización de la sanción.

La correcta tipificación, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos, en general, y de las violaciones graves a los derechos humanos, en particular, es el primer paso que los Estados deben cumplir en la lucha contra la impunidad. Lo anterior ha sido reconocido en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*,¹²⁶ a través de su principio No. 1:

Principio 1. Obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las

humanidad y **otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional** y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, **tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.** (Negrilla fuera de texto). Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

¹²⁵ Comisión Internacional de Juristas –CIJ, Op. Cit., p. 21.

¹²⁶ Naciones Unidas, *Informe de Diane Orentlicher (...), Op. Cit.*



medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Por estas razones, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación en su conjunto de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.2.2. Violación al derecho a la libertad y a la seguridad personales

El derecho a la libertad y a la seguridad personales es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia. A pesar de que los derechos a la libertad y a la seguridad personales están íntimamente ligados entre sí y su reconocimiento como derechos se entiende como uno solo, es posible diferenciarlos claramente. Dado que el derecho a la libertad personal es el general y el derecho a la seguridad es el específico,¹²⁷ lo pertinente es delimitar el primero para luego mencionar brevemente las características del segundo. Basta con decir ahora que las violaciones a los preceptos que integran el derecho a la libertad, señaladas en los tratados internacionales de derechos humanos, implicarán una violación al derecho a la seguridad.¹²⁸

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹²⁹ Según el artículo 9 de la Declaración “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³¹ señalan que todas las personas humanas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la Constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 1, 14, 16 y 19:

¹²⁷ Al respecto ver la sentencia de la Corte IDH, *caso Cabrera García*, Op. Cit., párr 79.

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

¹³⁰ Artículo 9 del Pacto.

¹³¹ Artículo 7 del Pacto.



Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones

de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o **por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.¹³² (Negrillas fuera de texto)

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. **La detención de una persona es ilegal** cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal se establece que “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.¹³³ En el mismo sentido el artículo 16 constitucional, arriba citado, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

La detención en flagrancia conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida. En ese sentido, toda persona detenida en flagrancia tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención y a ser llevada ante la autoridad competente, a fin de que ésta

¹³² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹³³ Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. Al respecto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículo 9° inciso 3°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7° inciso 5°) señalan que dicha autoridad debe ser “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

Teniendo en cuenta el marco internacional, la normativa procesal de cada país debe precisar cuál es la función que debe cumplir en estos casos la autoridad ante la cual es conducida una persona detenida en flagrancia. Por lo general, esta tarea implica verificar si la conducta por la cual se le privó de su libertad justifica el inicio de un proceso penal en su contra y si corresponde expedir una orden de detención preventiva. Sin embargo, también se debería analizar si la detención se efectuó en situación de flagrancia, pues de lo contrario, se dejaría fuera de control uno de los aspectos esenciales que justifican la posibilidad de privar a una persona de su libertad sin que exista una orden judicial.¹³⁴

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas como es el caso de las **detenciones arbitrarias**. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte *arbitraria*. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que “*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*” (Artículo 9 inciso 1°), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*” (Artículo 7° inciso 3°) y que “*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (artículo 5 inciso 2°). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹³⁵

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o

¹³⁴ Comisión Andina de Juristas, *Red de información jurídica, Libertad Personal*, en: <http://190.41.250.173/guia/s12.htm>.

¹³⁵ *Ibíd.*



circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.**¹³⁶ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El concepto de “arbitrario” va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente.

Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

Según el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*:¹³⁷

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹³⁸

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.¹³⁹

¹³⁶ Corte IDH, *caso Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. Ver también: *caso Maritza Urrutia vs Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; *caso Bulacio*, Op. Cit., párr. 125; *caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, 26 de noviembre de 2003, párr. 78; *caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y *caso Durand y Ugarte vs Perú*, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

¹³⁷ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

¹³⁸ Principio 1.

¹³⁹ Principio 3.



Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad [...].¹⁴⁰

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, consideró entre otras cosas que:

Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), **debe informarse a la persona de las razones de la detención** (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos¹⁴¹ que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.¹⁴²

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no

¹⁴⁰ Principio 9.

¹⁴¹ Ver Corte IDH, *caso Juan Humberto Op. Cit.*, párr. 82; *caso Yvon Neptune vs. Haití*, Op. Cit., párr. 107, y *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 147.

¹⁴² Corte IDH, *caso Cabrera García*, Op. Cit., párr 105.

puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.¹⁴³

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”.¹⁴⁴ Por ello, es necesario tener en cuenta otras normas internacionales que sin ser tratados hacen parte de los estándares que se deben tener en cuenta a la hora de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*¹⁴⁵, según los cuales

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.¹⁴⁶

Las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales no son un tema novedoso en México. Desde el año 1998, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó su informe acerca de la situación de derechos humanos en México,¹⁴⁷ evidenció la gravedad de la situación:

La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales

¹⁴³ Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

¹⁴⁴ Corte IDH, caso *Bulacio Op. Cit.*, párr. 127.

¹⁴⁵ Aprobados por medio de la Resolución 1/08 de la Organización de Estados Americanos

¹⁴⁶ Principio 1.

¹⁴⁷ OEA/Ser.L/V/II.100Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>.



marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.¹⁴⁸

Posteriormente, en el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, realizó una visita a México mediante la cual pudo constatar que una de las principales violaciones a los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos habían disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continuaban. En el informe correspondiente a dicha visita, se mencionó que la CDHDF había establecido en sus registros de violaciones que una de cada diez detenciones es arbitraria.¹⁴⁹

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la exhibición pública en medios de comunicación de las personas que sin ser condenadas por un delito, son señaladas como responsables de la comisión de los mismos antes de una sentencia judicial.

En el año 2007, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resalta su preocupación por la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité **“El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”**. (Negrilla fuera de texto).¹⁵⁰

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT),

¹⁴⁸ Párrafo 219 del informe.

¹⁴⁹ *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención*. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/8/Add.3., 17 de diciembre de 2002.

¹⁵⁰ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.



en el informe que rindió de su visita a México¹⁵¹ evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. **El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.**

[...]

Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de **muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía.** (Negrilla fuera de texto)

[...]

El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se

¹⁵¹ Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona.
(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal restrictiva de la libertad.

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.¹⁵²

Conclusión de la CDHDF respecto del derecho a la libertad personal

Luego de analizar la evidencia, los hechos y la normatividad aplicable, este Organismo llegó a dos conclusiones fundamentales. La primera es que el señor **Sergio Josué Ledesma Pardo** fue **detenido ilegal y arbitrariamente**. La segunda conclusión es que los señores **Jesús Alberto Romo Aguilar** y **Víctor Herrera Govea** fueron detenidos arbitrariamente. En los tres casos se violó el derecho a la libertad personal de los agraviados.

En el caso del señor **Sergio Josué Ledesma Pardo** éste fue **detenido ilegalmente** por elementos de la Policía Bancaria e Industrial dependientes de la SSPDF, cuando iba transitando cerca de su domicilio en un automóvil

¹⁵² Corte IDH, *caso Cabrera García* Op. Cit., párr 80.



Bora, propiedad de su hermana. La ilegalidad de la detención se desprende de: (i) la falta de una explicación sobre los motivos y razones de la detención por parte de los policías de la SSPDF que lo detuvieron, y (ii) la inexistencia de la flagrancia que supuestamente sustentaba la misma, lo cual fue confirmado por la sentencia de la Jueza 29 Penal del Distrito Federal que conoció del proceso en contra del agraviado. A pesar de que en un primer momento la detención fue calificada como flagrante, esta Comisión concluyó, al igual que dicha autoridad judicial, que había demasiadas inconsistencias en las pruebas recabadas en la investigación del Ministerio Público, que permitieran concluir que el agraviado sí había cometido el delito que se le imputaba o que, al menos, estuvo presente en el lugar de los hechos.

Para la CDHDF es claro que en este caso no se acreditaron los requisitos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por estas razones los elementos de la policía preventiva que llevaron a cabo la detención y presentación del agraviado ante el Ministerio Público actuaron en contravención a lo establecido en las normas citadas. Aunado a lo anterior, **también se violó su derecho a la seguridad personal**, teniendo en cuenta que los mismos hechos que fundamentan la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y por lo tanto la violación al derecho a la libertad personal, sustentan la violación al derecho a la seguridad personal.

Por otra parte, esta Comisión también concluyó que los señores **Sergio Josué Ledesma Pardo** y **Jesús Alberto Romo Aguilar**, fueron **detenidos arbitrariamente** por policías dependientes de la SSPDF y que **Víctor Herrera Govea** fue **detenido arbitrariamente** por elementos de la policía judicial, hoy de investigación, de la PGJDF. La arbitrariedad en la detención del señor **Jesús Alberto Romo Aguilar** se sustenta en los golpes que recibió en diferentes partes de su cuerpo, en especial en su cabeza, abdomen y zona testicular, cuando ya estaba asegurado y al interior de la patrulla de los policías preventivos que lo detuvieron. La arbitrariedad en la detención de Sergio Josué Ledesma Pardo se basa en los golpes con las rodillas de los policías que recibió en varias partes de su cuerpo, así como los “zapes” en la cabeza y cuello, cuando estaba al interior de la patrulla y sin que mediara justificación alguna para esos golpes. Finalmente, la arbitrariedad en la detención de **Víctor Herrera Govea** consistió en los golpes de los que fue víctima al momento de su detención, cuando lo azotaron en contra de una jardinera, lo intentaron quemar con un cigarrillo y lo amenazaron con golpearlo más.

En todos estos casos, la arbitrariedad de la detención se mide por la violación a los otros derechos humanos de los agraviados (en el caso de Sergio Josué Ledesma también por la ilegalidad en su detención) y en ese sentido, mediante esas detenciones se violaron los artículos 1, 16 y 19 de

la Constitución Política, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se reitera que para que una detención no sea arbitraria, debe ajustarse a la ley y respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en otros tratados internacionales de derechos humanos.

Las lesiones y los golpes analizados en el contexto en que se produjeron, es decir, cuando estaban asegurados y bajo la custodia de los elementos de policía, originan la violación al derecho a la integridad física y a la dignidad humana¹⁵³, entre otros derechos humanos. Como se desarrollará en apartados posteriores, el maltrato físico del que fueron víctima los agraviados al momento de sus detenciones, constituyeron actos de tortura. Estos actos de tortura y en general todos los calificados como tratos crueles, inhumanos y degradantes no pueden ser considerados, bajo ninguna perspectiva, como razonables, justificados o proporcionados. Aún en el evento en que la autoridad tuviera que hacer uso de la fuerza para someter a un presunto infractor de la ley, ese uso de la fuerza debe cumplir ciertos parámetros y principios que son necesarios para evitar una grave violación a los derechos humanos como lo es la tortura.

V.2.3 Violación al derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Al igual que la mayoría de los derechos humanos, este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.¹⁵⁴

¹⁵³ Sobre la dignidad humana, cabe recordar que el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad al ser humano”.

¹⁵⁴ Los tratados internacionales que se refieren a la tortura y otros malos tratos son: ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Entró en vigor para México el 23 de marzo de 1981, artículo 7. OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad física de las personas se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹⁵⁵, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos¹⁵⁶, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie¹⁵⁷; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.¹⁵⁸

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. La prohibición de no ser sometido a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Entró en vigor para México el 3 de abril de 1981, artículo 5. ONU. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. OEA. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Entró en vigor para México el 22 de julio de 1987. ONU. *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. Adoptados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Entraron en vigor para México el 29 de abril de 1953. artículo 3 común, (CI) artículo 50 (CII) artículo 51 (CIII) artículo 130 y (CIV) artículo 147. ONU. *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*. Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. La adhesión de México fue el 10 de marzo de 1983, artículo 75. ONU. *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II)*. Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Aún no es ratificado por México, artículo 4.

¹⁵⁵ Artículo 16.

¹⁵⁶ Artículo 19.

¹⁵⁷ Artículo 22.

¹⁵⁸ Artículo 20, apartado B, fracción II.



de Derechos Humanos.

La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona*, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición va un paso más allá de la que consagra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT por sus siglas en inglés) en el sentido de que no se requiere que las penas o sufrimientos sean “severos o graves” y se refiere a “cualquier otro fin”, en lugar de “con el fin de”, como ocurre con la Convención de Naciones Unidas (es decir, la UNCAT) e incluye métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades, independientemente de que esos métodos causen penas o sufrimientos.

Lo anterior, sin detrimento de que esta Comisión realice una interpretación integral sobre lo que otros instrumentos y órganos internacionales de derechos humanos hayan manifestado sobre este tema.

La tortura tiene una doble naturaleza: es una grave violación a los derechos humanos y también es un delito grave en el ordenamiento interno. En relación con esto último, el Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de una tercera persona, información o una confesión;



- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Artículo 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Vale la pena resaltar que la definición del Código Penal tampoco exige la gravedad en el sufrimiento, acorde con la definición establecida en la CIPST.

En concordancia con lo establecido en ese Código Penal, el 11 de octubre de 2007, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el acuerdo 43/2007, aprobó como política de este Organismo la implementación de mecanismos para presentar denuncias penales y solicitudes de inicio de procedimientos administrativos.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura física y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario, es decir, una norma de *ius cogens*. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, en cualquier tiempo¹⁵⁹, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos,

¹⁵⁹ Asociación para la prevención de la tortura y CEJIL, La tortura en el derecho internacional Guía de Jurisprudencia, Washington D.C., 2008, p. 2. Ver también Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76.



estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁶⁰

Volviendo a las características de la tortura, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹⁶¹ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la UNCAT, como la CIPST, señalan la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.¹⁶²

Por su parte el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

¹⁶⁰ Corte IDH, *caso Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76. Ver también, *caso del Penal Miguel Castro*, párr. 271; *caso Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 117, y *caso García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222.

¹⁶¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

¹⁶² Artículo 10 de la UNCAT.

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (art. 2) y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, **existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].**¹⁶³ (Resaltado fuera de texto)

La tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. Desde el año 2007 la Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.¹⁶⁴

Ahora bien, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la CIPST diferencian los tratos (y penas) crueles, de los tratos inhumanos o los degradantes ni tampoco diferencian los actos prohibidos. Sin embargo,

¹⁶³ Corte IDH, *caso Baldeón García Op. Cit.*, párr. 120.

¹⁶⁴ *Ibíd.*



como lo mencionó la Jueza de la Corte Interamericana, Cecilia Medina Quiroga,

Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. **Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera.** Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que **el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima.** Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. **La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención**¹⁶⁵. (Negrilla fuera de texto)

Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito, están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos, es la severidad del sufrimiento físico o mental¹⁶⁶. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a **factores endógenos y exógenos. Los primeros** se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, **así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos** remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra **circunstancia personal.**¹⁶⁷ De esta forma la Corte IDH considera, al igual que en el sistema europeo, que la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato, que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

A modo de ejemplo, incluso la amenaza de maltrato puede llegar a alcanzar el nivel de gravedad requerido, dado que “las amenazas y el peligro real de

¹⁶⁵ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

¹⁶⁶ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁶⁷ Corte IDH *caso Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83. Ver también *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 74, y *caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. párr. 57.



someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’”. Este argumento ha sido reiterado en diferentes oportunidades por la misma Corte IDH¹⁶⁸ y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.¹⁶⁹

Es por esto que los organismos e instituciones de protección de derechos humanos deben ser minuciosos en el análisis no sólo de los tres elementos arriba mencionados, sino de las características particulares de las víctimas de las violaciones y el contexto en el que las mismas se producen. Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio *pro persona* establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en la definición de tortura o que corresponden exclusivamente al concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera los derechos humanos de las personas.

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló, mediante uno de sus fallos en el año 1999, que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, y no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.¹⁷⁰

Además de las violaciones al derecho a la integridad personal que derivan de infringir lo establecido en diferentes normas internacionales de derechos humanos, es importante mencionar que los actos que resultan de violar lo establecido en la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, también pueden configurar actos de tortura. En ese sentido, hay que recordar que dicha ley señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y (iv) utilización de las armas de fuego.

¹⁶⁸ Corte IDH, *caso Urrutia Op. Cit.*, párrafo 92, *caso Tibi vs Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 149 y *caso Servellón García vs Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 99.

¹⁶⁹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Miguel Angel Estrella vs. Uruguay*, No 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.

¹⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Selmouni vs Francia*, Sentencia del *Judgment of 28 July 1999*, párr. 101.



Por todo lo anterior, es posible afirmar que la definición sobre la severidad del sufrimiento no puede limitarse a la gravedad física del mismo enmarcada en un listado taxativo de lesiones, golpes o maltratos, sino que debe tener en cuenta las particularidades de la persona que los sufre y las implicaciones que tiene para ésta.

Conclusión de la CDHDF respecto del derecho a la integridad personal

Para este Organismo resulta claro que las cinco personas agraviadas que se mencionan en esta Recomendación sufrieron actos que, a la luz de una interpretación integral y armónica de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, encuadran en la definición de tortura.

Los agraviados 1 y 2 fueron perseguidos por policías preventivos al mismo tiempo que les disparaban. Posteriormente fueron golpeados, inculcados por delitos de los cuales no eran autores y posiblemente hubieran sido asesinados, de no ser por la acción pronta de la madre del peticionario 1 y de la otrora policía judicial ¹⁷¹. A pesar de que los certificados sobre el estado físico de los agraviados evidencian los golpes que éstos recibieron, sin dar muestras de la gravedad de los mismos, hay que entender el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Se trató de una situación atemorizante y traumática, más aún si se tiene en cuenta que estas personas tenían 19 y 18 años de edad, respectivamente, cuando ocurrieron los hechos. La severidad en el sufrimiento en este caso no se mide en la gravedad de las heridas, sino en la lectura integral de los hechos y las características de las víctimas de las violaciones. Además de lo anterior, para esta Comisión las lesiones ocasionadas con una finalidad de castigo es lo que corrobora la existencia de los elementos constitutivos de la tortura. Esa finalidad de castigo se evidencia en las afirmaciones de los policías que aseguraban que los agraviados portaban drogas y eran los ladrones del automóvil en el que se movilizaban.

A pesar de que las lesiones y sufrimientos físicos ocasionados a **Sergio Josué Ledesma Pardo** y **Víctor Herrera Govea** fueron catalogadas como “lesiones que tardan en sanar menos de 15 días”, por los médicos que los revisaron en las respectivas Agencias del Ministerio Público, ambos padecieron severos sufrimientos psicológicos que persisten hoy en día. Dicho sufrimiento se traduce en el miedo que sienten cuando se

¹⁷¹ Lo anterior se infiere de las declaraciones del peticionario 1 y de su madre, los cuales escucharon que al momento de los hechos los policías comentaron entre sí que la solución al error de detener y golpear injustificadamente a los agraviados, era dejarlos “tirados” detrás del Velódromo, como si los hubieran asaltado (véanse las evidencias 1 y 2 en el Anexo).



encuentran cerca de cualquier agente de policía, de la SSPDF en el primer caso y de la PGJDF en el segundo.

Sergio Josué Ledesma Pardo fue detenido por elementos de la Policía Bancaria e Industrial, dependientes de la SSPDF, inculpado del robo de una camioneta Jeep Liberty, y golpeado en diferentes partes de su cuerpo al momento de ser detenido. Además de los golpes físicos que se evidenciaron a través de los respectivos exámenes médicos que le practicaron en diferentes oportunidades, y que coincidían con su relato de los hechos, también fue víctima de sufrimientos psicológicos que comenzaron desde el momento mismo de la detención, cuando los policías lo inculparon de una serie de actuaciones y delitos en los cuales él no participó y tampoco conocía.

Aunado a lo anterior, la intencionalidad y la finalidad de los golpes también fueron determinantes a la hora de establecer si se configuraban los tres elementos constitutivos de la tortura. En este caso, la Comisión probó que la detención, las lesiones y en general el comportamiento fuera de la ley por parte de los policías de la SSPDF tenían una clara finalidad intimidatoria. Vale la pena recordar que mientras golpeaban al agraviado los policías le hacían diferentes preguntas relacionadas con el robo de una camioneta Jepp Liberty, por ejemplo, “por qué iba de muro”, o “por qué le disparó al señor de la camioneta”, buscando que él confesara la participación en un delito, respecto del cual los policías sabían que el agraviado no había participado.

Víctor herrera Govea fue víctima de varios golpes ocasionados por policías de la SSPDF y por policías judiciales, hoy de investigación, dependientes de la PGJDF, cuando participaba en la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968. Además de los fuertes golpes que sufrió, en especial en su rostro, las amenazas de más golpes, el intento de quemarlo con un cigarrillo en su piel y los insultos verbales también generaron un sufrimiento psicológico que subsiste hoy en día. Todo esto permite corroborar la severidad en el sufrimiento, el cual debe ser interpretado de manera integral en el contexto en el que se produjeron los golpes, insultos y amenazas.

En este caso, también se probó la intencionalidad y la finalidad de los golpes, analizados en el contexto en el que se produjeron la detención y las lesiones, así como en general el comportamiento fuera de la ley por parte de los policías judiciales de la PGJDF. Los golpes ocasionados por dichos policías fueron el castigo que recibió el agraviado por, supuestamente, haber “escupido” sangre en la bota de uno de ellos y, posiblemente, también por su participación en la marcha conmemorativa del 2 de octubre.

Finalmente, en relación con **Jesús Alberto Romo Aguilar**, quien fue detenido en flagrancia por policías preventivos de la SSPDF, la gravedad de las lesiones físicas, en particular en su zona testicular, y el sufrimiento psicológico que persisten hoy en día son razones suficientes para que este Organismo tenga como probado el elemento de la severidad en el sufrimiento. Sin embargo, dado que éste no es el único elemento a considerar, realizando el mismo ejercicio de análisis del contexto en el que se produjeron las lesiones, la intencionalidad de maltratar al agraviado y la finalidad intimidatoria por parte de los policías preventivos que lo detuvieron, son tan evidentes que no es necesario examinar minuciosamente los hechos para llegar a la conclusión de que en este caso, igual que en los casos de los **agraviados 1 y 2, Sergio Josué Ledesma Pardo y Víctor Herrera Govea**, se violaron sus derechos a la integridad personal, mediante actos de tortura, en contravención de los artículos 1, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V.2.4 Violación al derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de Derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.¹⁷²

Este derecho tiene múltiples manifestaciones que responden a los diferentes momentos en que puede ser exigible. A nivel internacional los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el

¹⁷² Cfr. Fix- Fierro Héctor, *et. al.*, *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, México, UNAM, 2000.

daño sufrido [...]. El artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.¹⁷³

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de sus artículos 2.3 y 14. A nivel interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una pronta, completa e imparcial impartición de justicia. Junto con este dispositivo constitucional, el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: [...]
IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...].

Este artículo, al igual que el resto de leyes y normas que regulen la materia a nivel interno, deben interpretarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la misma Constitución.

En general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes obligaciones a los Estados: la primera consiste en el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda consiste en el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. Esta segunda obligación implica todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.¹⁷⁴ En este sentido, el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Sobre esta base, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el

¹⁷³ Al respecto, ver las sentencias de la Corte IDH en los siguientes casos: *caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169; *caso Velásquez Rodríguez*, Op. Cit., párr. 91; *caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 90; *caso Godínez Cruz*, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 93.

¹⁷⁴ Desde 1998 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables; de imponerles una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Op. Cit., párra.174.



concepto del “deber de garantía” como noción principal de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.¹⁷⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de derechos humanos:

[E]l deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia, y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (artículo 2). Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados.¹⁷⁶

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la CIDH, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- Investigar las violaciones a los derechos humanos;
- Brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos;
- Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares; y
- Establecer la verdad de los hechos.¹⁷⁷

Todas estas obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, es tan importante como el reconocimiento mismo de los derechos humanos. No investigar, o llevar a cabo investigaciones que no sean eficaces, exhaustivas e imparciales, no sólo perpetúa la violación sino que fomenta la impunidad.

¹⁷⁵ Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., p. 41.

¹⁷⁶ CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.

¹⁷⁷ Comisión Internacional de Justistas, Op. Cit., Pág. 43.



Según el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, incluido en el Informe realizado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar dicho conjunto de principios¹⁷⁸:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

En ese mismo sentido el Principio número 1 del mismo instrumento internacional señala lo siguiente:

Principio 1. Obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió en 1998 la impunidad como:

[L]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.¹⁷⁹

Aunado a lo anterior, esa misma Corte ha señalado que la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas

¹⁷⁸ Comisión de Derechos Humanos, 61º Periodo de Sesiones, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.



debe cumplirse con seriedad¹⁸⁰ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio,¹⁸¹ de lo contrario:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.¹⁸²

Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables es indispensable remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y en los casos en que aplique, otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia¹⁸³.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*,¹⁸⁴ según la cual:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

(...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las *Directrices sobre la Función de los Fiscales*¹⁸⁵ establecen, en el párrafo 12 del apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,

¹⁸⁰ Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs Guatemala* Op. Cit., párr. 212.

¹⁸¹ Corte IDH, *caso Juan Humberto Sánchez* Op. Cit., párr. 144.

¹⁸² Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Op. Cit., párr. 176.

¹⁸³ Corte IDH, *caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 268.

¹⁸⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

¹⁸⁵ Proclamadas el 7 de septiembre de 1990 en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.



contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La prontitud en la investigación, es un criterio fundamental para la garantía del Derecho. En ese sentido, la Corte Interamericana, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.¹⁸⁶

Asimismo ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.¹⁸⁷ En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[ILa] falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas¹⁸⁸.

Actualmente no existe un término taxativo para calificar la razonabilidad del plazo y, por tanto, si se ha incurrido en un retardo injustificado en la substanciación de un procedimiento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado 4 criterios de los cuales se sirve dicho tribunal internacional, cuya jurisdicción reconoce nuestro país, para medir la razonabilidad en la duración de un procedimiento:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades; y
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano vs El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 66.

¹⁸⁷ *Ibidem*, párr. 69.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Caso García Prieto y otros vs El Salvador*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.

¹⁸⁹ Al respecto ver Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco, Op. Cit.*, párr. 244; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 133; y Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.



Sobre este mismo punto,¹⁹⁰ en especial sobre la demora en la determinación definitiva de una averiguación previa, la jurisprudencia nacional ha manifestado lo siguiente por contradicción de tesis:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.¹⁹¹

Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.¹⁹² Este derecho igualmente se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional lo cual implica que la autoridad ministerial debe conducirse de forma diligente en la integración de las investigaciones bajo su responsabilidad.

¹⁹⁰ Ver, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 3/2011.

¹⁹¹ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

¹⁹² *Cfr.* Recomendación 16/2008 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitida el 19 de septiembre de 2008.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH han desarrollado el concepto de debida diligencia, conforme al cual se exige que “[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”.¹⁹³ Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para desahogar, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.¹⁹⁴ Lo anterior significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que, sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,¹⁹⁵ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.¹⁹⁶

Por lo anterior, el destino de una indagatoria no debe encontrarse supeditado a la participación de las personas que se encuentran relacionadas con la investigación que desarrolla el Ministerio Público, ya sea que detenten la calidad de denunciados o de probables responsables. Por el contrario, incluso frente a la resistencia de alguna de las partes señaladas, el agente del Ministerio Público debe realizar las acciones necesarias para determinar adecuadamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de un delito.

Adicionalmente, la función investigadora encomendada a la PGJDF debe desarrollarse de conformidad con las distintas directrices contenidas, por ejemplo, en la fracción XII del artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que exige que la investigación sea planeada y programada, “[a]bsteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria [...]”, y en la fracción XI del artículo 10 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual impone la obligación de “programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria”.

¹⁹³ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, Op. Cit., párr. 65.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156.

¹⁹⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 244.

De este modo, resulta claro que la correcta tramitación de las averiguaciones previas requiere de una planeación cuidadosa de las diligencias que se practicarán para la investigación de los hechos, estableciendo lo que se pretende acreditar o desvirtuar con ellas, así como la correcta ejecución de las acciones programadas.

Todos estos criterios y especificaciones, que deben cumplir las investigaciones de las violaciones a los derechos humanos, cobran una especial importancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha precisado, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto¹⁹⁷:

[C]omo sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones¹⁹⁸.

Al respecto, la UNCAT dispone, en lo que ahora interesa, que “todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.¹⁹⁹ Aunado a esto, señala que los actos que no lleguen a ser tortura, según la definición de la misma convención, pero que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, también deberán ser investigados, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.²⁰⁰ En todo caso, según la misma convención, la tortura debe ser considerada un delito dentro del ordenamiento interno y por ello debe ser sancionada con penas adecuadas teniendo en cuenta su gravedad.

¹⁹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 15

¹⁹⁸ *Ibidem.* párr. 18.

¹⁹⁹ Artículo 12.

²⁰⁰ Artículo 16.



En el sistema regional americano de protección de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la misma Convención (integridad personal y prohibición de la tortura) implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁰¹

Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST según los cuales el Estado se encuentra obligado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención:

Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio** y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Ahora bien, al desarrollarse la investigación correspondiente debe tomarse en consideración que, al momento en que ocurrieron los actos de tortura narrados por la víctima, ésta se encuentra, generalmente, bajo la custodia de agentes del Estado, y en ese caso, es a éste al que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la ocurrencia de esos hechos y actos.²⁰²

Es por esto que el agente investigador del Ministerio Público debe planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar; además, la ruta de investigación se debe revisar, actualizar y/o modificar constantemente, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando a la averiguación previa.

Es indispensable que el agente del Ministerio Público se allegue de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la averiguación de forma correcta e imparcial. Bajo el mismo orden de ideas, el papel del agente del Ministerio Público no sólo es recabar los resultados de las

²⁰¹ Corte IDH, caso Cabrera García Op. Cit., párr. 126.

²⁰² Esta posición es consistente con lo establecido por la Corte IDH respecto del deber de custodia que tiene el Estado. Ello se ha resuelto, entre otros, en los siguientes casos: *caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala* (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999 y *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, entre otros.



acciones o diligencias que programe, participar activamente en su desahogo y pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben entre muchas otras labores.

Aunado a lo anterior, si el Ministerio Público tiene conocimiento de actos que de manera cierta o probable puedan catalogarse como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe agotar la hipótesis de investigación encaminada a descartar la posible comisión de esas conductas tipificadas como delito de tortura. Si el resultado de investigar imparcial, pronta y exhaustivamente bajo esa hipótesis es que los actos no se encuadran bajo ese delito, entonces lo procedente será investigar por el delito correspondiente, pero siempre con miras a garantizar los derechos de la o las víctimas de las violaciones de sus derechos humanos.

La omisión de investigar y la indebida o lenta investigación de las violaciones de derechos humanos generan impunidad. El mensaje que se envía a la sociedad cuando se dejan impunes las violaciones a los derechos humanos va en un doble sentido: por un lado se trata de la incapacidad del Estado para prevenir, sancionar y evitar la repetición en la comisión de dichos actos y, por otro, la aquiescencia o connivencia del Estado respecto de los autores y perpetradores de los mismos. Este mensaje es aún más relevante cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, como la tortura. Por tanto, la investigación de esta violación, como delito, cobra una especial importancia a nivel internacional, y su investigación bajo los parámetros arriba mencionados es fundamental en el ámbito interno.

Por otra parte, el deber de reparar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos también hace parte del derecho de acceso a la justicia. Aunque este derecho se desarrollará con más detalle en el apartado correspondiente a reparaciones, vale la pena mencionar que el vínculo entre la obligación de juzgar y castigar y el derecho a la reparación ha sido destacado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este órgano ha manifestado que “la responsabilidad de los autores de transgresiones graves de los derechos humanos, es uno de los elementos fundamentales de toda reparación efectiva para las víctimas de ellas”.²⁰³ En el caso específico de la tortura, el artículo 14 de UNCAT explícitamente consagra que “todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.

Como se evidencia de todo lo dicho anteriormente, las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están prescritas por

²⁰³ Resolución 57/228 “Procesos contra el Khmer Rouge” de la Asamblea General, 18 de diciembre de 2002, párr. 3.



el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes convenciones, declaraciones y la jurisprudencia de los órganos internacionales de los derechos humanos. Esta obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera y por ello debe atender a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. En resumen, algunos de los estándares internacionales²⁰⁴ más importantes que se deben tener en cuenta a la hora de investigar graves violaciones de derechos humanos son:

- La obligación de investigar es irrenunciable, de medio, debe ser cumplida de buena fe y con la debida diligencia.
- Las investigaciones deben ser iniciadas *ex officio*, prontas y realizadas dentro de un plazo razonable.
- Las investigaciones deben ser exhaustivas; esto es, deben ser orientadas al establecimiento de los hechos y circunstancias en que se cometieron las graves violaciones de derechos humanos; a la identificación y responsabilidad de las personas implicadas (autores, partícipes, cadena de mando, encubridores) en las graves violaciones de derechos humanos; y a la determinación de la responsabilidad del Estado.
- Las investigaciones deben ser independientes, por lo que debe existir independencia entre los investigados y los investigadores, de ahí que no deba existir una relación jerárquica o de subordinación entre unos y otros.
- Las investigaciones deben ser imparciales y efectivas. Esto último supone, entre otras cosas, que deben ser orientadas al procesamiento y juzgamiento de los responsables de las violaciones, e igualmente, que deben estar orientadas a contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la reparación y a la verdad.
- En el curso de las investigaciones se deben garantizar y preservar los derechos de las víctimas y familiares, sobre todo el derecho a presentar quejas, intervenir en ellas y/ o ser informados de los avances y resultados de las mismas.

Finalmente, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Éste consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones. A pesar de que la mayor aplicabilidad del derecho a la verdad se evidencia en las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que:

El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en

²⁰⁴ La compilación completa de los estándares internacionales se puede ver en: Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., p. 53.



tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.²⁰⁵

La verdad, en casos como los que se examinan en esta Recomendación, puede traducirse en la identificación e individualización de los perpetradores de los actos de tortura y de las razones que motivaron a los mismos a atentar en contra de los derechos de las personas detenidas.

Conclusión de la CDHDF respecto del derecho de acceso a la justicia

Luego de analizar los hechos, la evidencia, los estándares y criterios internacionales y nacionales aplicables, esta Comisión concluye que **se violó el derecho de acceso a la justicia de los agraviados 1 y 2, y de los señores Sergio Josué Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea y Jesús Alberto Romo Aguilar.**

En relación con los **agraviados 1 y 2**, la investigación penal que se inició en contra de los dos policías preventivos que los persiguieron en medio de disparos, que los golpearon y que además tenían la intención de “tirarlos atrás del velódromo”, fue por el delito de abuso de autoridad. A pesar de que el resultado de dicha investigación haya sido una sentencia condenatoria, el contexto y las evidencias que probaron los hechos permitían identificar que el delito configurado no era abuso de autoridad, sino tortura. La no investigación de este delito implicó la impunidad del mismo y la negación del derecho de acceso a la justicia de los agraviados, pues los autores de las violaciones no fueron procesados ni sentenciados correctamente por sus acciones. Por otra parte, al no investigar el delito de tortura, la reparación que derivaba de ésta nunca se dio. No investigar por el delito correspondiente es equiparable a la omisión total de investigar, pues ambas conductas generan impunidad.

Vale la pena recordar que según el Código Penal para el Distrito Federal la pena para el delito de abuso de autoridad puede ser de uno a seis años (art. 262), mientras que la pena por el delito de tortura puede ser de tres a doce años de prisión (art. 294).

Finalmente, el mensaje enviado a los autores de las violaciones, en este caso los policías que violaron la normatividad que regula su actividad y atentaron contra los derechos de los ciudadanos, es que sus acciones si no se traducen en lesiones a los agraviados (o detenidos) que tarden en sanar más de 15 días, sólo implica una investigación por abuso de autoridad, que

²⁰⁵ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 188.



en todo caso, no tiene las mismas implicaciones jurídicas que una investigación por el delito de tortura.

En el caso de **Sergio Josué Ledesma Pardo** la violación del derecho de acceso a la justicia se configuró a través de tres comportamientos diferentes del Ministerio Público.

El primero se trata del retardo injustificado de la Agencia del Ministerio Público que recibió la denuncia del agraviado al momento de su detención, de remitir la denuncia y la averiguación previa correspondiente a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, pues dicha remisión se produjo luego de 2 años de presentada la denuncia y como consecuencia de los múltiples oficios mediante los cuales esta Comisión solicitó información sobre el estado de la investigación por los golpes.

El segundo consiste en la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de ejercicio de acción penal que sustentó la remisión a esa Fiscalía.

El tercero consiste en la omisión de investigar los hechos denunciados por el agraviado bajo el delito de tortura. A pesar de que el Ministerio Público tuvo conocimiento en todo momento de las lesiones de las que fue víctima, el contexto en el que se produjo su detención por parte de los policías bancarios e industriales y los testimonios de terceros, entre otras pruebas, que obraban en la averiguación previa iniciada en contra del agraviado, por el supuesto delito de robo, el Ministerio Público decidió iniciar la investigación por el delito de lesiones y no por el delito de tortura, que es el que realmente se configuraba en este caso. Si se tiene en cuenta el sufrimiento psicológico, las amenazas e insultos que recibió el agraviado por parte de los policías que lo detuvieron ilegalmente y lo golpearon sin justificación alguna, la sentencia absolutoria a favor del agraviado por el delito de robo y en general todas las pruebas que apoyan la versión de éste y desvirtúan la versión de los elementos de policía, se puede concluir que los golpes tenían una finalidad intimidatoria, y por lo mismo encuadran dentro de los elementos de la tortura.

En relación con **Víctor Herrera Govea**, la violación del derecho de acceso a la justicia se configuró a través de dos acciones.

Por un lado, la omisión de investigar *ex officio* el delito de tortura a pesar de que la madre de la víctima había mencionado específicamente en su escrito de denuncia que su hijo había sido torturado por parte de policías granaderos y por parte de los policías judiciales, hoy de investigación, que lo detuvieron y lo aseguraron. Las primeras acciones que debió realizar el Ministerio Público debían tener como objetivo, confirmar o descartar la



configuración del delito de tortura brindando, de manera pronta, atención a la víctima del delito. Sin embargo, la investigación que se inició fue por el delito de abuso de autoridad sin justificar las razones por las que no inició la averiguación previa por tortura.

Por otro lado, desde octubre de 2009 a octubre de 2010, hubo una total pasividad por parte del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa iniciada por abuso de autoridad, siendo el periodo de mayor actividad de esa autoridad, con miras a investigar los hechos, en los meses de agosto y septiembre de 2011. El retardo injustificado y la omisión de investigar el delito de tortura fueron actos claramente violatorios del derecho de acceso a la justicia.

Por ultimo, respecto del caso del señor **Jesús Alberto Romo Aguilar**, a pesar de la abundante documentación médica que probó la existencia de las lesiones, comenzando por su remisión al Hospital General Balbuena, luego de haber sido detenido por los policías preventivos, aunado a las declaraciones de éste sobre la forma en que se llevó a cabo su detención y aseguramiento, el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal en relación con su denuncia por los golpes que había recibido, basándose en el informe del perito en medicina según el cual “las lesiones al ser valoradas en conjunto, son compatibles a un forcejeo, durante su aseguramiento” y no a un excesivo uso de la fuerza por parte de los elementos de policía. Como se probó en esta Recomendación, fueron múltiples las lesiones que sufrió el agraviado, cuyas secuelas tanto psicológicas como físicas persisten hoy en día y que efectivamente analizadas en el contexto en el que se produjeron configuran la comisión del delito de tortura.

A pesar de que el informe del perito en medicina sea fundamental para determinar la concordancia entre los hechos y las declaraciones del agraviado, el Ministerio Público debió indagar más allá, realizando una investigación exhaustiva, precisa e imparcial que en conjunto pudiera desvirtuar la comisión de un delito, pues las lesiones físicas ocasionadas en la zona testicular del agraviado demostraban que los golpes no correspondían a una medida de aseguramiento. Por otra parte, las reiteradas declaraciones del agraviado, relacionadas con la excesiva violencia ejercida por uno de los policías, eran un indicio suficiente para investigar si el comportamiento de ese policía había generado un sufrimiento psicológico para el agraviado y en consecuencia investigar la comisión del delito de tortura.

En todos estos casos, la acción u omisión del Estado representado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó el derecho de acceso a la justicia fomentando la impunidad. Este fenómeno, *per se* grave, es aún más preocupante cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la tortura.



VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

Las violaciones a los derechos humanos que motivaron esta Recomendación son el ejemplo del menoscabo y el total irrespeto de los derechos que históricamente limitaron la arbitrariedad del Monarca y luego del Estado, frente a las personas: la libertad, la vida (representada en la integridad física y psicológica) y la justicia. Aunque pudiera parecer irrelevante, es necesario hacer hincapié en la importancia del reconocimiento de los derechos humanos:

Los Derechos Humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada. Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos, inermes, frente a la injusticia y al atropello.

A este respecto resultan sabias las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según las cuales *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*.²⁰⁶

Es indudable que los derechos humanos son un logro compartido de la humanidad. Sin embargo, en la Ciudad de México, en relación con los derechos a la libertad, la vida y la justicia, en ocasiones se está lejos de valorar esta conquista. Un ejemplo claro de esto, es la actuación de los representantes y funcionarios de diferentes instituciones públicas, encargadas de velar por el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Tal es el caso de las múltiples Recomendaciones que este Organismo ha emitido por torturas y detenciones arbitrarias, desde el año 1994, algunas veces ocasionadas por funcionarios de la SSPDF y en otras por funcionarios de la PGJDF, y que hoy en día no dejan de presentarse violaciones a los derechos a la libertad, la integridad física y al acceso a la justicia.

²⁰⁶ Cifuentes Muñoz, Eduardo, *¿Qué son los derechos humanos?*, Defensoría del Pueblo, Colombia, 2001, pág. 6. Dicho autor fue Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Defensor del Pueblo del mismo país y Director de la División de Derechos Humanos y Filosofía de la UNESCO.



La repetición de torturas y detenciones arbitrarias quizás no necesariamente implica una actitud de indiferencia frente a la obligación de respeto a los derechos humanos, pero sí la existencia de fallas estructurales al interior de esas instituciones, que no han recibido debida atención para ser corregidas. Las obligaciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, suponen el compromiso del Estado respecto del cumplimiento de los mismos, que a su vez se traduce en la armonización legislativa o la creación de políticas públicas, entre otras acciones que suponen el cumplimiento del deber de garantía. Ese compromiso estatal debe reflejarse en una cultura institucional que respete de manera integral a las personas y sus derechos. En el caso de las dos instituciones arriba mencionadas no se aprecia el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, atendiendo a las violaciones probadas en la presente Recomendación.

La carencia de una cultura respetuosa de los derechos humanos manda dos mensajes equívocos e inadmisibles a igual número de destinatarios diferentes: el primero va dirigido a los mismos integrantes de las instituciones; el segundo, a las víctimas de las violaciones y a la sociedad entera.

En relación con el primer mensaje tenemos que, al interior de las instituciones, los funcionarios públicos en todos los niveles jerárquicos se habitúan a la existencia de las violaciones cometidas por ellos mismos o por otros funcionarios de mayor o menor rango, de ahí que la “tolerancia” a las violaciones tenga una tendencia a incrementar progresivamente. Aunado a lo anterior, se genera un mito institucional según el cual, sólo cuando las violaciones a los derechos humanos implican una “gravedad” en el maltrato de la persona, o la pérdida de su vida, la conducta debe investigarse y sancionarse. Pero si ello no ocurre, es posible justificar las acciones desmedidas de los funcionarios de una u otra institución.

El otro mensaje, es decir, el que las víctimas y la sociedad reciben, es que cualquier persona puede ser víctima de las violaciones a sus derechos por parte de las mismas autoridades encargadas de protegerlos y, más aún, pueden ser falsamente culpados de la comisión de un delito. Cuatro de cinco de los agraviados en esta Recomendación fueron golpeados, amedrentados e inculcados por policías de la SSPDF. Esos policías no tuvieron conciencia de la gravedad de sus acciones y las repercusiones que las mismas podrían tener en la vida de los agraviados, sus familias y en la sociedad entera. Los otros dos detenidos en flagrancia, según la declaración de los jueces que conocieron las investigaciones en su contra, tuvieron que sufrir el desconocimiento de la titularidad de sus derechos y ser víctimas de los abusos desmedidos por parte de policías preventivos y policías de investigación, cuando estaban bajo su custodia.

El poder mal empleado que les confiere su autoridad como agentes de seguridad pública y funcionarios de procuración de justicia, transmite un mensaje de miedo, incertidumbre y desconfianza, en lugar de un mensaje de respeto, justicia y seguridad.

Las consecuencias de enviar un mensaje de desconfianza a la sociedad, se pueden apreciar en los resultados de las Encuestas Nacionales sobre Inseguridad (ENSI)²⁰⁷, que desde hace varios años realiza el Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad ICESI²⁰⁸ en las 32 entidades federativas, incluida el Distrito Federal. En dichas encuestas se pregunta a hombres y mujeres sobre el grado de confianza que tienen en diferentes instituciones públicas, como lo son las procuradurías de justicia y las policías locales. En general los resultados de la encuesta demuestran que es poca la confianza en estas dependencias: la gente no se siente segura con las policías y no confía en que las procuradurías de justicia elaboren con habilidad su función de investigar los delitos.

Esta Comisión tiene una política de **cero tolerancia** frente a las graves violaciones a los derechos humanos y frente a todas las demás violaciones que, aun sin ser catalogadas como graves, propician la ocurrencia de esas graves violaciones o fomentan la impunidad (como es el caso de las detenciones arbitrarias, las cuales en muchos casos dan lugar a que se cometan actos de tortura). Parte de esa política consiste en evidenciar las vulneraciones a los derechos humanos, denunciarlas y aplicar los principios básicos y fundamentales de los derechos humanos, como es el principio *pro persona*.

Frente a esto último, y de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estándar que se utilice para identificar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos será siempre el más progresivo y más favorecedor hacia la víctima de la vulneración. En el caso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la definición contenida en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* será el criterio aplicable por este Organismo y, por lo ello, debe ser el mismo criterio que armónicamente apliquen las demás instituciones y órganos del Estado, sin menoscabo de que siempre

²⁰⁷ Las encuestas del ICESI analizan diferentes aspectos relacionados con la inseguridad en las diferentes entidades federativas, como por ejemplo, las razones por las cuales las personas dejan de denunciar la comisión de delitos. Es importante tener en cuenta que los resultados y la metodología empleada en las encuestas de los años 2007, 2008 y 2009, están apegadas a los estándares señalados por la Organización de las Naciones Unidas, respecto del diseño conceptual y al metodológico. A partir del año 2010, las ENSI no fueron desarrolladas por el ICESI, sino por el INEGI.

²⁰⁸ El ICESI es una asociación civil, sin fines de lucro, especializada en la generación de información estadística sobre la delincuencia en México. Realiza diagnósticos precisos sobre el problema de la inseguridad, a través de la conceptualización, diseño y coordinación de las Encuestas Nacionales sobre Inseguridad, a efecto de generar indicadores de victimización, percepción social de la inseguridad y propuestas de política criminológica. Para mayor información ver: www.icesi.org.mx.



se busque la interpretación más favorable, atendiendo a lo señalado por otros organismos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, a pesar de los esfuerzos que la PGJDF y la SSPDF han adelantado con miras a erradicar las detenciones arbitrarias y los actos de tortura cometidos por sus agentes -muchos de ellos en cumplimiento de buena fe de las Recomendaciones de la CDHDF y de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF)- es necesario que esas instituciones adopten una verdadera *cultura institucional* de respeto a los derechos humanos y, de ese modo, erradiquen las prácticas contrarias a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que el gobierno mexicano ha suscrito.

El concepto de *cultura institucional* mencionado, se refiere al conjunto de valores y principios que guían una institución, y que deben ser compartidos por todos sus integrantes. Por esta razón, no es suficiente con promulgar los lineamientos políticos y el mandato legal que en teoría dirigen las actuaciones de la SSPDF y la PGJDF. Es fundamental que los titulares de las estas dependencias velen para que todo servidor público de esas instituciones se identifique con esos lineamientos y mandatos, y se vea a sí mismo como lo que es, es decir, alguien que sirve a la comunidad, lo que les obliga a ser en todo momento respetuosos de las personas, respetuosos y garantes de los derechos humanos. Si eso no ocurre, la legitimidad y reconocimiento social de esas instituciones se perderá por completo.

En una actitud de coherencia institucional, varias de las estrategias y líneas de acción del PDHDF identifican diferentes problemas estructurales y específicos relacionados con los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, y de acceso a la justicia, proponiendo las líneas de acción que contribuyeran por un lado, a la erradicación de prácticas violatorias a los derechos humanos y, por otro, a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal.

Al respecto, el *Núcleo Sistema de Justicia* del PDHDF incluye estrategias y líneas de acción relacionadas con los derechos al debido proceso, a la integridad, libertad y seguridad personales, y de acceso a la justicia.

En relación con los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, es necesario resaltar la necesidad en la implementación de las siguientes líneas de acción y estrategias, a cargo de la PGJDF, entre otras autoridades:

- Línea 226: correspondiente a la estrategia que señala la necesidad de hacer más eficientes los recursos existentes en los sistemas de procuración y administración de justicia;



- Líneas 229 y 231: correspondiente a la estrategia que establece la necesidad de incrementar la confianza en el sistema de justicia;
- Línea 298: correspondiente a la estrategia que señala la importancia del reconocimiento en las leyes y en la práctica de la presunción de inocencia.
- Línea 252: correspondiente a la estrategia que señala la necesidad de impulsar la utilización de instrumentos internacionales de derechos humanos entre las y los servidores del sistemas de procuración de justicia en su actuar y en sus resoluciones.

Respecto de los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, el PDHDF también señala la necesidad de implementar y poner en marcha las siguientes líneas de acción y estrategias, a cargo de la PGJDF y la SSPDF, entre otras autoridades:

- Líneas 321, 322 y 323: correspondientes a la estrategia que señala la necesidad de implementar mecanismos efectivos de control del cumplimiento de los deberes de las y los servidores públicos de los órganos de procuración y administración de justicia para disuadir y erradicar la práctica de la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes;
- Línea 328: correspondiente a la estrategia que establece la necesidad de asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales y ministeriales competentes, en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos y que sean reparados adecuadamente;
- Línea 339: correspondiente a la estrategia mediante al cual se debe garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales.

Es indispensable que esas autoridades cumplan a cabalidad dichas líneas de acción y estrategias y lo señalado en la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Sin embargo, más allá de lo estipulado en el PDHDF esas tres instituciones públicas deben implementar mecanismos de constante vigilancia, frente a cualquier práctica que pueda vulnerar los derechos humanos o, en su caso, mejorar los mecanismos ya existentes. En ese sentido, si el PDHDF no contemplara alguna estrategia para revertir las dinámicas violatorias de derechos humanos, es obligación de las autoridades identificar esas prácticas y erradicarlas cuanto antes. No hacerlo, es fomentar la cultura de la impunidad.

Por estas razones, a la CDHDF le preocupa que no exista una total coherencia entre las actuaciones de los funcionarios de la SSPDF y de la PGJDF y en ese sentido considera que sería necesario, por un lado, que se implementen las acciones necesarias con el fin de armonizar la actuación de sus funcionarios con los mandatos constitucionales y legales correspondientes a cada institución, en aras de respetar y garantizar los derechos humanos; y, por otro, que de manera conjunta y articulada



generen sinergias que permitan superar las prácticas que perpetúan y multiplican la impunidad. Para ello, es necesario entender que la impunidad no sólo implica la omisión de investigar las violaciones a los derechos humanos, tipificadas como delitos, sino todas aquellas actuaciones vulneradoras de derechos que se desarrollan conjuntamente con la omisión de investigar y que las y los funcionarios públicos ejecutan de manera sistemática. Ejemplos de lo anterior son la tolerancia al maltrato por parte de los policías hacia la ciudadanía y la no reparación integral de las violaciones.

Aunado a lo anterior, esta Comisión subraya la necesidad de diseñar un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período que va desde la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que evite que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo.

Lo anterior, leído en el contexto, contribuye a la repetición de las violaciones, lo cual no debe ser la regla sino la excepción en las instituciones públicas. La política de cero tolerancia a la tortura surge de la falta de una verdadera cultura institucional respetuosa de los derechos humanos y de la propagación de una cultura que favorece la impunidad.

Hacer caso omiso a las observaciones y llamados que desde hace varios años ha realizado este Organismo público de defensa y protección de los derechos humanos, y en general a las observaciones de otros organismos internacionales, también de protección de los derechos humanos, contribuye a la impunidad y, en ese sentido, se traduce en la mayor muestra de la inoperancia del Estado, del rompimiento del tejido social y desarticulación de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Son las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia las llamadas a combatir la impunidad y no a perpetuarla.

VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰⁹. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el presente caso, han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de los **agraviados 1 y 2**, y de los señores **Sergio Josué**

²⁰⁹ Corte IDH, *caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia*, Sentencia del 11 de mayo del 2007, párrafo 226.

Ledesma Pardo, Víctor Herrera Govea y Jesús Alberto Romo Aguilar, ocasionadas por las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación. En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional, regulado a través de tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional consuetudinario, en particular en normas que tienen el carácter de *ius cogens*:

En general las autoridades en la materia aceptan que los Estados no sólo tienen el deber de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sino también el de velar por esos derechos, lo que puede entrañar la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por personas privadas y una obligación de impedir las violaciones. **Si no aplican la debida diligencia en la adopción de medidas adecuadas o en la prevención de una manera estructurada de las violaciones de los derechos humanos, los gobiernos son jurídica y moralmente responsables.** Se debe asimismo tener presente que los Estados sucesores siguen siendo responsables de los actos ilícitos cometidos por los Estados predecesores y no reparados por éstos como cuestión de responsabilidad del Estado²¹⁰. (Negritas fuera de texto)

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de

²¹⁰Naciones Unidas, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, E/CN.4/Sub.2/1993/8 del 2 de julio de 1994, párr. 41.

derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]. (Negrillas fuera de texto)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la obligación de proveer una reparación por violaciones a los derechos humanos, es una norma consuetudinaria del derecho internacional²¹¹, por esa razón es una obligación que, como lo afirma la misma Corte, “se regula por el derecho internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones del orden interno”²¹². *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante Principios sobre el derecho a obtener reparaciones)*, aunados a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son un referente esencial en el tema.

Según la Corte Interamericana, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición entre otras)”²¹³. La reparación debe ser adecuada, justa y pronta y puede ser individual y colectiva, según la naturaleza del derecho violado y el conjunto humano afectado. Igualmente ha señalado que

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].²¹⁴

Como lo señalan los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, éstas tienen por finalidad promover la justicia. El vínculo entre la obligación de juzgar y castigar y el derecho a la reparación es notorio y, como también se ha mencionado anteriormente, ha sido destacado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ese sentido, *el Conjunto actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos*

²¹¹ Al respecto ver: Corte IDH, caso Goiburú y otros vs Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 141; caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 209 y caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 346.

²¹² Corte IDH, caso de la masacre de Ituango vs Colombia, párr. 347.

²¹³ Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

²¹⁴ Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 193.



Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (en adelante Principios sobre la lucha contra la impunidad), ya mencionado en esta Recomendación, establece que la impunidad no sólo implica la omisión de investigar las violaciones de derechos humanos, sino también de no reparar los perjuicios sufridos, garantizar el derecho a la verdad y prevenir la repetición de dichas violaciones.

Es aquí donde es fundamental reconocer el derecho a la reparación como un derecho integral, que no sólo se manifiesta a través de las diferentes formas, previstas en los estándares internacionales y que se verán a continuación, sino que implica la satisfacción del derecho a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición. Si uno de estos elementos falta no es posible hablar de una reparación integral acorde con los estándares internacionales.

Sobre la importancia de la relación entre el derecho a reparar y el derecho de acceso a la justicia, el Principio 32 de los Principios sobre la lucha contra la impunidad, que establece los procedimientos de reparación, señala que

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz [...]

También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades [...].

El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

En relación con el derecho a la verdad y las reparaciones, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, establecen que “las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.²¹⁵ En ese sentido, el Principio 4 del Conjunto de Principios sobre la lucha contra la impunidad, señala que

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias

²¹⁵ Principio X, párrafo 24.



en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Finalmente en lo que tiene que ver con la garantía de no repetición, sin perjuicio de lo que se especifique más adelante, es necesario señalar que ésta consiste en la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos no puedan volver a ser objeto de las mismas. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y **restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.**²¹⁶ (Negrillas fuera de texto)

En relación con la necesidad de restaurar la confianza pública, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de la situación violatoria de derechos humanos, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.²¹⁷ En este sentido, si los perpetradores de las violaciones son las mismas autoridades encargadas de velar por la seguridad y/o el acceso a la justicia de las personas, la reparación del daño debe incluir, entonces, medidas que tiendan a reanudar esa confianza que, entre otras cosas, es vital para el cumplimiento de la labor de las instituciones públicas.

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, es de concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

²¹⁶ Principio 35 del *Conjunto actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*.

²¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 450.



VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos²¹⁸. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²¹⁹

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²²⁰

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.²²¹

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y

²¹⁸ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

²¹⁹ Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Op. Cit.*, párrafo 209.

²²⁰ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, *Op. Cit.*, párr. 20.

²²¹ *Ibidem*, párr. 21.



procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²²²

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.²²³

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede

²²² *Ibidem*, párr. 22.

²²³ *Ibidem*, párr. 23.



entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.²²⁴

En este orden de ideas los cinco agraviados mencionados en esta Recomendación fueron objeto de diferentes violaciones, como son las detenciones arbitrarias (excepto los agraviados 1 y 2), actos de tortura y negación de su derecho de acceso a la justicia por una serie de acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos del Distrito Federal, por los hechos ocurridos en cada caso en particular y que han sido expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es conveniente recordar que, en relación con los casos materia de la presente Recomendación, las investigaciones de las lesiones ocasionadas a los cinco agraviados no iniciaron por el delito de tortura, sino por el delito de abuso de autoridad, en los casos de los **agraviados 1 y 2**, de **Víctor Herrera Govea** y de **Jesús Alberto Romo Aguilar**, y por el delito de lesiones en el caso de **Sergio Josué Ledesma Pardo**. Sólo en el caso de los agraviados 1 y 2 hubo una sentencia condenatoria en contra de los dos elementos de policía implicados en los hechos.

En los casos de **Víctor Herrera Govea** y **Sergio Josué Ledesma Pardo** es más que notorio el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa. Y finalmente, en el caso de **Jesús Alberto Romo Aguilar** no se ejercitó la acción penal y por tanto no se determinó a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de los que fue víctima. A pesar de que se cumplan con las demás formas y modalidades de reparación aplicables en cada caso, la investigación pronta, imparcial y exhaustiva de los actos de tortura es un hecho que no sólo implica el respeto y la garantía del derecho de acceso a la justicia, sino que garantiza también el derecho a la verdad y, por lo mismo, el derecho a una reparación integral.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomendación

²²⁴ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Op. Cit., párr. 186.



1. Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo que no exceda de 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se incluyan, mediante un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* (el cual se encuentra en fase de revisión, según información de esa Secretaría), con el fin de contribuir en la capacitación de las y los policías en materia de derechos humanos y a la no repetición de las violaciones a los derechos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Asimismo, se publique y difunda dicho manual a la brevedad posible con el fin de que sea ampliamente conocido entre todo el personal de esa Secretaría que integra la Policía Preventiva y la Policía Complementaria, de la cual la Policía Bancaria e Industrial forma parte.²²⁵

Segundo. En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria.

Tercero. En un plazo que no exceda de 15 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, inicie las investigaciones correspondientes, ante la Dirección General de Inspección Policial de esa Secretaría, en contra de los policías Julián Escamilla Martínez y Erick Islas Arenas por los actos de tortura cometidos en agravio de **Sergio Josué Ledesma Pardo** y también en contra de Verónica López González, Tomás Hernández Martínez y Miguel Genaro Rojas Santillán, que fueron cómplices de los actos de tortura en contra del agraviado. En caso de que el resultado de esas investigaciones sea la responsabilidad de los policías mencionados, aplique las sanciones correspondientes. Los avances y resultados de esas investigaciones deberán hacerse del conocimiento, oportunamente, del peticionario y del agraviado.

Cuarto. En un plazo que no exceda de 15 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, denuncie ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a los policías Verónica López González, Tomás Hernández Martínez, Miguel Genaro Rojas Santillán,

²²⁵ El Manual Teórico Práctico de Técnicas para el Uso de la Fuerza y la Descripción de la Conductas de la SSPDF está relacionado con las recomendaciones 11/2007, 13/2007, 12/2009, 15/2009 y 22/2009.



Julián Escamilla Martínez y Erick Islas Arenas, por la falsedad de sus declaraciones realizadas ante el Ministerio Público, con motivo de la averiguación previa FGAM/GAM-2/T1/01960/09-08 y posteriormente ante el juez, dentro de la causa penal 243/09 (véase el apartado V.1.2, Caso B, de la presente Recomendación).

Quinto. En un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a **Sergio Josué Ledesma Pardo** por los conceptos de lucro cesante y daño moral, atendiendo a los criterios de reparación mencionados en esta Recomendación. En relación con el lucro cesante, la reparación debe tener en cuenta todos los días hábiles labores comprendidos desde el día siguiente en que fue detenido por los policías mencionados en el punto tercero recomendatorio, hasta el día en que salió en libertad. Respecto de la indemnización por el daño moral, se debe tener en cuenta el maltrato psicológico producido por los policías que lo detuvieron e inculparon y aquel producido a raíz de su estancia en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Sexto. En un plazo que no exceda de 15 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, inicie las investigaciones correspondientes ante la Dirección General de Inspección Policial de esa Secretaría, en contra de los policías José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez por los actos de tortura cometidos en agravio de **Jesús Alberto Romo Aguilar**. En caso de que el resultado de esas investigaciones sea la responsabilidad de los policías mencionados, aplique las sanciones correspondientes. Los avances y resultados de esas investigaciones deberán hacerse del conocimiento, oportunamente, de la peticionaria y del agraviado.

Séptimo. Que en los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza y los relativos a la actualización del Certificado Único Policial a los que deban ser sometidos los agentes de policía Julián Escamilla Martínez, Erick Islas Arenas, Verónica López González, Tomás Hernández Martínez, Miguel Genaro Rojas Santillán, José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez, se revisen y analicen los reportes, expedientes y registros relacionados con las labores que han realizado desde su incorporación a esa Secretaría, en especial aquellas relacionadas con detenciones arbitrarias y/o torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de establecer: (i) si su comportamiento se ajusta a los parámetros establecidos en las normas que regulan la función encomendada o si, por el contrario, han desarrollado o no un patrón de maltrato y abuso de autoridad, contrario al respeto y protección de los derechos humanos y, (ii) si como policías ponen en práctica los



conocimientos en derechos humanos a los que están obligados acatar como integrantes de una institución policial.

En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, esa Secretaría deberá notificar las fechas próximas en las que a los servidores públicos se les aplicarán los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza, así como de actualización de sus Certificados Únicos Policiales y, realizados éstos, en un plazo no mayor a 15 días naturales el resultado que arrojaron.

Octavo. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, dirigido a los policías Julián Escamilla Martínez, Erick Islas Arenas, Verónica López González, Tomás Hernández Martínez, Miguel Genaro Rojas Santillán, José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez, que incluya: (i) las cuatro obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos; (ii) el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión* de Naciones Unidas; (iii) el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* de Naciones Unidas; (iv) el contenido de la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal* y (v) la prohibición de cometer actos de tortura y por qué sus acciones, relacionadas con las detenciones de **Sergio Josué Ledesma Pardo** y **Jesús Alberto Romo Aguilar** configuraron actos de tortura a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en el derecho interno.

El diseño y la implementación de esa capacitación personalizada deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema, y tendrá cuando menos una duración de 3 meses.

Noveno. En un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a **Jesús Alberto Romo Aguilar**, atendiendo a los criterios de reparación mencionados en esta Recomendación y de la forma como se detalla a continuación:²²⁶

- Adopte las medidas necesarias y cumpla con los trámites correspondientes para que, por cuenta de esa Secretaría, el agraviado

²²⁶ De acuerdo a las evidencias 59, 60 y 61 del Anexo de esta Recomendación y a lo señalado en el cuerpo de la misma, la lesión que sufrió el agraviado en su testículo derecho persiste hoy en día y le genera dificultades para movilizarse, trabajar, relacionarse familiar y socialmente.



sea diagnosticado por médicos especialistas en urología que pertenezcan a un hospital público o privado y que den la mejor atención a las necesidades del agraviado.

- Sufrague los gastos correspondientes al (los) tratamiento (s) médico (s) que sea (n) necesario (s) para restaurar completamente la salud del agraviado, incluidos todos los medicamentos y exámenes que se requieran para su recuperación, hasta la fecha en que cesen las molestias que padece a causa de los actos de tortura y pueda reanudar su vida de manera cotidiana.

- Adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes, con el fin de proporcionar al agraviado, como parte de su rehabilitación, el tratamiento psicológico especializado que él y su cónyuge requieran, por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico que el agraviado sufre, así como las consecuencias que respecto del mismo su cónyuge ha sufrido.

- Teniendo en cuenta que las lesiones ocasionadas al agraviado han sido un obstáculo para trabajar, y atendiendo al respeto y garantía del derecho a la reparación integral, es necesario que esa Secretaría indemnice por los conceptos de lucro cesante y daño moral. En relación con el lucro cesante, el monto de la indemnización deberá contarse a partir del día siguiente que salió en libertad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, hasta el día en que pueda movilizarse sin dolor y trabajar. Respecto de la indemnización por el daño moral, se deben tener en cuenta las secuelas por el maltrato físico y psicológico producido por los policías que lo detuvieron. Todo lo anterior, atendiendo a los criterios señalados en el apartado correspondiente a reparaciones de esta Recomendación.

Décimo. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de los **agraviados 1 y 2, Sergio Josué Ledesma Pardo y Jesús Alberto Romo Aguilar.** A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre los agraviados, esa Secretaría y este Organismo Público Autónomo.

Undécimo. En un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación y, atendiendo los criterios de reparación mencionados en esta Recomendación, repare integralmente a **los agraviados 1 y 2** por el concepto de daño moral, ocasionado por los ex policías Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres, por los maltratos físicos y psicológicos de los que ambos agraviados fueron víctima. Es necesario que al establecer los montos por las reparaciones se tenga en cuenta la edad de los agraviados al momento de los hechos.



Duodécimo. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, sino que merma la confianza de la sociedad entera en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública de los habitantes, en un plazo no mayor de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un diagnóstico actualizado que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados en las últimas encuestas de seguridad, elaboradas por el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, ICESI y otras instituciones especializadas.

A partir de ahí, en un plazo no mayor de 6 meses, contado a partir de la conclusión de ese diagnóstico, desarrolle una estrategia encaminada a restaurar dicha confianza, que incluya, entre otras acciones: (i) la publicación en su página web de las medidas y mecanismos que esa Secretaría está implementando para eliminar todas las prácticas violatorias a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos que realizan función policial; (ii) el diseño y/o implementación de los mecanismos suficientes, adecuados y eficaces para evitar la repetición de esas conductas; (iii) la publicación en su página web de los avances en las investigaciones internas iniciadas en contra de sus servidores públicos que realizan función policial que han violado derechos humanos, en particular las investigaciones mencionadas en los puntos recomendatorios tercero y cuarto de esta Recomendación. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Decimotercero. En seguimiento de la Recomendación 8/2011 y particularmente de su punto recomendatorio octavo, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, atendiendo a la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos, implemente un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de esa Secretaría, todo lo cual permita corroborar, por un lado, que las personas detenidas sean puestas sin dilación a disposición de la autoridad competente y, por otro, que las maniobras de aseguramiento que ejecutan los policías adscritos a esa Secretaría en desarrollo de las detenciones sean acordes con el respeto a los derechos humanos y particularmente los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad contenidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los Principios Básicos sobre el



Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Ese sistema de grabación deberá, entre otras cosas: (i) contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los policías designados a las patrullas; (ii) permitir que en la grabación diaria de las detenciones se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones; y (iii) incluir un protocolo de resguardo eficaz y seguro de la información grabada, para que pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente, en caso de que se denuncie penal o administrativamente a policías. Para ello, en el ejercicio de programación presupuestal para el año 2012 se deberán contemplar los recursos financieros necesarios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 28 al 33 y demás relativos de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Decimocuarto. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, difunda por escrito, en un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación, a todo el personal ministerial y auxiliar que labora en las Fiscalías centrales y desconcentradas, con el fin de que cuente con más herramientas jurídicas y prácticas que le permita distinguir cuándo sus actuaciones pueden encuadrarse en actos de tortura, o bien, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo esto con el propósito de contribuir en la capacitación de estos servidores públicos en materia de derechos humanos y en la no repetición de las violaciones a los mismos derechos.

En un plazo no mayor de tres meses se incluyan, mediante un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en el *Manual Jurídico Operativo para regular la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal* (el cual se encuentra en fase de revisión, según información de esa Procuraduría), para contribuir en la capacitación de los elementos de la Policía de Investigación y a la no repetición de las violaciones a los derechos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Asimismo, se publique y difunda dicho manual a la brevedad posible con el fin de que sea ampliamente conocido entre todos los elementos de la Policía de Investigación.

Décimoquinto. Que en los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza y los relativos a la actualización del Certificado Único Policial a los que deban ser sometidos los agentes de Policía de Investigación



Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández, se revisen y analicen los reportes, expedientes y registros relacionados con las labores que han realizado desde su incorporación a esa Procuraduría, en especial aquellas relacionadas con detenciones arbitrarias y/o torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de establecer: (i) si su comportamiento se ajusta a los parámetros establecidos en las normas que regulan la función encomendada o si, por el contrario, ha desarrollado o no un patrón de maltrato y abuso de autoridad, contrario al respeto y protección de los derechos humanos y, (ii) si como policías ponen en práctica los conocimientos en derechos humanos a los que están obligados acatar como integrantes de una institución policial.

En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, esa Procuraduría deberá notificar las fechas próximas en las que a los servidores públicos se les aplicarán los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza, así como de actualización de sus Certificados Únicos Policiales y, realizados éstos, en un plazo no mayor a 15 días naturales el resultado que arrojaron.

Decimosexto. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, dirigido a los agentes de la Policía de Investigación Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández, que incluya: (i) las cuatro obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos; (ii) el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* de Naciones Unidas; (iii) el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* de Naciones Unidas; (iv) el contenido de la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal* y (iv) la prohibición de cometer actos de tortura y por qué sus acciones, relacionadas con la detención de **Víctor Herrera Govea** configuraron actos de tortura a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en el derecho interno.

El diseño y la implementación de esa capacitación personalizada deberá de realizarse bajo la coordinación y aval de alguna institución académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema, y tendrá cuando menos una duración de 3 meses.

Decimoséptimo. En un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y el posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos al personal ministerial y auxiliar que labora en las Fiscalías centrales y desconcentradas de esa Procuraduría.



Decimoctavo. Se ejecute de manera inmediata la orden de aprehensión en contra del ex policía Oscar Daniel Razo Perdomo, implicado en los actos de tortura en contra de los agraviados 1 y 2 en la presente Recomendación. Debido a que ese policía no está cumpliendo con su condena de privación de la libertad y que tal hecho genera una situación de peligro para los agraviados, previo acuerdo libre e informado con estos, adopte las medidas de protección que se estimen necesarias para salvaguardar la integridad personal de los mismos.

Decimonoveno. Que partir de la aceptación de la presente Recomendación, dentro de un plazo de 60 días naturales se integre y determine, con la debida diligencia y conforme a derecho, el desglose de la averiguación previa FGAM/GAM-2/T1/01960/09-08, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciado por las lesiones ocasionadas a **Sergio Josué Ledesma Pardo**, con miras a establecer la comisión del delito de tortura por parte de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que lo detuvieron.

Vigésimo. Que en un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, integre y determine diligentemente, conforme a derecho, la averiguación previa FACI/T1/00284/09-10 radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con miras a investigar la comisión del delito de tortura en agravio de **Víctor Herrera Govea**, tomando en consideración el contenido de la presente Recomendación, en particular, por cuanto hace a las violaciones a los derechos humanos cometidas por los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que intervinieron en los operativos relacionados con la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968, y de los policías de investigación, Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Vigesimoprimer. En un plazo no mayor de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a **Víctor Herrera Govea** por el concepto de daño moral, ocasionado por los policías de investigación Abraham Hernández García y Miguel Cruz Hernández dependientes de esa Procuraduría, por los maltratos físicos y psicológicos de los que fue víctima, atendiendo a los criterios de reparación mencionados en la presente Recomendación. Es necesario que al establecer el monto por la reparación se tenga en cuenta la edad del agraviado al momento de los hechos y el estrés post traumático que sufre hasta la fecha.



Las reparaciones que signifiquen medidas de implementación continuadas, deberán ser iniciadas en el mismo plazo.

Vigesimosegundo. Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de los **cinco agraviados** mencionados en esta Recomendación por no haberse investigado el delito de tortura, lo que a su vez se traduce en: (i) la ausencia del establecimiento de la responsabilidad penal de los autores del delito; (ii) la falta de imposición adecuada de las penas que corresponden por la comisión del delito de tortura; y (iii) la omisión de reparar adecuadamente el daño a las víctimas del delito grave de tortura. Y, a **Sergio Josué Ledesma Pardo y Víctor Herrera Govea** por el retardo injustificado en la integración y determinación de las respectivas averiguaciones previas. En relación con el último agraviado la disculpa debe incluir los actos de tortura sufridos por éste a manos de los elementos de la otrora Policía Judicial del Distrito Federal. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre los agraviados, esa Procuraduría y este Organismo Público Autónomo.

Vigesimotercero. En un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie la averiguación previa en contra de los policías José Ángel Dimas Villalpando y Alberto Vázquez Juárez, por el delito de tortura en agravio de **Jesús Alberto Romo Aguilar**, y se integre y determine conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, a los cuales se hizo referencia en la presente Recomendación.

Vigesimocuarto. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones a derechos humanos que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, sino que merma la confianza de la sociedad entera, en las instituciones que integran los sistemas de procuración e impartición de justicia, en un plazo no mayor de 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados y los resultados obtenidos de las últimas encuestas de seguridad elaboradas por el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, ICESI y otras instituciones especializadas.

A partir de ahí, en un plazo no mayor de 6 meses, contado desde la conclusión de ese diagnóstico, se desarrolle una estrategia encaminada a restaurar dicha confianza que incluya, entre otras acciones: (i) la



publicación en su página web de las medidas y mecanismos que esa Procuraduría está implementando para eliminar todas las prácticas violatorias a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos que realizan función ya sea policial o ministerial; (ii) el diseño y/o implementación de los mecanismos suficientes, adecuados y eficaces para evitar la repetición de esas conductas; (iii) la publicación en su página web de los avances en las investigaciones internas iniciadas en contra de sus servidores públicos que realizan función ya sea policial o ministerial que han violado derechos humanos, en particular la investigación mencionada en el punto recomendatorio decimoctavo de esta Recomendación. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Vigesimoquinto. Que en el plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, radique el expediente administrativo en el que, previo procedimiento en el cual se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal ministerial que ha tenido a su cargo la tramitación de la averiguación previa que tiene como víctima a **Sergio Josué Ledesma Pardo**, derivado de que con sus acciones y omisiones no lo protegieron en su calidad de víctima de tortura, detención arbitraria y con ello generaron diversas violaciones al debido proceso legal.

Vigesimosexto. Que en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, proporcione a la Contraloría Interna en esa Procuraduría la información pertinente que necesite para el pronto y completo desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de Juan Carlos Blanco Silva, Alberto López León, Jerónimo Martínez López, Enrique Inclán Tapia, Regina de los Angeles Días Rodríguez, Ricardo Guzmán Cruz y Eduardo Calderón Salvide quienes tuvieron a su cargo la tramitación de la averiguación previa en la cual **Víctor Herrera Govea** es la víctima.

Vigesimoseptimo: Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, inicie ante la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la investigación por el delito de tortura en contra de Oscar Daniel Razo Perdomo e Isidro de Jesús López Torres que tiene como víctimas a los **agraviados 1 y 2** de la presente Recomendación.

La investigación de referencia deberá centrarse en la no revictimización de los **agraviados 1 y 2**, de tal forma que se evite la reexperimentación de



los hechos de tortura y se priorice la evacuación de todos y cada uno de los medios probatorios que no provengan directamente de los agraviados.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Luis Armando González Placencia

C.c.p. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Para su conocimiento.